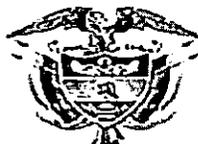


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	1100133420492016004000
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE SOACHA – BOGOTA D.C.
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
Asunto:	Vincula a Transmilenio S.A – Ordena comunicar acción popular

Luego de verificadas las contestaciones a la acción popular realizadas por Bogotá D.C. y el municipio de Soacha, encuentra el Despacho que resulta necesario vincular a la empresa TRANSMILENIO S.A., por considerar que pudiere llegar a tener responsabilidad en los hechos u omisiones formulados en el escrito de la acción popular, por lo cual se DECIDE:

1. VINCULAR al proceso a TRANSMILENIO S.A.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Gerente de TRANSMILENIO S.A. o al funcionario en quien haya delegado esta función.
3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la empresa TRANSMILENIO S.A., por el término de diez (10) días, para que de contestación a la misma, término en el cual podrá solicitar y allegar las pruebas que considere necesarias (art. 22 Ley 472 de 1998).
4. Comuníquese ésta providencia al Representante del Ministerio Público, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 21 ibídem.
5. Por Secretaría, infórmese a los miembros de la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial y en la cartelera del Juzgado la existencia de la presente acción popular, en los siguientes términos:

*"Que en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda), se adelanta la Acción Popular No. 11001334204920160004000, como consecuencia de la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA Y OTROS**, a nombre propio, contra **EL MUNICIPIO DE SOACHA Y EL DISTRITO DE BOGOTÁ** para que se ordene a los demandados ejercer acciones para la correcta y eficiente prestación del servicio*

ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LS MARGARITAS, VILLA NUEVA, BELLA VISTA Y RINCÓN DEL LAGO del Municipio de Soacha – Cundinamarca”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ORLANDO LEÓN CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Se notifica el proveído anterior por anotación en el
Estado electrónico hoy **8 DE JUNIO DE 2016**

JEIMY MARTÍNEZ ROJAS
SECRETARÍA

ALC

ORIGINAL

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D

ASUNTO: ACCION POPULAR CON MEDIDAS CAUTELARES.

ACCIONANTES: LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA, YESLY MARIANA SABALA HERNANDEZ Y GUSTAVO BARRETO DIAZ

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, ALCALDIA DE BOGOTA, GOBERNACION DE CUNDINAMRACA Y MINISTERIO DE TRASPORTE

LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA, YESLY MARIANA SABALA HERNANDEZ Y GUSTAVO BARRETO DIAZ, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nombre propio, y en ejercicio de la acción popular de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Nacional y la ley 472 de 1.998 acudimos a usted para que judicialmente se nos proteja los derechos colectivos correspondientes al acceso del servicio público de transporte y a su prestación eficiente, oportuna y en igualdad de condiciones para todos y el derecho de los consumidores y usuarios habitantes del municipio de Soacha, ya que por parte de Alcaldía municipal de Soacha y la Alcaldía Mayor de Bogotá, suprimieron la única ruta de transporte que suplía la necesidad de aproximadamente cien (100.000) mil habitantes de las zonas periféricas de ambas ciudades.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD SOLICITUD EXCEPCIONAL
ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 144 del código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, en lo relacionado a solicitud que debe realizar el demandante a los accionados, la cual transcribo: ***"debe solicitar de la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección al derecho o interés colectivo"***

este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interés colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"

Me permito manifestarle señor juez, que a dicho requisito se le dio cabal **cumplimiento** mediante los oficios radicado a cada una de las accionadas y que se allegan en las pruebas aportadas.

Una vez cumplido el requisito del artículo 144 del CPAyCA y este mismo orden de ideas, procedo a fundamentar la presente acción con base en los siguientes :

I.HECHOS

1. Los habitantes de la comuna 4 barrios (**CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO**) del municipio de Soacha desde hace más de 17 años, vienen solicitando tanto al municipio de Soacha como a Bogotá distrito capital, la prestación de una ruta de transporte que conecte a Soacha con el distrito capital y viceversa por el lado de la localidad 19 -Ciudad Bolívar, con el fin de beneficiar a un aproximado de cien mil (100.000) habitantes de esta zona periférica , que deben desplazarse diariamente haciendo uso de una ruta provisional y excepcional que en su momento autorizo la secretaria de transporte de Soacha con la ruta P-43 cubierta por la empresa TRASANDINO S.A autorizada por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá D,C. mediante resolución 259 de 2000.
2. Actualmente el distrito Capital manifestó que la ruta P43 (operada por TRASANDINO S.A) a partir del 31 de mayo de 2015, debía ser entregada al SITEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE (SIT) que **No cubrirá** el sector del caracolí al paradero donde está ubicada la ruta P43 correspondiente a bella vista parte baja.
3. Significando lo anterior que la comunidad de estos sectores quedarían desprovistos de la prestación del servicio como lo venía haciendo la empresa TRASDANDINO S.A con la ruta P43, ocasionando graves perjuicios como los costos (la comunidad tendría que pagar doble pasaje), tiempo (desplazamiento y transbordo en el límite Soacha -Bogotá) e inseguridad (el desplazamiento por zonas de alta peligrosidad para realizar el trasbordo)

al Distrito Capital durante los diferentes gobiernos que han pasado incluyendo el actual, no se ha dado una solución de fondo a la problemática que la comunidad tiene con relación a la prestación de este servicio de transporte, situación que ha venido afectando y perjudicando a la comunidad tanto en la parte de movilidad como en la socioeconómica, sin dejar de lado que gran parte de esta comunidad son personas consideradas altamente vulnerables

- **En este sentido la ley y las altas cortes se han pronunciado en reiteradas ocasiones:**

CONSTITUCION POLITICA

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos [...] podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente [...] En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

"Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

"Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

LEY 142 DE 1994

Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente».

"El derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

Se entiende por servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

La Constitución Política de 1991, en su Título XII, consagra un capítulo denominado "*De la finalidad del Estado y de los Servicios Públicos*". Aunque en sus primeros dos artículos (365 y 366) se refiere a los servicios públicos en general, el enfoque central está dado hacia los servicios públicos domiciliarios, particularmente.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, definió los siguientes derechos de los

ARTÍCULO 9o. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan. Debe funcionar de manera permanente, es decir, de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan.

A esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de dos requisitos por parte de las personas encargadas de su prestación: eficiencia y oportunidad.

Por eficiencia, debe entenderse la prestación de los servicios públicos utilizando del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos. Por oportunidad, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna (...) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 19 de abril de 2007, Rad. 2003-00266, MP.: Alier Eduardo Hernández Enríquez)

Operación del Transporte es un servicio de carácter público, propio de la finalidad social del Estado, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes para tal fin. Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial, en donde prevalece el interés general sobre el particular, en especial lo relacionado con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios del mismo, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos. (...) De acuerdo con los artículos 9 y 11 de la ley 336 de 1996, para la ejecución del servicio público de Transporte es necesaria la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público. En atención a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", el cual fue definido en el artículo 6º de la siguiente manera: "(...) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".

II. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

4. ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y A QUE SU PRESENTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

"DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - Acción popular / DERECHOS DE LOS USUARIOS - Acción popular / RESERVA DE LEY - Régimen de protección de los usuarios de los servicios públicos / REGIMEN DE PROTECCION DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - Reserva de ley

Finalmente en lo atinente al derecho o interés colectivo de los consumidores o usuarios, vale la pena advertir que el artículo 78 constitucional atribuye naturaleza colectiva a los consumidores de bienes y servicios y el 369 hace énfasis en la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos. De esta dualidad normativa se deriva que los usuarios de los servicios públicos son una especie del género de los consumidores y si bien unos y otros merecen una protección y sus derechos alcanzan una dimensión colectiva susceptible de amparo a través de las acciones populares, el Estado debe atender más la situación de los primeros, toda vez que estos son consumidores de actividades "inherentes a la finalidad social del Estado" (artículo 369 constitucional). Esta disposición (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal n) es de enorme importancia para el amparo del derecho colectivo de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. En efecto, el ya nombrado artículo 369 constitucional contiene una "reserva de ley" en materia de "régimen de protección de los usuarios de los servicios públicos" y en desarrollo de ello, la Ley 142 de 1994 ha construido este único referente sustantivo y subjetivo sobre los usuarios de estos servicios; existen otras disposiciones pertinentes en materia de usuarios que en la mayoría de casos, son definitivas para garantizar la protección de estos sujetos; verbigracia las disposiciones procedimentales sobre defensa a los usuarios en sede de la empresa (capítulo VII del Título VIII) y otras normas dispersas en la ley y que guardan relación directa con los usuarios, como las atinentes al contrato de servicios públicos (artículos 128 y ss) y falla en la prestación del servicio (artículos 136 y ss), entre otras. La efectiva garantía que del derecho colectivo a la protección de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios debe brindársele a la comunidad, como se observa, no puede desatender los requerimientos legales; en este sentido afirmar como violado o amenazado este derecho implica identificar una afectación a un usuario que se provoca, como consecuencia de una trasgresión legal, en virtud de lo establecido en el artículo 369 constitucional. No puede limitarse la acción popular como instrumento para la protección de este derecho, a la verificación de la violación de derechos de connotación subjetiva y sustantiva; como se indicó existen otras manifestaciones legales de índole procedimental o si se quiere procesal que pueden ser trasgredidas y como consecuencia de ello, resulta pertinente esta acción constitucional; baste pensar a título de ejemplo, en la procedencia de una acción popular cuando quiera que se le niegue a la comunidad la posibilidad de presentar las reclamaciones a los prestadores conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994. Garantizar estos derechos colectivos implica entonces la capacidad del juez de la acción popular de tomar medidas a través de las cuales se atienda el sentido de las disposiciones legales que lo desarrollan y se "haga cesar el peligro" o "se restituyan las cosas su estado anterior", en caso de resultar posible. Esto, siempre que se verifique, una acción u omisión, principalmente de los prestadores, a través de los cuales se atente contra los bienes jurídicos de los usuarios de los servicios públicos. (Fallo 537 de 2012 Consejo de Estado)"

"El Servicio Público de Transporte"

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. En el mismo sentido, los artículos 4 y 5 de la Ley 336 de 1996 han definido el transporte público como un servicio de carácter esencial, que debe gozar de la especial protección estatal, y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia.

Al respecto, en sentencia T 595 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte Constitucional estableció: En el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción. "El fenómeno de la ciudad —su tamaño y distribución— hace del transporte Público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en las zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio." (Sentencia T 595 de 2002, Actor: Daniel Arturo Bermúdez Urrego, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

El Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Ahora, según lo disponen los artículos 2° de

organizada de infraestructura y equipos, conformada por el conjunto de predios, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial, utilizados para satisfacer la demanda de transporte.

A su turno, el artículo 1° de la Ley 86 de 1989, establece que la política sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros debe orientarse a asegurar la prestación de un servicio eficiente que permita el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo urbano; y ello, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 300 numeral 2 de la Carta Política, 86 de la Ley 336 de 1996 y 1 de la Resolución 226 de 199927, puede En síntesis, se tiene que el transporte público es un servicio de carácter esencial, que goza de especial protección del Estado, siendo inherente a la finalidad social del Estado.

En el marco de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (Art. 366); pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares; en todo caso, el Estado mantiene la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos (Art. 365); y estos tienen prioridad en los planes y presupuesto de la Nación y de las entidades territoriales, como gasto público.

✦ Sentencia C-439/11

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE-Definición/SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE-Lleva implícito el derecho de libre locomoción/SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE-Implicaciones

A partir del Artículo 24 Superior todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por todo el territorio nacional, de forma que con fundamento en el mismo la ley define el servicio público de transporte como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...". En consecuencia, el servicio público de transporte lleva implícito el derecho de libre locomoción y por tanto de libre acceso, lo cual implica: (i) que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en condiciones de comodidad, calidad y seguridad, (ii) que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización, (iii) que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo, (iv) que el diseño de la infraestructura de transporte, así como la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, supongan que las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.

✦ Sentencia T-192/14

SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO-Medio indispensable para ejercer la libertad de locomoción

La libertad de locomoción es una condición para el goce efectivo de otros *derechos fundamentales*; su afectación se puede derivar, tanto de acciones positivas, es decir, cuando directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, como cuando se genera ese efecto indirectamente o por omisión en la remoción de barreras o en la creación de una infraestructura adecuada para la circulación; el servicio de transporte público es necesario para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial, para aquellos sectores marginados de la población urbana que no cuentan con otras alternativas de transporte y; el servicio básico de transporte debe ser accesible para todos los usuarios.

El Consejo de Estado ha señalado que los instrumentos que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de los derechos de los consumidores, pueden ser individuales o colectivos; estos últimos referidos a las acciones populares como mecanismos para evitar el daño contingente y hacer cesar la amenaza o vulneración de esta clase de derechos. En este sentido, los derechos de los consumidores, como susceptibles de protección constitucional a través de la acción de popular, imponen al juez el deber de ordenar que se tomen las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, cuando de la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, en especial, del prestador del bien o servicio al usuario, tales derechos resulten vulnerados o hayan sido amenazados”.

“DERECHO COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS - Servicios públicos / ACCION POPULAR - Derechos de los consumidores y usuarios

El artículo 4 de la ley 472 de 1998, reconoce la naturaleza de colectivos de los derechos de los consumidores y usuarios, con lo cual los hace susceptibles de protección a través de la acción popular, claro está, a partir de dicho reconocimiento. El fundamento constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios, en lo que atañe a los servicios públicos, se encuentra en el artículo 369 de la Constitución Política. Dicha norma, defiere a la ley la regulación de los deberes y derechos de los usuarios y con base en ella, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 334 y 189 ordinal 11 de la Constitución, expidió el Decreto Reglamentario 1842 del 22 de julio 22 de 1991, Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, el cual consagra los deberes y derechos de dichos usuarios y los procedimientos para hacer efectivos estos últimos. Siendo ello así, cuando a través de la acción popular se invoquen como vulnerados o amenazados los derechos de los consumidores y usuarios, el juez está obligado a estudiar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, dichos derechos están siendo desconocidos. Nota de Relatoría: Ver sentencias AP-0527/03, AP-0156 de 2001 y C-493/97 de la Corte Constitucional”

5. Expuesta la situación y teniendo en cuenta que hay una afectación y posible violación sobre los derechos de la comunidad, se solicita de carácter urgente la pronta y rápida intervención por parte de la alcaldía Municipal de Soacha, la Alcaldía de Bogotá, la Gobernación de Cundinamarca y si se hace necesario el Ministerio de Transporte con el fin de una inmediata solución al problema en la indebida prestación del servicio de transporte público ocasionado por la falta de rutas de Transporte Soacha -Bogotá y viceversa en el límite ciudadela sucre con la localidad de ciudad Bolívar

III. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

De acuerdo a lo expuesto y tomando como base el artículo 4 de la ley 472 de 1998, los derechos colectivos que se estarían amenazando y vulnerando a nuestro juicio serian:

- ⚡ El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna
- ⚡ Los derechos de los consumidores y usuarios.
- ⚡ A la libertad de Locomoción

Por todo lo anterior muy respetuosamente solicitamos las siguientes:

IV. PETICIONES

- La correcta y eficiente prestación del servicio de transporte público en las mismas condiciones como lo ha venido haciendo la empresa TRANSANDINO S.A con la ruta P43 durante los últimos 15 años, que

LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO).

- Hasta tanto no se de una solución definitiva en las mismas condiciones expresadas en el numeral anterior, se siga prestando el servicio de transporte por la empresa TRANSANDINO S.A o alguna otra que cubre la ruta P43.
- Se tomen de inmediato las medidas de contingencia a que haya lugar e incluso las concertaciones y convenios que sean necesarios entre la Gobernación de Cundinamarca, Bogotá Distrito Capital y el municipio de Soacha, en aras de no dejar desprovista la comunidad (mas de 100.000 habitantes) del servicio de transporte hasta cuando se dé una solución definitiva y acorde a la situación y problemática de la comunidad antes planteada.

V. MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Se decreten la medidas cautelares solicitadas en cuaderno aparte, con el fin de proteger y salvaguardar provisionalmente los derechos colectivos invocadas en la presente acción popular.

medida cautelar

VI. PRUEBAS

Deberán tenerse como pruebas la siguiente:

DOCUMENTALES:

- ✚ Oficio dirigido al Alcalde Municipal de Soacha Juan Carlos Nemocon Mojica
- ✚ Oficio dirigido al Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Petro (Correspondencia Certificada- Servientrega)
- ✚ Copia de los Oficios dirigido a la Gobernación de Cundinamarca y Ministerio de Transporte (Correspondencia Certificada- Servientrega)
- ✚ Respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Soacha (SMS-DOTT-1746)
- ✚ Respuesta emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá (2212200)

PERICIALES:

Todas las que el respetado despacho desde su sana crítica tenga por necesarias practicar en aras de comprobar la correspondiente vulneración de los derechos invocados.

VII. JURAMENTO

- ⚡ Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción popular por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES

- ⚡ Recibimos notificaciones en la: Carrera 47 B ESTE No 39J-48 BARRIO BELLA VISTA PARTE BAJA- CIUDADELA SUCRE- SOACHA CUNDINAMARCA -TELEFONO: 3192195676-3142684579

- ⚡ **LAS ACCIONADAS:**

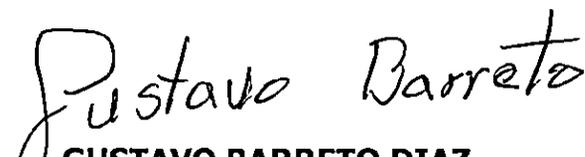
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, en la carrera 8 No 10-65 Bogotá D.C. tel 3813000
-
- **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA**, en la calle 13 No 7-30 Soacha, PBX 7305500
- **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, en la Calle 26 No 51-53 Bogotá
- **MINISTERIO DE TRASPORTE**, Avenida El Dorado C.A.N. entre Carreras 57 y 59 Bogota.

Del Señor Juez, con el acostumbrado respeto,

Atentamente

LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA
C.C. 19.206.547 de Bogotá


YESLY MARIANA SABALA HERNANDEZ
C.C. 53.091.179 de Bogota


GUSTAVO BARRETO DIAZ
C.C. 79'388.763 de Bogota

Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11 Atención al
 www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes
 con DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol. DIAN.09698 de Nov 24/2003.
 cedentes y Retenedores de IVA. Factura por computador: Resolución DIAN: 310000078494, 17/06/2014,
 desde el 15000001 al 39000000

Fecha: 09 / 10 / 2015 10:17

Fecha Prog. Entrega: 10 / 10 / 2015



11

Factura No.: 928201356

No. 39 J-48 BELLAVISTA CIUDADELA

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

PORTO CAMARGO

Tel/cel: 3142684579 Cod. Postal: 000000
 Ciudad: SOACHA Dpto: CUNDINAMARCA
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3142684579

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2 3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
Desconocido	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
Relusado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
No reside	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
No Reclamado	HORA / DÍA / MES / AÑO	
Dirección Errada		
Otro (Indicar cual)		

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	C12	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 8 # 10 - 65 BOGOTA			
ALCALDE MAYOR -- GUSTAVO PETRO			
Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 81065			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000			
e-mail:			

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 928201356



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,000
 Vr. Total: \$ 4,300
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

El usuario debe a través de una constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las Carteras ubicadas en los Centros de Soluciones; que ha leído y acordado entre las partes, cuyo contenido clausular aceptó expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro AVISO de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos.

Quien Recibe: D04-CL-096-F43V2

No. 805 de Marzo 2000, MINITC; Licencia No. 1779 de Sept. 7/2010.

Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Caño 6 No 34 A-11 Atención al Cliente. www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 390 ext 110045. Grandes Contribuyentes DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol. DIAN:09638 de Nov 24/2003. Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 310000076494, 17/08/2014, prefijo 009 desde el 15000001 al 39000000

Fecha: 09 / 10 / 2015 10:19
 Fecha Prog. Entrega: 10 / 10 / 2015



12

Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC, Licencia No. 1778 de Sept 7/2010.

Factura No.: 928201357

17 P ESTE NO. 39 J- 48 BELLAVISTA CIUDADELA
 SUCRE
 LUIS ALBERTO CAMARGO
 Tel/cel: 3142684579 Cod. Postal: 000000
 Ciudad: SOACHA Dpto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3142684579

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1	
	10	Ciudad: BOGOTA	
	P14	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 26 # 51 - 53			
DIRECCION DE TRANSPORTE GOBERNACION DE CUNDINAMARCA			
Tel/cel: 0 D.I./NIT: 265153			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000			
e-mail:			

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2 3	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
Desconocido	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
Rehusado	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
No reside	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
No Reclamado	HORA / DIA / MES / AÑO	
Dirección Errada		
Otro (Indicar cual)		

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,000
 Vr. Total: \$ 4,300
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

(BI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.))

Factura No. 928201357

 FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Cuán Recibe: 03-CL-0064-01 U 2

Este documento es una copia impresa de la factura electrónica que se encuentra publicada en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los carteleros ubicados en los Centros de Soluciones, que forman parte del servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasificará automáticamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos.

www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes Contribuyentes
Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003,
Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador Resolución DIAN: 310000078494, 17/06/2014,
línea 009 desde el 15000001 al 39000000

Fecha: 09 / 10 / 2015 10:17
Fecha Prog. Entrega: 10 / 10 / 2015



Factura No.: 928201355

Código: CDS/SER: 1 - 253 - 7

CRA .47 B ESTE NO. 39 J- 48 BELLAVISTA CIUDADELA
SUJRE

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

LUIS ALBERTO CAMARGO
Tel/cel: 3142684579
Ciudad: SOACHA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3142684579
Cod. Postal: 000000
Dpto: CUNDINAMARCA

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1	
	10	Ciudad: BOGOTA	
	A11	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
AV. EL DORADO CAN TRANSV 45 # 47 - 14 BOGOTA D.C			
MINISTERIO DE TRANSPORTE			
Tel/cel: 0 D.I./NIT: 454714			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000			
e-mail:			

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
3	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
	HORA / DIA / MES / AÑO	

Factura No. 928201355



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 300
Vr. Mensajería expresa: \$ 4,000
Vr. Total: \$ 4,300
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): / / Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos.

Quien Recibe: :
No. CLAVE: 43 V 1

Soacha, Octubre 8 de 2015

Doctor
Juan Carlos Nemocon Mojica
Alcalde Municipal
Soacha (Cundinamarca)



50475

Referencia: PRESTACION RUTA DE SERVICIO DE TRANSPORTE CIUDADELA SUCRE (BARRIOS CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO -REQUERIMIENTO ARTICULO 144 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Al contestar por favor citar el número interno PDESC)

Etiquita Alcaldía

Respetado Doctor

I. HECHOS

- Los habitantes de la comuna 4 barrios (**CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO**) del municipio de Soacha desde hace más de 17 años, vienen solicitando tanto al municipio de Soacha como a Bogotá distrito capital, la prestación de una ruta de transporte que conecte a Soacha con el distrito capital y viceversa por el lado de la localidad 19 -Ciudad Bolívar, con el fin de beneficiar a un aproximado de cien mil (100.000) habitantes de esta zona periférica, que deben desplazarse diariamente haciendo uso de una ruta provisional y excepcional que en su momento autorizó la secretaria de transporte de Soacha con la ruta P-43 cubierta por la empresa TRASANDINO S.A autorizada por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá D.C. mediante resolución 259 de 2000.
- Actualmente el distrito Capital manifestó que la ruta P43 (operada por TRASANDINO S.A) a partir del 31 de mayo de 2015, debía ser entregada al SITEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE (SIT) que no cubrirá el sector del caracolí al paradero donde está ubicada la ruta P43 correspondiente a bella vista parte baja.
- Significando lo anterior que la comunidad de estos sectores quedarían desprovistos de la prestación del servicio como lo venía haciendo la empresa TRASANDINO S.A con la ruta P43, ocasionando graves perjuicios como los costos (la comunidad tendría que pagar doble pasaje), tiempo (desplazamiento y transbordo en el límite Soacha -Bogotá) e inseguridad (el desplazamiento por zonas de alta peligrosidad para realizar el transbordo)
- Sin embargo y a pesar de las varias reuniones y diferentes requerimientos que se le han hecho a la Administración Municipal y al Distrito Capital durante los diferentes gobiernos que han pasado incluyendo el actual, no se ha dado una solución de fondo a la problemática que la comunidad tiene con relación a la prestación de este servicio de transporte, situación que ha venido afectando y perjudicando a la comunidad tanto en la parte de movilidad como en la socioeconómica, sin dejar de lado que gran parte de esta comunidad son personas consideradas altamente vulnerables

Soacha, Octubre 8 de 2015

Doctor
Gustavo Francisco Petro Urrego
Alcalde de Bogotá
Dirección: Cra 8 No. 10 - 65
Bogotá (Cundinamarca)

Referencia: PRESTACION RUTA DE SERVICIO DE TRANSPORTE CIUDADELA SUCRE (BARRIOS CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO -REQUERIMIENTO ARTICULO 144 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Al contestar por favor citar el número interno PDESC)

Respetado Doctor

I.HECHOS

- ✦ Los habitantes de la comuna 4 barrios (**CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO**) del municipio de Soacha desde hace más de 17 años, vienen solicitando tanto al municipio de Soacha como a Bogotá distrito capital, la prestación de una ruta de transporte que conecte a Soacha con el distrito capital y viceversa por el lado de la localidad 19 -Ciudad Bolívar, con el fin de beneficiar a un aproximado de cien mil (100.000) habitantes de esta zona periférica, que deben desplazarse diariamente haciendo uso de una ruta provisional y excepcional que en su momento autorizo la secretaria de transporte de Soacha con la ruta P-43 cubierta por la empresa TRASANDINO S.A autorizada por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá D.C. mediante resolución 259 de 2000.
- ✦ Actualmente el distrito Capital manifestó que la ruta P43 (operada por TRASANDINO S.A) a partir del 31 de mayo de 2015, debía ser entregada al SITESTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE (SIT) que no cubrirá el sector del caracolí al paradero donde está ubicada la ruta P43 correspondiente a bella vista parte baja.
- ✦ Significando lo anterior que la comunidad de estos sectores quedarían desprovistos de la prestación del servicio como lo venía haciendo la empresa TRASDANDINO S.A con la ruta P43, ocasionando graves perjuicios como los costos (la comunidad tendría que pagar doble pasaje), tiempo (desplazamiento y transbordo en el límite Soacha -Bogotá) e inseguridad (el desplazamiento por zonas de alta peligrosidad para realizar el transbordo)
- ✦ Sin embargo y a pesar de las varias reuniones y diferentes requerimientos que se le han hecho a la Administración Municipal y al Distrito Capital durante los diferentes gobiernos que han pasado incluyendo el actual, no se ha dado una solución de fondo a la problemática que la comunidad tiene con relación a la prestación de este servicio de transporte, situación que ha venido afectando y perjudicando a la comunidad tanto en la parte de movilidad como en la socioeconómica, sin dejar de lado que gran parte de esta comunidad son personas consideradas altamente vulnerables

- En este sentido la ley y las altas cortes se han pronunciado en reiteradas ocasiones:

CONSTITUCION POLIITCA

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos [...] podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente [...] En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

"Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

"Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

LEY 142 DE 1994

Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente».

"El derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

Se entiende por servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

La Constitución Política de 1991, en su Título XII, consagra un capítulo denominado "*De la finalidad del Estado y de los Servicios Públicos*". Aunque en sus primeros dos artículos (365 y 366) se refiere a los servicios públicos en general, el enfoque central está dado hacia los servicios públicos domiciliarios, particularmente.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, definió los siguientes derechos de los usuarios de los servicios públicos:

"ARTÍCULO 9o. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan. Debe funcionar de manera permanente, es decir, de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan.

A esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de dos requisitos por parte de las personas encargadas de su prestación: eficiencia y oportunidad.

Por eficiencia, debe entenderse la prestación de los servicios públicos utilizando del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos. Por oportunidad, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna (...) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 19 de abril de 2007, Rad. 2003-00266, MP.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez)

Operación del Transporte es un servicio de carácter público, propio de la finalidad social del Estado, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes para tal fin. Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial, en donde prevalece el interés general sobre el particular, en especial lo relacionado con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios del mismo, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos. (...) De acuerdo con los artículos 9 y 11 de la ley 336 de 1996, para la ejecución del servicio público de Transporte es necesaria la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público. En atención a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", el cual fue definido en el artículo 6° de la siguiente manera: "(...) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".

II. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESENTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

públicos / REGIMEN DE PROTECCION DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - Reserva de ley

Finalmente en lo atinente al derecho o interés colectivo de los consumidores o usuarios, vale la pena advertir que el artículo 78 constitucional atribuye naturaleza colectiva a los consumidores de bienes y servicios y el 369 hace énfasis en la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos. De esta dualidad normativa se deriva que los usuarios de los servicios públicos son una especie del género de los consumidores y si bien unos y otros merecen una protección y sus derechos alcanzan una dimensión colectiva susceptible de amparo a través de las acciones populares, el Estado debe atender más la situación de los primeros, toda vez que estos son consumidores de actividades "inherentes a la finalidad social del Estado" (artículo 369 constitucional). Esta disposición (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal n) es de enorme importancia para el amparo del derecho colectivo de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. En efecto, el ya nombrado artículo 369 constitucional contiene una "reserva de ley" en materia de "régimen de protección de los usuarios de los servicios públicos" y en desarrollo de ello, la Ley 142 de 1994 ha construido este único referente sustantivo y subjetivo sobre los usuarios de estos servicios; existen otras disposiciones pertinentes en materia de usuarios que en la mayoría de casos, son definitivas para garantizar la protección de estos sujetos; verbigracia las disposiciones procedimentales sobre defensa a los usuarios en sede de la empresa (capítulo VII del Título VIII) y otras normas dispersas en la ley y que guardan relación directa con los usuarios, como las atinentes al contrato de servicios públicos (artículos 128 y ss) y falla en la prestación del servicio (artículos 136 y ss), entre otras. La efectiva garantía que del derecho colectivo a la protección de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios debe brindársele a la comunidad, como se observa, no puede desatender los requerimientos legales; en este sentido afirmar como violado o amenazado este derecho implica identificar una afectación a un usuario que se provoca, como consecuencia de una trasgresión legal, en virtud de lo establecido en el artículo 369 constitucional. No puede limitarse la acción popular como instrumento para la protección de este derecho, a la verificación de la violación de derechos de connotación subjetiva y sustantiva; como se indicó existen otras manifestaciones legales de índole procedimental o si se quiere procesal que pueden ser trasgredidas y como consecuencia de ello, resulta pertinente esta acción constitucional; baste pensar a título de ejemplo, en la procedencia de una acción popular cuando quiera que se le niegue a la comunidad la posibilidad de presentar las reclamaciones a los prestadores conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994. Garantizar estos derechos colectivos implica entonces la capacidad del juez de la acción popular de tomar medidas a través de las cuales se atienda el sentido de las disposiciones legales que lo desarrollan y se "haga cesar el peligro" o "se restituyan las cosas su estado anterior", en caso de resultar posible. Esto, siempre que se verifique, una acción u omisión, principalmente de los prestadores, a través de los cuales se atente contra los bienes jurídicos de los usuarios de los servicios públicos. (**Fallo 537 de 2012 Consejo de Estado**)"

"El Servicio Público de Transporte"

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. En el mismo sentido, los artículos 4 y 5 de la Ley 336 de 1996 han definido el transporte público como un servicio de carácter esencial, que debe gozar de la especial protección estatal, y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia.

Al respecto, en sentencia T 595 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte Constitucional estableció: En el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción. "El fenómeno de la ciudad —su tamaño y distribución— hace del transporte Público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en las zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio." (Sentencia T 595 de 2002, Actor: Daniel Arturo Bermúdez Urrego, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

El Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Ahora, según lo disponen los artículos 2° de la Ley 86 de 1989 y 3° de la Resolución 3109 de 1997, el servicio público de transporte masivo se presta en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y que da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización, a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, conformada por el conjunto de predios, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial, utilizados para satisfacer la demanda de transporte.

A su turno, el artículo 1° de la Ley 86 de 1989, establece que la política sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros debe orientarse a asegurar la prestación de un servicio eficiente que permita el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo urbano; y ello, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 300 numeral 2 de la Carta Política, 86 de la Ley 336 de 1996 y 1 de la Resolución 226 de 19927, puede En síntesis, se tiene que el transporte público es un servicio de carácter esencial, que goza de especial protección del Estado, siendo inherente a la finalidad social del Estado.

En el marco de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al

vigilancia de los servicios públicos (Art. 365); y estos tienen prioridad en los planes y presupuesto de la Nación y de las entidades territoriales, como gasto público.

LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

"DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS - Instrumentos de protección

El Consejo de Estado ha señalado que los instrumentos que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de los derechos de los consumidores, pueden ser individuales o colectivos; estos últimos referidos a las acciones populares como mecanismos para evitar el daño contingente y hacer cesar la amenaza o vulneración de esta clase de derechos. En este sentido, los derechos de los consumidores, como susceptibles de protección constitucional a través de la acción de popular, imponen al juez el deber de ordenar que se tomen las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, cuando de la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, en especial, del prestador del bien o servicio al usuario, tales derechos resulten vulnerados o hayan sido amenazados".

"DERECHO COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS - Servicios públicos / ACCION POPULAR - Derechos de los consumidores y usuarios

El artículo 4 de la ley 472 de 1998, reconoce la naturaleza de colectivos de los derechos de los consumidores y usuarios, con lo cual los hace susceptibles de protección a través de la acción popular, claro está, a partir de dicho reconocimiento. El fundamento constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios, en lo que atañe a los servicios públicos, se encuentra en el artículo 369 de la Constitución Política. Dicha norma, defiere a la ley la regulación de los deberes y derechos de los usuarios y con base en ella, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 334 y 189 ordinal 11 de la Constitución, expidió el Decreto Reglamentario 1842 del 22 de julio 22 de 1991, Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, el cual consagra los deberes y derechos de dichos usuarios y los procedimientos para hacer efectivos estos últimos. Siendo ello así, cuando a través de la acción popular se invoquen cómo vulnerados o amenazados los derechos de los consumidores y usuarios, el juez está obligado a estudiar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, dichos derechos están siendo desconocidos. Nota de Relatoría: Ver sentencias AP-0527/03, AP-0156 de 2001 y C-493/97 de la Corte Constitucional"

- ↓ Expuesta la situación y teniendo en cuenta que hay una afectación y posible violación sobre los derechos de la comunidad, se solicita de carácter urgente la pronta y rápida intervención por parte de la alcaldía Municipal de Soacha, la Alcaldía de Bogotá, la Gobernación de Cundinamarca y si se hace necesario el Ministerio de Transporte con el fin de una inmediata solución al problema en la indebida prestación del servicio de transporte público ocasionado por la falta de rutas de Transporte Soacha Bogotá y viceversa en el límite ciudadela sucre con la localidad de ciudad Bolívar

Por todo lo anterior muy respetuosamente solicitamos las siguientes:

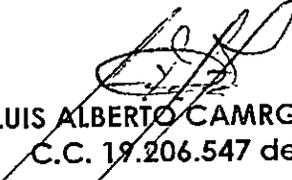
III. PETICIONES

- La correcta y eficiente prestación del servicio de transporte público en las mismas condiciones como lo ha venido haciendo la empresa TRANSANDINO S.A con la ruta P43 durante los últimos 15 años, que daba cubrimiento a los barrios anteriormente mencionados (**CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO**).
- Hasta tanto no se de una solución definitiva en las mismas condiciones expresadas en el numeral anterior, se siga prestando el servicio de transporte por la empresa TRANSANDINO S.A que cubre la ruta P43.
- Se tomen de inmediato las medidas de contingencia a que haya lugar e

comunidad (mas de 100.000 habitantes) del servicio de transporte hasta cuando se dé una solución definitiva y acorde a la situación y problemática de la comunidad antes planteada.

Agradecemos la atención prestada y quedamos a la espera su respuesta en los términos establecidos en los artículos 14 y 144 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, este último con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos al solicitarle se "adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado" (Con el presente oficio se estaría dando cumplimiento al requisito de procedibilidad previo a presentar la correspondiente acción popular

Cordialmente,


LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA
C.C. 19.206.547 de Bogotá

Con copia: MINISTERIO DE TRASPORTE
Con copia: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

NOTIFICACIONES:

- ↓ DIRECCION: Carrera 47 B ESTE No 39J-48 BARRIO BELLA VISTA PARTE BAJA- CIUDADELA SUCRE- SOACHA CUNDINAMARCA
- ↓ TELEFONO: 3192195676-3142684579



**DIRECCION OPERATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD**

En primer lugar, el sector de Ciudadela Sucre, si bien es cierto, actualmente cuenta con un alto número de población, no es menos cierto, que para ese sector también se encuentra habilitada la empresa COOTRANSUCRE quien hasta la presente no ha tenido queja alguna por un servicio deficiente, pero no por ello, su solicitud se desvanecerá, pues contrario sensu, esta Secretaria de Movilidad tiene previsto la realización de estudios técnicos en materia de transporte en aras de proveer a la comunidad de Soacha de un servicio eficiente, seguro, confortable una vez contemos con los suficientes recursos económicos para esta labor. Cabe resaltar, que tan solo asumimos las funciones como organismo de Tránsito desde el 03 de Noviembre de 2015, por lo que amablemente le solicitamos estar atento a las decisiones que en tal sentido se proyecten y se tomen.

En segundo lugar y teniendo en cuenta que la comunidad requiere ruta para poderse transportar y el gobierno nacional a través de los documentos Conpes emitidos en esta materia le da prioridad al transporte masivo, Transmilenio deberá generar rutas alimentadoras de acuerdo a lo contemplado en la Resolución N°. 0266 del 16 de Febrero de 1999 del Ministerio de Transporte, en la cual, se aprobó a la "Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá" como autoridad Única de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros para Bogotá.

A través de la Resolución N° 05579 del 19 de Diciembre de 2006 del Ministerio de Transporte, se modificó la Resolución No. 0266 del 16 de febrero de 1999, y se aprobó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. o la entidad que haga sus veces, como Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros para Bogotá D.C. y su extensión al Municipio de Soacha.

El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 2581 de 2007 en relación con el Área de Influencia del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá D.C. definió como área de influencia para el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá D.C. y su extensión al Municipio de Soacha, la correspondiente al área urbana y suburbana de la ciudad de Bogotá, así como a la conformada por el perímetro urbano del Municipio de Soacha.

Al respecto, TRANSMILENIO S.A. emitió un comunicado en el siguiente sentido: "Corresponde a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia", con lo cual se entiende aceptada la designación del Ente Gestor del

3/4



**DIRECCION OPERATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD**

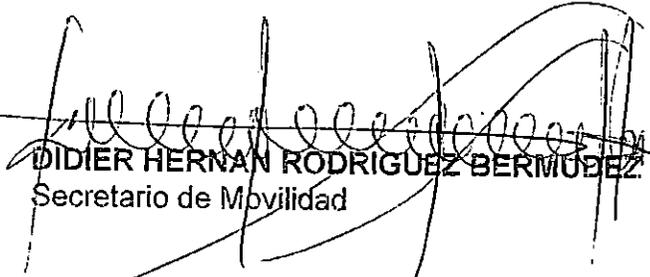
Sistema y de contera la prestación del servicio de alimentadores para las zonas donde opera ese servicio estará a su cargo.

La implementación de nuevos sistemas de transporte, obedece a la misma dinámica social que requiere de verdaderos cambios a los cuales se debe someter la comunidad en general, no de manera caprichosa y sí, para adoptar mecanismos contemporáneos por parte del Estado, que pongan a este renglón de la economía nacional en una línea de competitividad acorde con los avances que en esa materia existen, todo con el único propósito de beneficiar con un buen servicio a los usuarios del transporte público de pasajeros. Tal situación acarrea de por sí, unos cambios importantes e incómodos, que son precisamente los que están ocurriendo con la implementación del transporte masivo de pasajeros para el Municipio de Soacha.

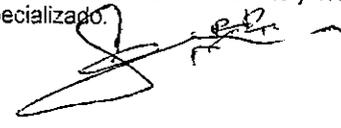
Dados los argumentos aquí enunciados no es competencia de esta Secretaria por lo que se da traslado de su petición a la Secretaria de Movilidad Distrital y a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A a efecto que se pronuncien respecto de los requerimientos por usted elevados.

Agradeciendo su valiosa colaboración,

Cordialmente


DIDIER HERNAN RODRIGUEZ BERMUDEZ
Secretario de Movilidad

Revisó: RAFAEL ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ – Director de Tránsito y Transporte
Elaboró: Milton Carranza Flórez, Profesional Especializado.



22

DIARIO OFICIAL No 46.488
Bogotá, D. C., miércoles 20 de diciembre de 2006

RESOLUCION NUMERO 005579 DE 2006

(diciembre 19)

por la cual se modifica la Resolución 266 del 16 de febrero de 1999 en relación con la Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano el Transporte Masivo de Pasajeros para Bogotá, D. C. y su extensión al municipio de Soacha.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 310 y 336 de 1996, el Decreto 3109 de 1997 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 310 del 6 de agosto de 1996 en su artículo 2º, numeral 5, establece: "Que esté formalmente constituida una Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros propuesto";

Que la Ley número 336 del 20 de diciembre de 1996 en el artículo 86 establece que el Ministerio de Transporte constituirá la Autoridad de Transporte para la administración de los Sistemas de Transporte Masivo;

Que el Decreto número 3109 del 30 de diciembre de 1997 en su artículo 14 establece que a partir de la determinación del área definitiva de influencia, las entidades territoriales solicitarán al Ministerio de Transporte la aprobación de la Autoridad de Transporte;

Que mediante Resolución número 3636 del 30 de octubre de 1998, el Ministerio de Transporte determinó el Área de Influencia del Sistema de Transporte Masivo para Bogotá, D. C.;

Que mediante Resolución número 266 del 16 de febrero de 1999, el Ministerio de Transporte aprobó la Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público de Transporte Masivo de pasajeros para Bogotá, D. C.;

Que mediante Resolución número 3923 del 20 de diciembre de 2004, el Ministerio de Transporte determinó el Área de Influencia para el Sistema de Transporte Masivo en el Municipio de Soacha, como una extensión del Sistema de Transporte Masivo de Bogotá, D. C.;

Que por Decreto 265 del 9 de marzo de 1991, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá creó y estructuró la Autoridad Unica del Sector Vías Tránsito y Transporte en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Especial de Bogotá;

Que mediante Comunicación número MT-72633 del 15 de diciembre de 2006, la Alcaldía de Soacha presentó las consideraciones de orden jurídico y solicitó a este Ministerio modificar la Resolución número 266 del 16 de febrero de 1999, con el fin de aprobar dicha Secretaría como Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Transporte Masivo para Bogotá, D. C., y su extensión al municipio de Soacha;

Que por las anteriores consideraciones se hace necesario modificar la Resolución 266 de 1999;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar la Resolución 266 de 1999 en el sentido de aprobar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D. C., o la entidad que haga sus veces, como Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros para Bogotá, D. C., y su extensión al municipio de Soacha.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 1º de la Resolución 266 de 1999.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2006.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL



Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría General

Rad. No.: 2-2015-46045
Fecha: 15/10/2015 11:10:48
Destino: LUIS ALBERTO CAMARGO
TAUTIVA

Copla: N/A
Anexos: N/A



2212200
Bogotá D.C.

Señor
Luis Alberto Camargo Tautiva
Cr 47 B Este # 39J - 48
Barrio: Bella Vista Parte Baja-Ciudadela Sucre
Tel: 3192195676 - 3142684579
Soacha - Cundinamarca

Asunto: Radicado 1-2015-51661 del 13-10-2015 Secretaría General
Petición No. 1797712015 del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones

Respetado señor:

En atención a su comunicado dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá, de manera atenta le informo que su petición ha sido registrada y direccionada a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, con el fin que se continúe con el trámite y se emita la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley. En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; su petición ha sido trasladada a las siguientes entidades:

Secretaría Distrital de Movilidad
Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio

Alcaldía Municipal de Soacha; para efectos de seguimiento a su petición puede hacerlo directamente en las entidades en mención.

Por lo tanto, esta comunicación no debe ser considerada como respuesta, sino como medio de información para indicar la ruta que inicia su petición en el aplicativo Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, frente a las Entidades Distritales y/o Nacionales que les corresponde dar respuesta definitiva.

Para la Administración Distrital en el desarrollo de su plan de gobierno "Bogotá Humana" es muy importante interactuar con usted; por esta razón, solicitamos escribir mediante correo electrónico a central_sdqs@alcaldiabogota.gov.co, citando en el asunto "correo para notificación de usuario SDQS" acompañado de sus datos de contacto (nombre completo, número de identificación, teléfonos de contacto y el número de radicado señalado en este oficio), así enviaremos el usuario y contraseña que le ha sido asignado; de esta manera podrá consultar el estado de su petición ingresando a través de la página www.bogota.gov.co en el link Sistema Distrital de Quejas y Soluciones. Así mismo, lo invitamos a consultar el portafolio de trámites y servicios del Distrito publicado en la Guía de Trámites y Servicios y la información georeferenciada de los puntos de atención en el Mapa Callejero.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

FREDDY OSORIO RAMÍREZ
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL SERVICIO
DIRECCIÓN DISTRICTAL DE SERVICIO AL CIUDADANO

Proyectó: Ingrid Parra
Revisó: Nubia Elsy Gómez Meza
Aprobó: Freddy Osorio Ramírez

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



#*0138444/ #*070147
2211600-FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
HUMANA

23



DIRECCION OPERATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD

SMS - DOTT - 1746

Soacha, 19 de Octubre de 2015

Señor
LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA
Comunidad del Sector Barrio Bellavista
Carrera 47B este No 39J-48,
CEL: 3192195676 - 3142684579

REF: RESPUESTA RAD.50475, PRESTACION RUTA DE SERVICIO DE
TRANSPORTE CIUADDELA SUCRE P43 TRANSANDINO.

Respetado Señor:

De la manera más atenta me permito dar respuesta a su derecho de petición radicado bajo el número de la referencia de conformidad, a lo dispuesto en el artículo 14 y subsiguientes de la ley 1755 de 2015, previas las consideraciones de orden legal que a continuación se enuncian:

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986, emitió Decreto 80 de enero 15 de 1987, por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano, en cuyo artículo 1º dispone:

“Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones en especial literal d-i: d) Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá. (...)”

El decreto 170 de 2001, artículo 10, 11 y 23 cuya norma se encuentra compilada en el Decreto Reglamentario 1079 de 2015, enseña:

ARTICULO 10.-Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:



**DIRECCION OPERATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD**

En la jurisdicción nacional. El Ministerio de Transporte.

En la jurisdicción distrital y municipal. Los alcaldes municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTICULO 11.-Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

ARTICULO 23.-Radio de acción. El radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter metropolitano, distrital o municipal según el caso. La autoridad competente adjudicará los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de la respectiva jurisdicción.

En orden a lo expuesto y para responder las inquietudes por usted planteadas, en el sentido de mantener vigente la prestación del servicio público colectivo de pasajeros por parte de la empresa TRANSANDINO S.A. en el sector referido, se hace menester resaltar, que teniendo en cuenta que la precitada empresa se encuentra habilitada por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Bogotá, sería ante ese organismo ante el cual debería gestionarse la presente solicitud, habida cuenta que es la autoridad competente para dirimir sus inquietudes y pretensiones.

El Municipio de Soacha a través de su Secretaría de la Movilidad, ejerce control, inspección y vigilancia y determina rutas y frecuencias tan solo sobre las empresas por ella habilitadas y dentro de su respectiva jurisdicción, así lo ordenan las disposiciones jurídicas citadas en precedencia, huelga decir, los decreto 170 de 2001, decreto 1079 de 2015 y decreto 080 de 1987, entre otras disposiciones.

Ahora bien, incoa en su petitorio, la toma de medidas urgentes por parte de la Administración Municipal, para encarar el problema suscitado a lo cual le respondo:

[Handwritten signature]
92/4



28

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 13/nov./2015

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335015201500794 00

CORPORACION	GRUPO	ACCIONES POPULARES	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	13/11/2015 10:25:35AM
REPARTIDO AL DESPACHO	065	9873	

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
19206547	LUIS ALBERTO CAMARGO		01	
SD000000004173	EN NOMBRE PROPIO		03	

OBSERVACIONES: ACCION POPULAR
 BOAJAP3V008 f--+!+!+! +--+!+!+!
 CUADERNOS 1 0
 FOLIOS: 25F 4TRAS

②④②⑦③⑤⑥⑦⑧⑨⑩⑪⑫
 12131415161718192021222324252627282930313233343536373839404142434445464748495051525354555657585960616263646566676869707172737475767778798081828384858687888990919293949596979899100101102103104105106107108109110111112113114115116117118119120121122123124125126127128129130131132133134135136137138139140141142143144145146147148149150151152153154155156157158159160161162163164165166167168169170171172173174175176177178179180181182183184185186187188189190191192193194195196197198199200

EMPLEADO
 vreparto08
 Jaime Vergara

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la Doctora: MARTHA HELENA QUINTERO Q.

HOY: 13 de noviembre de 2015

Al despacho de la señora Juez = **ACCION POPULAR.**-. Presentada por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO.**- Sírvase proveer.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

de la fecha de hoy, 13 de noviembre de 2015.

de la fecha de hoy, 13 de noviembre de 2015.

SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Remite y Co
112

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR N° 2015-00794
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- MUNICIPIO DE SOACHA.

El señor **LUIS ALBERTO CAMARGO** y otros ciudadanos, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio de la ACCION POPULAR prevista en el artículo 88 de la Constitución y desarrollada por la Ley 472 de 1.998, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- MUNICIPIO DE SOACHA**, a efectos de lograr la protección al derecho colectivo de acceso al servicio público de transporte.

Como requisito de renuncia presenta el desprendible de remisión por correo certificado de la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte (Fl. 11) entre otros, ello teniendo en cuenta que como se le indicó por parte del Municipio de Soacha, quien define como área de influencia del sistema y subsistema integrado de transporte masivo de Bogotá D.C., al municipio, no es otro que el Ministerio de Transporte quien mediante Resolución 2581 de 2007 definió el área de influencia, respeto de la cual los accionantes pretenden el acceso al servicio público integrado.

En consecuencia los accionantes dirigen la acción popular en contra del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que involucra dos municipios y el departamento de Cundinamarca, los cuales rigen para este aspecto por normas nacionales que cita el Ministerio de Transporte en la resolución referenciada.

Conforme lo indicado, una de las entidades accionadas es del orden nacional-nivel central y por lo tanto siguiendo los criterios jurídicos para determinar la competencia, este Despacho no es competente para conocer del asunto por fuero de atracción de la entidad del orden nacional sobre el distrito y el municipio de Soacha.

En efecto la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a **la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (negrilla del Despacho)

Es evidente entonces que el artículo referido radica en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competencia para conocer de los asuntos relativos al cumplimiento que se dirijan contra autoridades del orden nacional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la acción popular ejercida por el señor Luis Alberto Camargo Tautiva si bien se dirige contra varias autoridades, una de ellas es del ORDEN NACIONAL, por lo tanto la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el trámite de la presente acción recae en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de la normativa ya aludida, Corporación a la que se remitirá el proceso para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente al Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

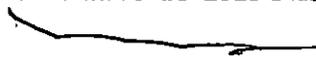
TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de noviembre de 2015** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

30

**JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



S.S.1.T.ADTU.C.MARCA

27521 30-NOV-'15 11:35

Bogota, D.C. 26 de noviembre de 2015.
Oficio No. **1058 - AD**

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Referencia: **ACCION POPULAR**
No. 11001-33-35-015-2015-00794-00.

Demandante: **LUIS ALBERTO CAMACHO Y OTROS**

Demandado: **ALCALDIA DE SOACHA Y OTROS**

Remito el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en Auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), visto a folio (28 - 29).

REMISIÓN POR COMPETENCIA

Va en un (1) cuaderno principal de veintinueve (29) folios, cuaderno de medidas cautelares en dos (02) folios y cuatro traslados de veintiséis (26) folios cada uno.

Atentamente,

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

31

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 01/dic./2015

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **25000234100020150244700**

CORPORACION GRUPO (ORAL) ACCION POPULAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CD. DESP SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO 002 1391 FECHA DE REPARTO
01/12/2015 6:49:23p. m.

OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO PARTE
19206547 LUIS ALBERTO CAMARGO Y OTROS DEMANDANTE
AÑMUBB ALCALDIA MAUNICIPAL DE SOACHA Y DEMANDADO
OTROS

BOG80TASP80



ereyc

EMPLEADO

DERECHOS AFECTADOS : ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y LIBERTAD DE
COMOCION

Repartido al Procurador _____ Fecha de reparto _____

Procurador que efectúa el reparto



República de Colombia
Rama Judicial de la Rama Contenciosa
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Primera
Asesoría de Procurador

Bogotá, D.C., 1 DIC. 2015 En la fecha

se informa que en virtud de la designación de Procurador Judicial, de
concordancia con el artículo 10 de la Resolución 01 de 2015, expedida por la
Procuraduría General de la Nación, correspondiente al expediente de
e. p. n.º 19206547, se designa al Procurador Judicial para Asuntos
Administrativos.

Firma encargada de quien realiza la designación.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SECRETARIA**

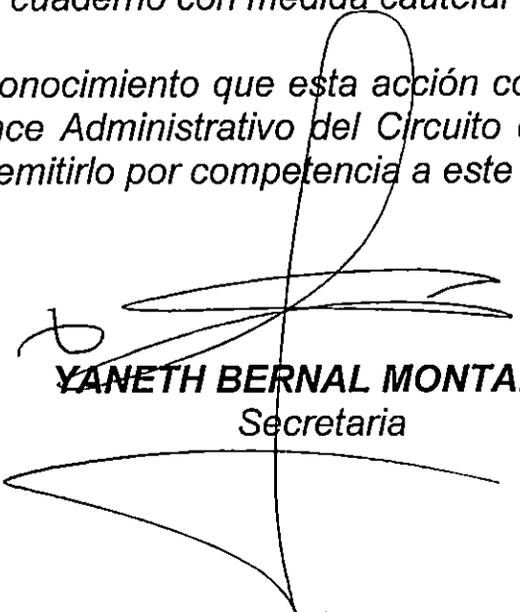
BOGOTA D.C., 2 de Diciembre de 2015
AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. OSCAR ARMANDO
DIMATE CARDENAS
ACCIONES POPULARES No. 250002341000201502447-00

Le correspondió por reparto del 01/12/2015

*Acción popular formulada por LUIS ALBERTO CAMARGO Y
OTROS contra ALCALDIA MAUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS.*

Se ingresa un cuaderno con medida cautelar en 28 folios.

*Se pone en conocimiento que esta acción conoció inicialmente el
Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad
que dispuso remitirlo por competencia a este Tribunal (fl.28-29).*



YANETH BERNAL MONTAÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-02447-00
Demandante: LUIS ALBERTO CAMARGO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 32 cdno. ppal.), el Despacho encuentra que la parte actora deberá aportar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas-Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte Gobernación de Cundinamarca de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-02447-00
Actor: LUIS ALBERTO CAMARGO Y OTROS
Acción popular

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

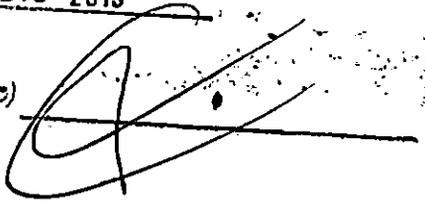


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 11 D DIC 2015

La (el) Secretaria (s)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke at the bottom, positioned over a horizontal line.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA

INFORME SECRETARIAL

BOGOTÁ, D. C., 13 de Enero de 2016

**AL DESPACHO DEL MAGISTRADO (a) DR (a) . OSCAR
ARMANDO DIMATE CARDENAS**

EXP. No. 250002341000201502447

Vencido el término señalado en el auto que obra a folio 33, pasa el expediente de la referencia al despacho sin que la parte actora haya subsanado la demanda.

Janeth Bernal
Janeth Bernal Montañez
Secretaria



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera
PROCESO DE PROYECTO, PARA DECISIÓN DE SALA
20 ENE. 2016

Bogotá, D.C.,

Proceso radicación

2015-2447

EN LA FECHA SE REGISTRO
PROYECTO, PARA DECISIÓN EN SALA

La (s) Secretaria (s)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-02447-00
Demandante: LUIS ALBERTO CAMARGO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Luis Alberto Camargo Tautiva, Yesly Mariana Sabala Hernández y Gustavo Barreto, en ejercicio de la acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha, la Gobernación de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte.

CONSIDERACIONES

- 1) Por auto de 7 de diciembre de 2015 (fls. 33 y 34 cdno. ppal.) se ordenó a los señores Luis Alberto Camargo Tautiva, Yesly Mariana Sabala Hernández y Gustavo Barreto corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar la constancia de la reclamación de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.
- 2) Dicho auto se notificó por estado el 10 de diciembre de 2015 (fl. 34 vlto.).
- 3) El término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 11 de diciembre de 2015 hasta el 15 de diciembre del mismo año lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

4) No obstante lo anterior, advierte la Sala que frente a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Municipal Soacha la parte demandante allegó la constancia de que trata el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), sin embargo, frente a las entidades Gobernación de Cundinamarca y Ministerio de Transporte no allegó la constancia requerida por auto del 7 de diciembre de 2015 (33 y 34 ibidem).

5) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por los señores Luis Alberto Camargo Tautiva, Yesly Mariana Sabala Hernández y Gustavo Barreto por no cumplir con lo ordenado en auto de 7 de diciembre de 2015 frente a las entidades demandadas Gobernación de Cundinamarca y Ministerio de Transporte.

6) Como se advirtió anteriormente, frente al requisito establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), los accionantes allegaron la constancia de la reclamación frente a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Municipal de Soacha, entidades del orden municipal.

7) Por consiguiente, respecto de ese tipo de entidades, este tribunal carece de competencia funcional para conocer las acciones populares que sean ejercidas en su contra en primera instancia, razón por la que se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para que sea conocida por este despacho judicial, por ser el competente de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155¹ de la ley 1437 de 2011 (CAPACA).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a

RESUELVE

1º) Recházase la demanda presentada por los señores Luis Alberto Camargo Tautiva, Yesly Mariana Sabala Hernández y Gustavo Barreto, frente a las entidades Gobernación de Cundinamarca y Ministerio de Transporte, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales.

3º) Por la Secretaría de la Sección, déjense las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y, **comuníquese** esta decisión vía telegráfica a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

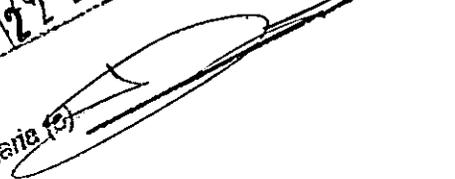

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
REGISTRACION POR ESTADO

El auto anterior se refiere a las Reges por ESTADO de
hoy. 22 ENE 2016 22 ENE 2016

La (e) Secretaria (e) 

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8104

Bogotá D. C., 28 de Enero de 2016

Oficio N° NM 16-282

Señor (a)

JEFE OFICINA DE APOYO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)

Ciudad

Referencia Expediente: 250002341000201502447

Accionante: **LUIS ALBERTO CAMARGO Y OTROS**

Magistrado (a) Sustanciador (a) Dr(a). **OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**

ACCIÓN POPULAR

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de enero del año en curso, me permito remitir a usted la Acción de la referencia, en dos (2) cuadernos, uno principal constante de treinta y ocho (38) folios y uno de medica cautelas constante de dos (2) folios, más cuatro (4) escritos de traslado que consta de veintiséis (26) folios, a fin de que se inicie, tramite y decida lo correspondiente a la presente solicitud de tutela.

Cordialmente,



NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ
Oficial Mayor Secretaria Sección Primera



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 29/ene./2016

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013342049201600040 00

CORPORACION	GRUPC	ACCIONES POPULARES	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA	29/01/2016 3:12:32PM
REPARTIDO AL DESPACHO	105	1489	

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	⊗⊗☆
19206547	LUIS ALBERTO CAMARGO		01	⊗⊗☆
SD000000004293	EN NOMBRE PROPIO		03	⊗⊗☆

OBSERVACIONES: ACCIONES POPULARES
 REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCION
 PRIMERA RD.2015-2447

BOAJA009V09 ⊕⊕⊕⊕⊕ ⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕
 CUADERNOS 01 0
 FOLIOS: 62F

⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕
 ⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕⊕

EMPLEADO
 vreparto09
 Oscar David Sanchez Ariza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

INFORME AL DESPACHO

VENTIUNO (21) DE ENERO DE 2016

DOCTOR: CARLOS ORLANDO LEÓN CASTAÑEDA

RADICADO: 11001 33 42 049 2016 0 0040 00

EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, ACCIÓN POPULAR, QUE NOS
CORRESPONDIÓ POR REPARTO.

SÍRVASE PROVEER,



JEIMY SOLÍS MARTÍNEZ ROJAS

42

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: 1100133420492016004000
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SOACHA – BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
Asunto: Admite acción

Por reunir los requisitos de forma se **ADMITE** la demanda que en ejercicio de la acción popular presentó el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA Y OTROS** contra **BOGOTÁ D.C. y el MUNICIPIO DE SOACHA.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Alcalde del municipio de Soacha o al funcionario en quien haya delegado esta función.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o al funcionario en quien haya delegado esta función.
3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las accionadas, por el término de diez (10) días, para que de contestación a la misma, término en el cual podrá solicitar y allegar las pruebas que considere necesarias (art. 22 Ley 472 de 1998).
4. Comuníquese ésta providencia al Representante del Ministerio Público, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 21 ibídem.
5. Remítase copia de la demanda y del presente proveído, para los efectos señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
6. A costa de la parte actora, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación, lo siguiente:

presentada por **el señor LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA Y OTROS**, a nombre propio, contra **EL MUNICIPIO DE SOACHA Y EL DISTRITO DE BOGOTÁ** para que se ordene a los demandados ejercer acciones para la correcta y eficiente prestación del servicio público de transporte en las mismas condiciones como lo ha venido haciendo la empresa **TRANSANDINO S.A.** con la ruta P43, que daba cubrimiento a los barrios **CARACOLÍ,, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LS MARGARITAS, VILLA NUEVA, BELLA VISTA Y RINCÓN DEL LAGO** del Municipio de Soacha - Cundinamarca”.

La parte actora deberá allegar la constancia de dicha publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

7. Se advierte que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, descontando los términos requeridos para el trámite y contradicción de pruebas, la celebración de la audiencia especial y los recursos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ORLANDO LEÓN CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Se notifica el proveído anterior por anotación en el
Estado electrónico hoy **10 DE FEBRERO DE 2016**

JEIMY MARTINEZ ROJAS
SECRETARIA

ALC

NOTIFICACIÓN 2016-40 - ACCIÓN POPULAR

44

Juzgado 49 Administrativo Circuito Bogota

vie 19/02/2016 3:45 p.m.

Para: procjudadm194@procuraduria.gov.co <procjudadm194@procuraduria.gov.co>;

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

2016-40 AA.pdf; 2016-40 exp.pdf;

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA

La suscrita Secretaria del Juzgado 49 Administrativo de Circuito de Bogotá, notifica a la Doctora LUISA FERNANDA GOMEZ, PROCURADORA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 194, el contenido de las providencia notificada el día NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2016, mediante el cual se ADMITE ACCIÓN POPULAR. (EXPEDIENTE11001334204920160004000)

Adjunto copia del mencionado documento.

Cordialmente,

JEIMY MARTINEZ ROJAS.
Secretaria

18/2/2016

Retransmitido: NOTIFICACIÓN 201... - Juzgado 49 Administrativo Circuito Bogota

Retransmitido: NOTIFICACIÓN 2016-40 - ACCIÓN POPULAR

AS

Microsoft Outlook

vie 19/02/2016 3:46 p.m.

Para: procjudadm194@procuraduria.gov.co <procjudadm194@procuraduria.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm194@procuraduria.gov.co (procjudadm194@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN 2016-40 - ACCIÓN POPULAR



46

049

PROVENIENTE DEL JUZGADO: JUZGADO
 NATURALEZA:

ACTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ACCIONES POPULARES

11001-33-42-049-2016-00040-00

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

C.C. 19206547 LUIS ALBERTO CAMARGO

DIRECCION DEL NOTIFICADO:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO

HACE CONSTAR:

17 MAR. 2016

Que a los _____ días del mes de _____ del año _____ me hice presente en la oficina de

ALCALDE DE BOGOTA O AL FUNCIONARIO EN QUIEN HAYA DELEGADO ESTA FUNCION

9 DE FEBRERO DE 2016

DEL JUZGADO 049 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEL

PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y FUI INFORMADO QUE QUIEN DEBIA NOTIFICARSE:

- | | | |
|--|-------|--------|
| 1. NO SE ENCONTRABA EN SU DESPACHO | (X) | |
| 2. NO PODIA ATENDERME | () | |
| POR TAL MOTIVO HICE ENTREGA DE COPIA DE LA : | | FOLIOS |
| 1. COPIA DE LA DEMANDA | () | (26) |
| 2. ACCION DE TUTELA | () | |
| 3. ACCION DE CUMPLIMIENTO | () | |
| 4. CORRECCION DE DEMANDA | () | |
| 5. ACCION POPULAR | () | |
| 6. ACCION DE GRUPO | () | |
| 7. ORDINARIO | () | |
| 8. COPIA DE LA PROVIDENCIA | (X) | (1) |

AL SEÑOR (A)

IDENTIFICADO CON C.C. No.

DE

QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE :

En constancia firma

EL NOTIFICADO:

Firma:

Nombre:

Cargo:

C.C.

Hora:

EL NOTIFICADOR:

OBSERVACIONES:

LMC-5144



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
 DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 BOGOTA - CUNDINAMARCA
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS

Victor Hugo Parra
NOTIFICACIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

189792

47

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49)
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ DR: CARLOS ORLANDO LEÓN CASTAÑEDA

E.

S.

D.

OFICINA DE APOYO
ADMINISTRATIVO

2016 APR 7 PM 4 51

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

REF: Medio de Control-Protección de derechos e intereses
colectivos No. 110013342049201600040

ACTOR: LUIS ALBERTO TAUTIVA Y OTROS

LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 3.085.860 de La Vega Cundinamarca, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 102.572 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como APODERADO JUDICIAL del Distrito Capital, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder ya aportado, encontrándome dentro del término previsto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, procedo a contestar la acción de la referencia instaurada por los demandantes, en cumplimiento a lo previsto en el Auto calendarado el nueve (09) de febrero de 2016, que fue notificado por AVISO a la entidad el pasado Diecisiete (17) de marzo de 2016, la que dejo escrita en los siguientes términos, aclarando que el escrito de oposición a las medidas cautelares hace parte integral de esta contestación de demanda:

A LAS PRETENSIONES

Revisada la demanda tenemos que fue dirigida contra el Distrito Capital y otros y así lo aceptó su señoría, y por tanto se notifica al Alcalde Mayor.

Respecto a lo anterior, sea del caso hacer claridad que de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de Bogotá el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones a través de los organismos o entidades que han sido creadas por el Concejo, que para el caso de Bogotá, son más de 70 entidades, por tanto, en caso de demandarse al Distrito, como es el caso que nos ocupa, en el auto admisorio deberá indicarse cuál es la entidad distrital que supuestamente está vulnerando el derecho colectivo alegado, para que pueda hacerse una defensa técnica eficaz, ya que al indicarse "ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ" ó "BOGOTÁ" y no indicarse o vincularse cuál es la entidad, no se puede hacer una verdadera defensa vulnerándose derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa.

Es por todos bien sabido que en razón a la especialidad y multiplicidad de funciones que cumplen los entes territoriales se hace necesario que muchas de

APR 11 1964

11 4 11

RECEIVED
APR 11 1964

286105



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

48

estas sean radicadas en cabeza de los secretarios de despacho o en los directores de departamentos administrativos y en los entes descentralizados.

Previa oposición a las pretensiones estimamos de manera respetuosa que este no es el mecanismo para que la administración distrital modifique o restablezca rutas de buses.

La administración Distrital agradece gestos de intervención que lleven a buscar el mejoramiento de los servicios que se prestan a través de las múltiples entidades distritales, sin embargo le informa al actor popular y por supuesto a Despacho, que los recorridos y asignaciones de rutas no obedecen al arbitrio o querer del servidor, ni de un ciudadano, ni mucho menos por capricho, sino que su recorrido y asignación es en cumplimiento a la implementación gradual del SITP, previos los estudios de vías, impactos, demanda de pasajeros y particularmente al diseño operacional del SITP.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, y revisando textualmente la pretensión 1 y 2, recordemos que la Secretaría de Movilidad en representación de la administración Distrital, no está facultada para autorizar la prestación del servicio de transporte público colectivo fuera de su jurisdicción, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, toda vez que como se dijo, el Artículo 23 del Decreto 170 de 2.001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, establece "*Radio de acción. El radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter metropolitano, distrital o municipal según el caso. La autoridad competente adjudicará los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de la respectiva jurisdicción.*" (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la última pretensión, tenemos que Secretaría Distrital de Movilidad dentro de su competencia, ha implementado los recorridos que llegan hasta el límite de los dos Municipios para facilitar el acceso a los usuarios.

Así las cosas resulta evidente que no hay vulneración a derecho o interés colectivo alguno, por parte de la administración Distrital.

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos me atengo a lo que demuestre los actores, sin embargo consideramos que las afirmaciones realizadas parten del presupuesto de una apreciación subjetiva respetable pero que no compartimos. Además que no se demuestra la posible vulneración que se alega, por parte de la administración Distrital. Queremos insistir que las rutas que vienen ya operando y otras que dejaron de operar, no es por el capricho de un funcionario o de la administración, es el resultado de unos estudios previos.



Independiente de lo anterior queremos hacer los siguientes comentarios sobre cada uno de los hechos, según la información que nos aportó la Secretaría de Movilidad

“HECHO 1:

Los habitantes de la comuna 4 barrios (CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO) del municipio de Soacha desde hace más de 17 años, vienen solicitando tanto al municipio de Soacha como a Bogotá distrito capital, la prestación de una ruta de transporte que conecte a Soacha con el distrito capital y viceversa por el lado de la localidad 19 -Ciudad Bolívar, con el fin de beneficiar a un aproximado de cien mil (100.000) habitantes de esta zona periférica, que deben desplazarse diariamente haciendo uso de una ruta provisional y excepcional que en su momento autorizó la secretaria de transporte de Soacha con la ruta P-43 cubierta por la empresa TRASANDINO S.A autorizada por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá D.C. mediante resolución 259 de 2000.

Repuesta:

El servicio de la ruta de transporte público colectivo “TPC”-P43 autorizado por la antigua Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, solo podía prestar el servicio dentro de la jurisdicción del Distrito Capital. No nos consta que haya prestado el servicio en otros municipios y NO es cierto que la Resolución 259 de 2000 autorizara una prestación del servicio por fuera de la ciudad de Bogotá.

El recorrido de la Ruta TPC P-43, fijado a través de la Resolución 259 de 2000, fue modificado inicialmente por la Resolución 1227 en el 2003 y posteriormente por la Resolución 123 de 2004, la cual siempre planteó un recorrido enmarcado dentro de la jurisdicción del Distrito Capital y dicho hecho fue ratificado a través de la Resolución 398 de 2010, la cual le asigna a la empresa TRANSANDINO S.A. un permiso de operación temporal sobre dicha ruta, reconociendo el recorrido existente, sin entrar a modificarlo.

Por lo anterior, en caso de que algunos vehículos afiliados a la empresa TRASANDINO S.A. hubieran ingresado al municipio de Soacha, dicho hecho ocurrió sin autorización del Distrito Capital, ya que las rutas urbanas de Transporte Público no pueden exceder el perímetro de la ciudad, conforme lo establece el Artículo 23 del Decreto 170 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, que establece “Radio de acción. El radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter metropolitano, distrital o municipal según el caso. La autoridad competente adjudicará los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de la respectiva jurisdicción.” (Subrayado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

60

Ahora bien, a la Secretaría Distrital de Movilidad se presentaron algunas solicitudes de la comunidad de los barrios de la comuna 4 de Soacha, en las cuales se requería extender las rutas urbanas de Bogotá hacia el municipio. Por tratarse de una problemática que se presenta fuera de la jurisdicción del Distrito Capital, se optó por llevar el tema al Comité Coordinador del Convenio Soacha-Bogotá, instancia interinstitucional que se encarga de revisar temas asociados a la prestación del servicio de transporte público del corredor Bogotá – Soacha, conformada por representantes del Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El tema fue revisado en la sesión efectuada el 10 de diciembre de 2015, en la cual se hicieron las siguientes precisiones:

- Bogotá aclaró que se está prestando el servicio que atendía la ruta del transporte público colectivo con el SITP, pero en iguales condiciones jurídicas que la ruta autorizada anteriormente, es decir, hasta el límite del Distrito, pues los operadores no están autorizados para salir de la jurisdicción. Se solicitó a Soacha que por ser su jurisdicción, preste el servicio con una ruta que complementa el recorrido hasta el límite con Bogotá con rutas del TPC de Soacha.
- Soacha aclara que el problema radica en que la comunidad no quiere asumir doble pasaje.
- El Ministerio informa que la solución se debe dar en el marco del sistema de transporte regional.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que actualmente no existe un documento legal que establezca un área metropolitana entre el Distrito Capital y los Municipios circunvecinos, que permita al Distrito Capital establecer rutas de transporte público colectivo fuera de la jurisdicción distrital, deberá ser la Secretaría Municipal de Soacha quien atienda las necesidades de transporte público colectivo de su Municipio o en su defecto el Ministerio de Transporte, por ser la entidad competente para otorgar permisos de operación para prestar el servicio de transporte intermunicipal, esto es, entre uno o más municipios.

HECHO 2.

Actualmente el distrito Capital manifestó que la ruta P43 (operada por TRASANDINO S.A) a partir del 31 de mayo de 2015, debía ser entregada al SITEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE (SIT) que **No cubrirá** el sector del caracol al paradero donde está ubicada la ruta P43 correspondiente a bella vista parte baja.

HECHO 3.



Significando lo anterior que la comunidad de estos sectores quedarían desprovistos de la prestación del servicio como lo venía haciendo la empresa TRASDANDINO S.A con la ruta P43, ocasionando graves perjuicios como los costos (la comunidad tendría que pagar doble pasaje), tiempo (desplazamiento y transbordo en el límite Soacha -Bogotá) e inseguridad (el desplazamiento por zonas de alta peligrosidad para realizar el transbordo)

Respuesta Hechos 2 y 3:

El Decreto 319 de 2006, Plan Maestro de Movilidad del Distrito Capital, ordenó la implementación del Sistema Integrado de Transporte, con el fin de construir una movilidad eficiente para Bogotá, acorde con la visión de una metrópoli moderna, líder a nivel nacional y mundial.

Así mismo, mediante Decreto Distrital 309 de 2009, se adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público para la ciudad, cuyo objetivo fundamental es, estructurar el transporte público del Distrito como un sistema jerarquizado por corredores que garanticen la integración en cuanto a la operación, tarifas y recaudo, considerando la implementación de cinco tipos de servicios con una tipología de vehículos específicos para cada una de ellas, dependiendo de las demandas actuales y las características de la red, con una operación más eficiente del transporte, que permite reforzar la operación del sistema TRANSMILENIO.

La implantación del SITP tiene como primera fase la migración del transporte público colectivo al masivo, la cual se realiza de manera gradual, de tal forma, que se garantice en todo momento cobertura para las diferentes zonas de la ciudad con alguno de los dos servicios.

Por otra parte, es pertinente aclarar que la fecha de retiro de operación de las rutas de transporte público colectivo - TPC - se establecen una vez se tenga cobertura del Sistema Integrado de Transporte Público - SITP - en la zona de influencia de cada ruta, con previa indicación realizada en tal sentido por el ente gestor TRANSMILENIO S.A. Se aclara igualmente, que dicha cobertura no significa que *las rutas desmontadas del TPC tengan necesariamente una ruta homologa (de igual trazado) en el SITP ya que su recorrido puede ser cubierto por dos o más rutas del Sistema, dada la posibilidad de realizar transbordos y la necesidad de implementar un diseño operacional más eficiente.*

Así, una vez revisada la base de datos con que cuenta la entidad, a la ruta P43 (operada por la empresa LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.) del Transporte Público Colectivo (TPC) se le revocó el permiso temporal de operación el 31 de Mayo de 2015, toda vez



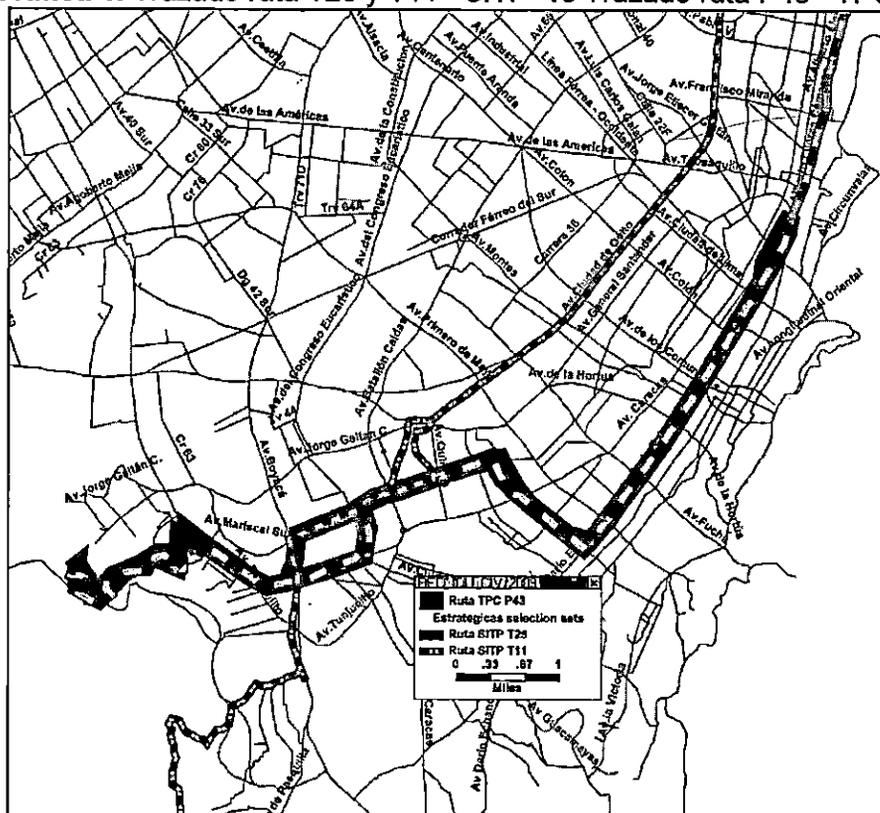
que la demanda que atendía (detallada en el hecho 1), está cubierta por los siguientes servicios del SITP:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TIPO DE RUTA
T11	LOS ALPES - CALLE 222	Urbana
T25	POTOSÍ - LJACÁ	Estratégica Urbana

En la Grafica 1 se presenta la cobertura que brinda el SITP respecto al trazado autorizado que presentaba la ruta P43 del TPC.

Dado que el trazado de la ruta P43 del TPC estaba cubierto por rutas del SITP, la Secretaría Distrital de Movilidad fijó como fecha de desmonte para la ruta P43 el 31 de mayo 2015 informándose a la empresa Líneas Especiales De Transporte Andino Transandino S.A., de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la resolución 398 del 31 de diciembre de 2010.

Gráfica 1. Trazado ruta T25 y T11 –SITP- vs Trazado ruta P43 –TPC-



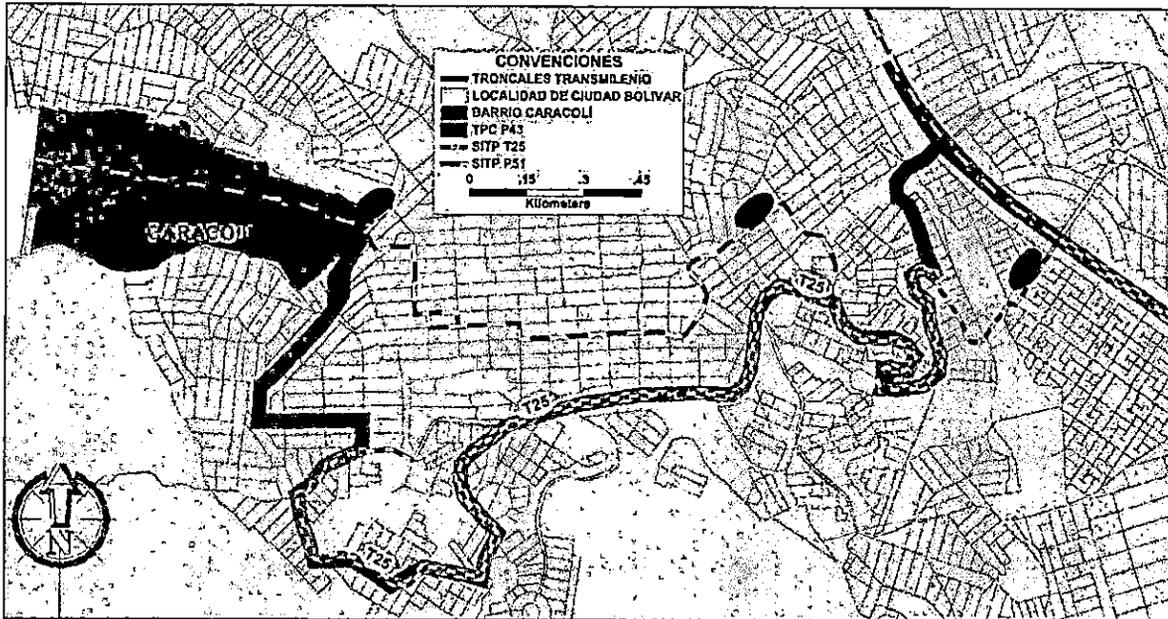
Fuente. Propia.

Adicionalmente, para el sector del barrio Caracolí de la localidad de Ciudad Bolívar y con el fin de mejorar la cobertura del servicio de transporte público de pasajeros dentro del esquema del SITP, en el sector se implementó la ruta urbana



P51 (Nogales de Tibabuyes - Caracolí) desde la localidad de suba hasta el límite con el municipio de Soacha, como se muestra en la Grafica-N° 2.

Grafica N° 2. Servicios urbanos P51 y T25 del SITP.



FUENTE: SIG-SDM

Cabe recordar que la integración operacional entre rutas del SITP, se puede realizar a través de una tarifa diferencial, lo que quiere decir que desde cualquier tipo de ruta SITP se puede realizar transbordos por una tarifa de \$300 en hora pico y la hora valle, dentro de una ventana de tiempo determinada en 75 minutos.

Por lo anterior, los residentes del barrio Caracolí pueden tomar la ruta P51 y realizar el respectivo transbordo con la ruta T25, en cualquiera de los siguientes paraderos (Figura N° 3):

Barrio Arborizadora Alta

- Calle 69D Sur - carrera 42A.
- Calle 69D Sur - carrera 39.
- Calle 68G Sur - carrera 38.
- Calle 68C Sur - carrera 39.

Barrio Candelaria La Nueva

- Carrera 38 - calle 62B Sur

Figura N° 3. Localización de paraderos del SITP donde se pueden realizar los trasbordos de la ruta P51 con la ruta T25.



FUENTE: GOOGLE EARTH

De lo expuesto se evidencia, que la conexión desde el sur (Barrio Caracolí) hasta el centro y norte de la ciudad, se encuentra dada por las rutas del SITP anteriormente detalladas, derivado de la integración del medio de pago, haciendo viable el uso de diferentes conexiones para llegar a su destino. Los servicios no llegan hasta el municipio de Soacha, toda vez que se trata de rutas urbanas y no de rutas intermunicipales. Se precisa que la competencia para otorgar permisos de operación de rutas intermunicipales corresponde al Ministerio de Transporte, según lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015.

HECHO 4.

Sin embargo y a pesar de las varias reuniones y diferentes requerimientos que se le han hecho a la Administración Municipal y al Distrito Capital durante los diferentes gobiernos que han pasado incluyendo el actual, no se ha dado una solución de fondo a la problemática que la comunidad tiene con relación a la prestación de este servicio de transporte, situación que ha venido afectando y perjudicando a la comunidad tanto en la parte de movilidad como en la socioeconómica, sin dejar de lado que gran parte de esta comunidad son personas consideradas altamente vulnerables.

Respuesta:

Como se indicó anteriormente, el recorrido de la ruta TPC - P43 no contemplaba ningún ingreso al municipio de Soacha, por lo tanto la finalización del permiso de operación de dicha ruta NO tiene afectación frente a los demás



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

55

municipios circunvecinos. Si se llegó a operar por parte de la empresa autorizada para prestar la ruta TPC-P43 en un municipio distinto a Bogotá D.C., esto se configura en la prestación de un servicio no autorizado, sancionado por las normas de tránsito y transporte vigentes en Colombia (Ley 336 de 1996, Código Nacional de Tránsito).

Se insiste en que este tema fue revisado, como se mencionó en el hecho 1, en el marco del Comité del Convenio del Corredor Bogotá- Soacha y son otras autoridades las competentes, en este caso el Ministerio de Transporte y/o la Secretaría de Movilidad de Soacha, las responsables de brindar una solución al servicio de transporte público colectivo del municipio de Soacha. Dentro de lo que le compete a esta entidad, ya se reemplazó el recorrido de la ruta P43 por servicios del sistema integrado de transporte de la ciudad dentro del perímetro urbanodel Distrito Capital..

HECHO 5.

Expuesta la situación y teniendo en cuenta que hay una afectación y posible violación sobre los derechos de la comunidad, se solicita de carácter urgente la pronta y rápida intervención por parte de la alcaldía Municipal de Soacha, la Alcaldía de Bogotá, la Gobernación de Cundinamarca y si se hace necesario el Ministerio de Transporte con el fin de una inmediata solución al problema en la indebida prestación del servicio de transporte público ocasionado por la falta de rutas de Transporte Soacha -Bogotá y viceversa en el límite ciudadela sucre con la localidad de ciudad Bolívar

Respuesta:

Bogotá ha implementado los servicios dentro de la zona para facilitar el acceso a los usuarios, pero deberá ser Soacha quien complemente la ruta en la parte de su jurisdicción.

En relación con la demanda del Municipio de Soacha es atendida por dos modalidades de transporte público: La primera con el transporte intermunicipal en la ruta denominada Soacha Bogotá que al ingresar al Distrito se divide en 5 recorridos y la segunda mediante el Sistema de Transporte Masivo Transmilenio S.A. en la Troncal NQS – Soacha.

La oferta que cubre la ruta Soacha Bogotá está compuesta por un parque automotor de 2173 vehículos vinculados a 24 empresas (Habilitadas por Soacha y por el Ministerio de Transporte).

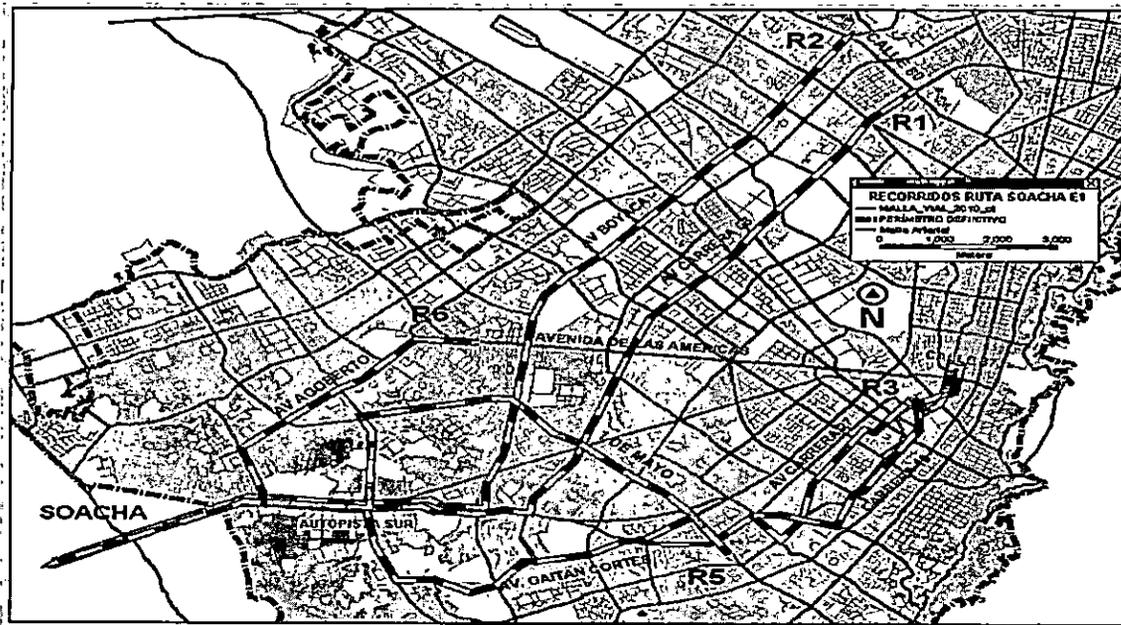
Los recorridos autorizados por la Administración Distrital son:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

56

RECORRIDOS RUTA SOACHA-BOGOTA



Recorrido No. 1: ...Autopista Sur - Avenida Carrera 68 - conectante nororiental - Calle 80 - **(retorno)** conectante noroccidental - Avenida Carrera 68 - Autopista Sur...

Recorrido No. 2: ...Autopista Sur - Carrera 56 - Diagonal 47 A Sur - Avenida Boyacá - conectante nororiental - Calle 80 - **(retorno)** conectante noroccidental - Avenida Boyacá - Autopista Sur...

Recorrido No. 3: ...Autopista Sur - Avenida Ciudad de Villavicencio - Avenida Gaitán Cortes - Avenida Carrera 30 - Avenida Primero de Mayo - Avenida Carrera 27 - Avenida Fucha (Calle 11 Sur) - Avenida Mariscal Sucre (Carrera 24) - Diagonal 13 Sur - Transversal 21 - Avenida Mariscal Sucre (Carrera 24) - Avenida Hortúa (Calle 1) - Carrera 24 - Carrera 25 - Calle 17 - Carrera 22 - Calle 24 - Carrera 19 - Av. Carrera 28 - Calle 34 **(retorno)** - Carrera 19 - Calle 32 - Avenida Mariscal Sucre (Carrera 19 B) - Diagonal 23 Bis - Diagonal 22 C Bis - Diagonal 22 - Carrera 18 - Calle 21 - Carrera 17 - Calle 16 - Carrera 18 - Diagonal 2 - Carrera 18 A - Diagonal 1 H - Carrera 18 A - Calle 1 G - Carrera 18 - Avenida Hortúa (Calle 1) - Avenida General Santander (Carrera 27) - Avenida Gaitán Cortes (Carrera 33) - Avenida Ciudad de Villavicencio - Autopista Sur...

Recorrido No. 5: ...Autopista Sur - Avenida Villavicencio - Avenida Primero de Mayo - **(retorno)** Carrera 11 - Avenida Primero de Mayo - Calle 45 Sur - Carrera 79 - Avenida Villavicencio - Autopista Sur...

Recorrido No. 6: ...Autopista Sur - Avenida Bosa - Avenida Agoberto Mejía (Carrera 80) - Avenida Américas - **(retorno Banderas)** Carrera 74 con Av.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

57

Américas - Avenida Américas - Avenida Agoberto Mejía (Carrera 80) - Avenida Bosa - Autopista Sur...

El Sistema de Transporte Masivo Transmilenio S.A entró a funcionar en el Municipio de Soacha en diciembre de 2013, y en la actualidad atiende una demanda estimada de 150.000 pasajeros día en ambos sentidos, de acuerdo con información de la encuesta de movilidad 2015 elaborada por la SDM- Bogotá. En conclusión existe oferta en el corredor Soacha. “

Es un hecho notorio que el servicio de transporte público colectivo en la ciudad de Bogotá, venía operando en condiciones de sobreoferta, lo cual contribuye a una mayor congestión, desgaste del pavimento, accidentalidad, contaminación, así como al deterioro y desvalorización de los corredores de alta concentración de rutas de transporte colectivo.

Además, su oferta no correspondía con las necesidades de desplazamiento de la población, ni con las exigencias de seguridad, calidad, accesibilidad y comodidad, que deben regir la prestación de este servicio público.

Por su parte el transporte público masivo presentaba problemas de exceso de demanda en ciertos corredores y ausencia de cobertura en otros, lo cual afectaba la accesibilidad al sistema en muchos sectores de la ciudad.

Por estas razones, el Plan Maestro de Movilidad estableció una serie de medidas encaminadas a mejorar el estado de cosas actual, entre ellas encontramos las siguientes:

- a Integrar el transporte masivo con el colectivo, en todas sus modalidades, desde el punto de vista físico, operacional y tarifaria.
- b Terminar con la sobreoferta de transporte público colectivo e individual.
- c Adoptar un sistema centralizado de recaudo.
- d Estructurar, diseñar e implementar una red jerarquizada de rutas de transporte público.
- e Modernizar el parque vehicular.

El Plan Maestro de Movilidad plantea la necesidad de implementar un sistema de transporte único, denominado Sistema Integrado de Transporte Público “SITP”, el cual se convertiría en una herramienta de organización operacional que integra el transporte colectivo al masivo.

Con el SITP se alcanzarían mayores estándares de calidad y eficiencia en la prestación del servicio, se racionalizaría el uso de la flota, de las vías públicas, se reducirían costos de operación, se aumentaría la accesibilidad de la población, se reduciría la emisión de gases contaminantes, entre otros beneficios.



El Decreto Distrital 309 de 2009, adoptó formalmente el Sistema Integrado de Transporte Público y definió los lineamientos para su implementación, entre los cuales se resalta lo siguiente:

“Artículo 1º.- Adopción del Sistema Integrado de Transporte Público. *Adóptese el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO – en adelante el SITP – como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá. En el marco del presente Decreto se establecen acciones para: la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público; (...) **Parágrafo.-** La integración de los diferentes modos de transporte público en el radio de acción distrital, iniciará con el transporte público colectivo urbano de pasajeros y el masivo actual. (...)”*

Artículo 2º.- Eje Estructurante. *De conformidad con lo establecido en el Plan Maestro de Movilidad, el SITP es el eje estructurante del sistema de movilidad en Bogotá. En consecuencia, para todos los efectos se considerará prioritario para la ciudad su desarrollo, expansión e implantación. (...).*

Artículo 3º.- Régimen Aplicable. *El SITP de Bogotá, D.C., se estructurará con base en las estipulaciones del Plan Maestro de Movilidad y bajo las condiciones previstas en la regulación del transporte masivo, sus normas reglamentarias, modificatorias y el presente acto administrativo. En consecuencia, el acceso al servicio público que se prestará a través del SITP requerirá, en todos los casos, de la celebración de contratos de concesión, adjudicados en licitación pública, bajo las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública vigente. (...)*

Artículo 8º.- Competencia de TransMilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. *De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.*

Artículo 9º.- Garantía de la continuidad del servicio. *La prestación del servicio público terrestre urbano de pasajeros en el radio de acción distrital se mantendrá a través del sistema colectivo y masivo actual hasta que entre en operación gradualmente el SITP. En el proceso de integración del sistema de transporte público colectivo con el masivo, la Autoridad de Tránsito y Transporte adoptará las medidas legales pertinentes para que durante el periodo de transición y hasta que se inicie efectivamente la operación del SITP, se disminuya el impacto del cambio al nuevo sistema y se garantice a los usuarios la continuidad en la prestación del servicio, en condiciones óptimas de calidad, seguridad, eficiencia y economía.*

Artículo 10º.- Vigencia de los permisos de operación: *A partir de la entrada en operación gradual del SITP, perderán su vigencia los actuales permisos de operación de rutas otorgados a las empresas de transporte público colectivo a través de actos administrativos y serán reemplazados gradualmente, de acuerdo con la entrada en operación de los nuevos servicios, en las*



zonas implantadas del SITP. Para estos efectos, la Secretaría Distrital de Movilidad expedirá los actos administrativos correspondientes.

Parágrafo.- Prestación del servicio público de transporte urbano previo a la entrada en operación del SITP. A partir de la adjudicación de los contratos de operación zonal del SITP y durante el periodo de transición hasta la entrada en operación total del Sistema, la Secretaría Distrital de Movilidad podrá acudir a las distintas herramientas previstas en la normatividad, para garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio, tales como: Reestructuración de rutas por las vías autorizadas para el efecto; ajuste de la oferta de vehículos sin que esto signifique el aumento global de la misma; otorgamiento de permisos especiales transitorios hasta completar la implementación del SITP; autorizaciones temporales de prestación del servicio a propietarios, entre otras.

En cumplimiento de lo anterior, TRANSMILENIO S.A., realizó en el año 2010 los procesos de selección de operadores del SITP, dando lugar a las trece (13) concesiones que actualmente operan dicho servicio de transporte en la ciudad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la gradualidad fue un principio rector de la implementación del sistema, para mitigar el impacto de la transformación frente a los usuarios, en el año 2010, se revocaron todos los permisos de operación de transporte público colectivo vigentes, pero a la vez se autorizaron permisos temporales a dichas empresas de transporte colectivo, hasta tanto la operación del SITP garantice la prestación del servicio en su integridad, en cada una de las rutas.

En ese contexto, las rutas que actualmente se prestan en el transporte público colectivo son de carácter temporal, hasta la entrada en operación del SITP en la zona de influencia de cada ruta y para estos efectos, la Secretaría Distrital de Movilidad informa por escrito a la respectiva empresa de TPC, con antelación no inferior a (15) días calendario, la fecha en la cual deberá retirarse la ruta del transporte colectivo, dado que dicho servicio sería prestado por el SITP.

Adicionalmente, el Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, se definió como un sistema de rutas jerarquizadas que se complementan de acuerdo a sus características, para dar cubrimiento total de transporte en la ciudad y permitir el desplazamiento de los usuarios sin importar su origen o destino de viaje a partir de la combinación de servicios.

La implementación del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, trae consigo la inclusión de cinco tipos de servicios con los cuales se busca cubrir la demanda de pasajeros de la ciudad, desde las zonas aledañas, hasta las más pobladas, logrando así dar cobertura a toda la ciudad de manera equilibrada y ofreciendo un servicio más eficiente, confiable y de fácil acceso para todos los ciudadanos, así:

- Servicio Troncal:



Este servicio transita por las troncales de la ciudad conectando las estaciones y los portales del Sistema Transmilenio. Los buses se identifican con el color y los vehículos son articulados y biarticulados, con capacidad promedio de 160 pasajeros.

- Servicio Alimentador:

Ayuda a movilizarse desde y hacia las zonas aledañas a los portales y estaciones intermedias del Sistema. El color de los buses es el verde y tienen capacidad promedio de 90 pasajeros.

- Servicio Urbano:

El servicio Urbano transita por las principales vías de la ciudad, conectando paraderos de las rutas establecidas. El color característico de los buses es el azul y cuentan con cuatro tipos de vehículos: padrón para 80 pasajeros, busetón para 50 pasajeros, buseta con capacidad para 40 pasajeros y microbús para 19 pasajeros.

- Servicio Complementario:

El servicio Complementario transita solo por una de las zonas ayuda a acercar al usuario desde su casa hasta un acceso peatonal, portal o estación del servicio Transmilenio y viceversa. El color característico de los buses es el naranja y se presta el servicio con vehículos tipo padrón para 80 pasajeros, busetón para 50 pasajeros, buseta con capacidad para 40 pasajeros y microbús para 19 pasajeros.

- Servicio Especial:

Este servicio transita desde y hacia las zonas periféricas de la ciudad. Estas zonas son aquellas a las que el sistema de transporte actual aún no llega. El color característico de los buses es el vinotinto y se presta principalmente con vehículos tipo microbús para 19 pasajeros, no obstante en caso que se requiera se puede utilizar flota de mayor capacidad.

Lo anterior, permite clarificar el término "Integración" donde las rutas complementarias y alimentadoras como parte del Sistema Integrado de Transporte – SITP, permiten la integración con las rutas urbanas, complementarias, especiales y las rutas troncales, de tal manera que los usuarios pueden acceder a cualquiera de los servicios, haciendo uso de la ventana de tiempo de setenta y cinco (75) minutos con la tarifa diferencial entre un servicio y otro.

El SITP, a través de la tarjeta Tu Llave permite realizar integración a través del esquema tarifario con trasbordo a través de una tarifa diferencial, lo cual quiere decir que desde cualquier tipo de ruta SITP se podrán realizar trasbordos, por una tarifa de \$300 en hora pico y hora valle, dentro de una ventana de tiempo



determinada en 75 minutos, lo cual para algunos usuarios del Transporte Público, ha redundado en la disminución de su costo total de viaje.

Como puede observarse el objetivo del sistema es ofrecer al usuario diferentes alternativas de conexión para transportarse entre un origen y destino, mediante la utilización de sólo una ruta o de la combinación de rutas disponibles en el sistema. Se aclara entonces que la combinación de rutas zonales con rutas troncales es sólo una de las posibilidades de integración, pero según su origen o destino un usuario puede optar por dicha alternativa, o puede utilizar de manera exclusiva una ruta zonal o puede realizar diferentes combinaciones entre servicios zonales sin que se requiera transbordar a los servicios troncales.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que el objetivo del sistema es optimizar los viajes realizados por lo cual no todas las rutas del TPC son reemplazadas por rutas iguales en el SITP, sin embargo para el retiro de una ruta del TPC se evalúa que la cobertura del servicio de transporte público sea ofrecida por el SITP.

Conforme lo expuesto se tiene que se encuentra plenamente demostrada la inexistencia de violación de derecho colectivo alguno.

Adicional es necesario realizar las siguientes precisiones.

LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE HAN TOMADO LAS DECISIONES SE ENMARCAN EN LO SIGUIENTE:

a. Sistema Integrado de Transporte Público del Distrito Capital.

La movilidad urbana es el derecho de los ciudadanos a desplazarse de manera eficiente por la ciudad, y constituye un factor de competitividad y productividad de los agentes económicos y sociales, pues es la base para la circulación y el intercambio de bienes y servicios. La movilidad es, fundamentalmente, un elemento que contribuye a la calidad de vida de los ciudadanos.

La capacidad de la ciudad de atraer nuevas inversiones y generar nuevos empleos dependerá cada vez más de la calidad de vida ofrecida, la cual estará directamente relacionada a las condiciones del transporte urbano y de la circulación de las personas y de las mercancías.

El desafío para el futuro de la ciudad entonces, se centra en elevar la calidad de vida de los ciudadanos, por lo cual es necesario mejorar de manera continua los servicios, en especial del transporte público, por ser uno de los factores fundamentales para determinar el desarrollo social y económico. Bogotá es una ciudad que depende de este medio de movilización para la realización de sus



actividades, ya que según la encuesta de movilidad 2015 el 35% de los viajes se realizan por medio del transporte público urbano de pasajeros.

Lo anterior implica que el servicio de transporte público, por ser un servicio básico y fundamental en nuestra ciudad, debe ser prestado de acuerdo con principios de eficiencia, calidad, continuidad, oportunidad, equidad y seguridad; en términos de movilidad, comodidad, seguridad y accesibilidad.

El Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá D.C. – SITP- tuvo su origen en el Plan Maestro de Movilidad -PMM- Decreto 319 de 2006, al formalizarse la necesidad de resolver problemas presentes en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros relativos a la sobreoferta, la falta de cobertura del servicio, la accidentalidad, la contaminación, la inseguridad, la ilegalidad, la falta de institucionalidad, entre otros.

El Decreto 319 de 2006, señala como políticas en el corto, mediano y largo plazo, la promoción de una movilidad sostenible y competitiva, considerando el transporte público y todos sus componentes como el eje estructurador del sistema. Así mismo, pretende desestimular el uso del vehículo particular, debido al bajo nivel de ocupación y su mínima participación porcentual en la demanda de viajes o recorridos. Como contrapeso, se busca la articulación de los diferentes modos de transporte para facilitar el acceso, la cobertura y la complementariedad del sistema de movilidad urbano, rural y regional como una meta del sistema de movilidad del Distrito.

El objetivo es desarrollar una movilidad eficiente, de calidad, segura, equitativa, inteligente, articulada, respetuosa del medio ambiente, institucionalmente más coordinada, financiera y económicamente sostenible la ciudad.

En los documentos soporte del Plan Maestro de Movilidad (Documento No. 8. Transporte Público) este tema se abordó en los siguientes términos:

“(…) es necesaria la promoción de la articulación de los intereses económicos y políticos para un proyecto de modernización del modo colectivo de transporte y de un sistema integrado de transporte. Es necesario que la población vea la expansión y la diversificación de los servicios de transporte como una forma de mejorar su condición social y de calidad de vida. Es necesario, pensar y concertar una visión estratégica del transporte en una ciudad con nuevos paradigmas, dado que la imposibilidad de solucionar los problemas de desplazamientos a través del transporte individual está cada día más presente.

Por otra parte en el transporte público, las tendencias existentes son la reducción de las velocidades de operación en los principales corredores, ocasionada por los congestionamientos viales causados por el aumento del parque automotor privado y por la sobreoferta del transporte colectivo y del transporte individual.



Por todo eso, la visión estratégica del transporte debe promover un cambio del paradigma presente de incentivo del uso de transporte individual y como primera reflexión, entender la ciudad como un ambiente colectivo. La gestión de la movilidad urbana debe ser entendida como una acción coordinada entre las políticas de desarrollo urbano, transporte, tránsito e infraestructura vial, basada en los principios relacionados al interés público y para atender la mayor parte de la población, que en Bogotá está formada por usuarios del transporte público. (...)

“El crecimiento acelerado e incontrolado del parque de vehículos motorizados privados en varias ciudades latinoamericanas, puede comprometer el desarrollo económico y empeorar las condiciones de vida de sus habitantes. En las ciudades de países emergentes y en vía de desarrollo, como la nuestra, la tasa de crecimiento del número de vehículos motorizados privados puede alcanzar del 15% al 20% anual.

Obviamente la construcción de nuevas infraestructuras de transporte no puede mantener el ritmo de ese crecimiento tan frenético. Las ciudades se encuentran ya amenazadas por la congestión, posibilitando dentro de poco la llegada a un punto de parálisis dominante. De hecho, ciudades como Bangkok, Manila y Yakarta ya han alcanzado ese estado durante buena parte del día. Según estudios que abogan por la movilidad sostenible y proponen el fomento de sistemas de transporte público de calidad, estas ciudades y la mayoría de nuestra América Latina son "completamente inadecuados para el uso del automóvil."

En igual sentido, el documento evidenció la problemática que se venía presentando en la prestación del servicio del transporte público colectivo, señalando lo siguiente:

“Los aspectos más relevantes del análisis expuesto en los capítulos anteriores son:

- El transporte público, individual y colectivo, es ineficiente pues opera bajo condiciones de sobreoferta, lo que contribuye a una mayor congestión, desgaste del pavimento, accidentalidad y contaminación, así como deterioro y desvalorización de corredores de alta concentración de rutas de transporte colectivo.*
- La sobreoferta impide que el negocio para los propietarios de vehículos de transporte público colectivo sea sostenible financieramente en condiciones del “deber ser”. En consecuencia el sistema no es sostenible desde el punto de vista de la calidad, seguridad, confiabilidad y medio ambiente.*
- Por las condiciones de sobreoferta en el servicio del transporte, algunas rutas presentan baja ocupación en las horas de máxima demanda y niveles de movilización diarios por debajo de los estándares internacionales.*
- Los recorridos de las rutas son largos, lo cual asociado al bajo nivel de ocupación produce un IPK bajo y por ende la dificultad para la sostenibilidad financiera de la actividad.*
- A pesar de la sobreoferta del transporte público y del traslape entre rutas, existen zonas periféricas de bajos ingresos con deficiencias en el cubrimiento del servicio.*



- *Existe oferta ilegal del transporte bajo las siguientes modalidades: Vehículos particulares que prestan el servicio del transporte público, vehículos de transporte público que no están vinculados a ninguna empresa, vehículos de transporte público que prestan un servicio diferente al autorizado o vehículos de otras ciudades que vienen a Bogotá a prestar servicios no autorizados.*
- *La ciudad dispone de una buena proporción de vehículos obsoletos en términos de edad y de diseño vehicular. Esto se refleja en la prestación de un servicio de transporte con calidad deficiente. Los vehículos viejos, más contaminantes, gozan de una normatividad permisiva en términos de contaminación.*
- *El esquema empresarial actual no propende por la eficiencia del sistema. La mayoría de las empresas no son propietarias de los vehículos y generan la mayor parte de sus recursos por el sistema de afiliación de los mismos.*
- *La falta de jerarquización del sistema ocasiona que autobuses y microbuses compitan entre sí, afectando la rentabilidad de las rutas.*
- *Existen sectores deteriorados de la malla vial, los cuales contribuyen a la reducción de la velocidad y por tanto a mayores costos de operación del transporte.*
- *Los factores de eficiencia y calidad del servicio que hacen parte de la fórmula tarifaria, no se ven reflejados en el mejoramiento del sistema.*
- *El sistema de recaudo es ineficiente.*
- *El sistema de remuneración actual propicia la denominada "Guerra del Centavo", aspecto que contribuye a la inseguridad vial y al desorden y congestión en la operación.*
- *No se cuenta con paraderos que reúnan las condiciones técnicas para la espera y el abordaje de pasajeros a los vehículos de transporte. (...)"*

Por lo anterior, y dada la problemática que se ha presentado desde hace varias décadas en relación con la forma en que se viene prestando el servicio de transporte público colectivo en Bogotá, así como el incremento exponencial del parque automotor particular, las diferentes administraciones distritales han procurado encontrar una solución al problema de movilidad de la ciudad que permita mejorar los niveles de calidad de los servicios de transporte público urbano, como parte integral de las exigencias de modernización de la ciudad y del desarrollo social de su población.

En este camino, a partir del mes de diciembre del año 2000, se implementó un sistema tronco-alimentado de transporte masivo de pasajeros, con carriles preferenciales, nuevas tipologías de vehículos para transporte público, nuevo esquema empresarial, pago con tarjeta electrónica inteligente, tarifa integrada en el corredor y pago por kilómetro recorrido a los operadores, entre otros.

Lo anterior generó que la ciudad contara con dos sistemas de transporte público de pasajeros: el colectivo y el masivo, que no se complementaban entre sí, lo cual no satisfacía ni las necesidades ni las expectativas de los usuarios, en materia de cantidad y calidad del servicio.

Partiendo de esta realidad, el Plan Maestro de Movilidad planteó la necesidad de generar un Sistema Integrado de Transporte Público, que tomara los mejores elementos de cada uno de los esquemas y mejorara las condiciones de cobertura, accesibilidad, costo, seguridad, conectividad y el beneficio social de la parte más deprimida de la población, cuyo único medio de movilización es el transporte público. Además se previó que los altos índices de calidad proyectados para dicho sistema integrado contribuyeran a desestimular el uso del vehículo particular y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y visitantes de Bogotá.

En ese orden de ideas, el Plan Maestro de Movilidad del Distrito Capital, planteó un cambio en la relación del Estado con los operadores del transporte público urbano de pasajeros de la ciudad, el cual consistió básicamente en adoptar un sistema único de transporte, denominado Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", con una reglamentación única, la del transporte masivo.

El Sistema Integrado de Transporte Público "SITP" se constituiría a partir de un proceso de integración operacional, tarifario e institucional, de acuerdo con los principios constitucionales de coordinación y complementariedad, logrando una unidad física para los usuarios del transporte, que les garantice el acceso al servicio en condiciones de óptima calidad, economía y eficiencia.

Entre los objetivos del sistema, encontramos los siguientes:

1. Mejorar la cobertura del servicio de transporte público a los distintos sectores de la ciudad, la accesibilidad a ellos y su conectividad.
2. Realizar la integración operacional y tarifaria del sistema de transporte público, tanto en forma física como virtual, garantizando su sostenibilidad financiera.
3. Racionalizar la oferta de servicios de transporte público.
4. Estructurar, diseñar e implementar una red jerarquizada de rutas de transporte público según función y área servida.
5. Modernizar la flota vehicular de transporte público.
6. Establecer un modelo de organización empresarial de prestación del servicio por parte de los operadores privados, que facilite el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a la demanda de pasajeros.
7. Integrar la operación de recaudo, control de la operación de transporte e información y servicio al usuario, que permita: La conectividad; la consolidación de la información; la gestión de recaudo, de los centros de control y de la información y servicio al usuario del Sistema Integrado de Transporte Público.
8. Promover el fortalecimiento y la coordinación institucional de los agentes públicos del sistema.
9. Contribuir a la sostenibilidad ambiental urbana.



En general, el Sistema Integrado de Transporte Público desarrolla derechos que tienen especial protección constitucional, como son: la vida, la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la libre locomoción¹, la libre circulación, el trabajo, el goce de un medio ambiente sano² y el uso racional del espacio público, al tiempo que desarrolla la facultad de intervención en los servicios públicos, también de índole constitucional. La protección de estos derechos constituye el pilar fundamental para el desarrollo del SITP, precisamente porque la connotación de servicio público esencial que se le asigna al transporte público, obliga al Estado a garantizar su prestación en condiciones que amparen los derechos anotados.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que en el servicio de transporte público deben primar los derechos constitucionales que se involucran y el interés general, sobre cualquier otro interés particular. En la Sentencia C-043-98, la Corte sostuvo lo siguiente:

"(...) la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga 'El carácter de servicio público esencial...' y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos". (...)

"(...) al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la prerrogativa de vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, el cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir del operador del servicio el cumplimiento debido y la ejecución del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la ley o los reglamentos".

Esta obligación es clara, toda vez que el artículo 333 de la Constitución faculta a las autoridades públicas a intervenir en la economía, expidiendo normas y fijando

1 "Este derecho fundamental a la libertad de locomoción y residencia es de aplicación inmediata, propio de la naturaleza, inherente al ser humano y la conquista de éste frente al poder del Estado. Sobre el derecho fundamental, existe lo que podríamos denominar el respeto absoluto del Estado, por la determinación del ser humano de satisfacer sus necesidades en el lugar por él escogido, con las limitaciones, que solamente la ley puede establecer tal como lo determina la Constitución" (Gaceta Constitucional, Sentencia T-487 de 1992).

2 "La Carta de 1991, consagra el derecho al goce de un ambiente sano, no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. Se señala de modo indubitable que este derecho constitucional colectivo puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud, la vida, o la integridad física entre otros, para obtener por vía de tutela el amparo de uno y otro derecho de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del derecho constitucional fundamental y es deber del juez remover todos los



reglas que regulan la actividad de los particulares, en atención al principio de solidaridad y al papel redistributivo del estado: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...)”* y en el mismo sentido, el artículo 315 de la Constitución Política establece que el Alcalde Mayor debe asegurar la prestación de los servicios a su cargo, por consiguiente, es la autoridad competente en materia de tránsito y transporte en el Distrito Capital, lo cual lo faculta para fijar, de conformidad con las necesidades de movilización de la ciudad, las condiciones de prestación del servicio de transporte público en su jurisdicción.

Frente a esta competencia, el Consejo de Estado, mediante fallo del 26 de abril de 2007 del Consejo de Estado, (25000 2324 000 2003 00834 02) se pronunció sobre la obligación de las autoridades distritales en torno a la prestación eficiente del servicio público de transporte:

“El hecho de que los servicios públicos puedan ser prestados por particulares, no los hace perder su naturaleza, ni los excluye del control que les corresponde. En ese orden, el Distrito Capital en cuanto expresión orgánica y funcional del Estado, y en la medida en que un servicio público esté determinado o delimitado por el ámbito o jurisdicción de su territorio y su respectiva población, cabe decir que está a cargo del Distrito Capital, tiene legalmente el deber de asegurar su prestación eficiente(...)”

En síntesis, es claro que la actividad del transporte constituye un servicio público, que ha de prestarse en forma permanente, regular y continua, dada la función económica que con ella se cumple y, además, por cuanto resulta indispensable para el desarrollo de las demás actividades de los usuarios.

El impacto que el transporte público tiene frente a todos los derechos constitucionales aquí expuestos obliga al Distrito Capital a salvaguardar dichos derechos de los ciudadanos durante la implantación del SITP, así como el tomar las medidas necesarias que busquen mitigar el impacto hacia el ciudadano por decisiones en materia de infraestructura, de tal manera que en esta etapa las autoridades puedan garantizar una movilidad racional, planificada, respetuosa de la vida, el medio ambiente y la infraestructura pública y sobre todo permanente.

Con esta lógica, el artículo 17 del Plan Maestro de Movilidad, señala que existirá una etapa de integración, en la cual *“La administración distrital garantizará la integración del transporte colectivo mediante procesos licitatorios de selección de operadores en los cuales se establezcan condiciones objetivas que garanticen la democratización accionaria, la participación de propietarios de vehículos de servicio público en las empresas operadoras del sistema y la sostenibilidad de la composición accionaria de estas empresas.”*

Bajo ese marco normativo, el SITP inició su operación desde el mes de Junio de 2012 y la administración distrital viene implementando dicho sistema de manera gradual, y a la fecha se cuenta con un porcentaje de avance global del proyecto superior al 85%.



68

Se trata de uno de los proyectos de transporte público más ambiciosos del país, y como es natural, en el proceso de implementación del mismo, se han sorteado múltiples dificultades y retos, siendo uno de los más complejos, la integración del servicio de transporte público colectivo "TPC" al SITP, es decir, la migración de los vehículos de dicho servicio al nuevo sistema, ya sea para su operación en el transporte masivo o su desintegración por parte de los concesionarios del SITP.

Para superar este reto, la Secretaría Distrital de Movilidad ha emitido una serie de normas, orientadas a brindarle a los concesionarios del SITP, herramientas jurídicas que facilitan la adquisición de los vehículos del TPC, ya sea para su operación en el sistema masivo, o para su desintegración. Solo para citar unos ejemplos, tenemos el Decreto 156 de 2011, que adopta la etapa de transición del transporte público colectivo al SITP, el Decreto 547 de 2011, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la migración de equipos, el Decreto 580 de 2014, que permite la cesión de derechos al Distrito Capital, el Decreto 190 de 2015, que establece los lineamientos para la finalización de la transición del TPC al SITP, así como la Resolución 343 de 2011, la Resolución 125 de 2011, la Circular 02 de 2012, la Circular 06 de 2014, la Resolución 125 de 2014, entre otras.

Como se puede observar, estamos ante un proceso de transformación del sistema de transporte en la ciudad, sin precedentes en el país, en el cual prevalece el interés general de la ciudad, tal como lo establece el marco normativo nacional y distrital, en especial los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 en los cuales se establece como prioridad esencial del Estado la seguridad de los usuarios, y la obligación por parte de las autoridades competentes de establecer una regulación de transporte público que exija y verifique las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

b. Facultad de revocatoria de los permisos de operación del transporte público colectivo.

El Decreto 170 de 2001 compilado por el Decreto Nacional 1079 de 2015 y la Ley 336 de 1996 señalan que el permiso es un requisito esencial para la prestación del servicio de transporte y que éste es por esencia revocable: *"El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió."*

En desarrollo de estos preceptos, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente, con el fin de confirmar la revocabilidad de los permisos de operación de transporte público colectivo, dado que en el servicio de transporte público deben primar los derechos constitucionales que se involucran y el interés general, sobre cualquier otra consideración o interés particular. En la Sentencia C-043-98, la Corte sostuvo lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

69

"(...) la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga 'El carácter de servicio público esencial...' y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos". (...)

"(...) al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la prerrogativa de vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, el cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir del operador del servicio el cumplimiento debido y la ejecución del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la ley o los reglamentos".

Mediante Sentencia T-365 de 2006, la Corte Constitucional señaló la autoridad de transporte puede válidamente, tomar medidas que mejoren el servicio de transporte, aún si estas implican la afectación de derechos de particulares:

"está ejerciendo una competencia legal y administrativa que no puede considerarse per se ilegal así incidan en derechos con contenido patrimonial de personas determinadas. En igual sentido, y de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, la revocatoria de los actos administrativos que modifican la capacidad transportadora de las empresas no requieren el consentimiento del particular afectado (...) no sobra advertir que las medidas tomadas por las autoridades relativas al mejoramiento de los sistemas de transporte apuntan, en un gran porcentaje de los casos, a mitigar las difíciles condiciones que en la materia afrontan las ciudades."

"(...) La congestión de vehículos particulares y de servicio público individual y colectivo tiene profundas implicaciones en la dinámica de las ciudades y en la vida de sus habitantes pues incrementa los tiempos de desplazamiento entre los domicilios y los sitios de estudio y trabajo; aumenta los costos en tiempo y dinero del transporte particular y público; disminuye la productividad de las empresas; eleva los índices de contaminación ambiental ante la permanente e intensa emisión de gases tóxicos; afecta la tranquilidad y salubridad de los ciudadanos; incrementa la inseguridad pues el caos generado constituye un espacio propicio para la proliferación de actividades delictivas; y, en últimas, deteriora la calidad de vida de los pobladores urbanos. Ante unas implicaciones tan profundas es fácil advertir que la congestión vehicular se convierte en un factor de perturbación del orden público que impone el ejercicio de las atribuciones de las autoridades con el fin de eliminar o, al menos disminuir, sus consecuencias y rescatar así la calidad de vida de los ciudadanos".

De igual forma la Corte ha señalado que la prestación del servicio de transporte por parte de operadores privados, no se constituye en un derecho adquirido, ya que precisamente la ley se ocupa de señalar que no se configura una situación



jurídica concreta, sino una mera expectativa. Por derecho adquirido se entiende aquel que bajo el amparo de una ley, ha entrado al patrimonio de una persona y que hace parte de él, mientras que la mera expectativa supone una situación que está sujeta a futuras regulaciones, es decir, que es susceptible de ser modificada discrecionalmente por el legislador o la autoridad competente, como el caso de las condiciones de prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-043-98, señaló expresamente que no puede considerarse que los permisos para operar el transporte público otorguen un derecho adquirido a su titular.

“ (...) no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que “se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”³. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1º, 2º y 366 C.P.) (...)”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, el 26 de abril de 2007 señaló respecto a los permisos para la prestación del transporte público colectivo lo siguiente:

“Se trata, entonces, de actos administrativos que están sujetos a normas de orden público y, por lo mismo, a la prevalencia del interés general sobre el particular⁴, de allí que se tenga reiterado por el Ordenamiento Jurídico, la Jurisprudencia y la Doctrina, tanto interno como comparado, que esos actos no confieren derechos adquiridos o perpetuos, sino provisionales o precarios, iuris tantum, en la medida que pueden modificarse o extinguirse cuando cambia la regulación en que se fundamentan, la que de suyo está aparejada con las circunstancias de hecho que regulan, que de ordinario son cambiantes, pues usualmente pertenecen a los campos económicos, sociales, ecológicos y similares, como ocurre justamente con el servicio público de transporte. (...)”

“El artículo 9 es la reiteración de uno de los efectos de la entrada en funcionamiento de las rutas o troncales del sistema masivo de transporte público TransMilenio atrás precisados, esto es, la revocación de permisos de operación, agregándose la eliminación de la ruta correspondiente a esos permisos, lo cual va aparejado a la revocación de los mismos; pero dejándose a salvo la posibilidad de ajustar, modificar o reestructurar dichas rutas, precisamente en función del criterio rector ya comentado, el de las necesidades de movilización que se identifiquen en el resto de la ciudad, y el consabido previo estudio técnico que justifique la viabilidad del traslado. (...)”

3 Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 1997, Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell.

4 El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 precisamente consagra que “El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los



En relación con el desconocimiento de los permisos otorgados de manera indefinida, por la revocación de rutas debido a la entrada en vigencia de TransMilenio, se pone de presente que aunque hubiesen sido otorgados de manera indefinida, quedó claro que los permisos para la prestación del servicio público de pasajeros, como cualquier otro permiso, está sujeto a que se preserven las condiciones y circunstancias de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, de las cuales son determinantes en materia de servicio público de transporte de pasajeros las necesidades de movilización y la demanda en razón de las cuales fueron otorgados, tanto que de no existir esas necesidades no hay lugar a otorgar permiso alguno para ese servicio; de allí que el artículo 15 de la Ley 336 de 1996 tenga señalado que "La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.", y que "la autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento." (Subraya la Sala)

No por otra razón el artículo 3, numeral 5, inciso segundo, de la Ley 105 de 1993 establece que "El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos", y es sabido que esos permisos están sujetos a modos y condiciones tal como atrás se explicó; mientras que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que "El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".

Finalmente, el Consejo de Estado ha señalado que la autoridad de transporte competente en el Distrito Capital no solamente "puede" sino que "debe", establecer las condiciones para garantizar una prestación del servicio de transporte público eficiente en su jurisdicción. Mediante fallo del 26 de abril de 2007 (25000 2324 000 2003 00834 02) realizó las siguientes precisiones:

"El hecho de que los servicios públicos puedan ser prestados por particulares, no los hace perder su naturaleza, ni los excluye del control que les corresponde. En ese orden, el Distrito Capital en cuanto expresión orgánica y funcional del Estado, y en la medida en que un servicio público esté determinado o delimitado por el ámbito o jurisdicción de su territorio y su respectiva población, cabe decir que está a cargo del Distrito Capital, tiene legalmente el deber de asegurar su prestación eficiente (...)."

La anterior línea jurisprudencial evidencia que la autoridad de transporte competente puede válidamente modificar las condiciones de la prestación del servicio de transporte en su jurisdicción, dado que dicho servicio afecta derechos fundamentales de la comunidad, razón por la cual las autoridades están obligadas a garantizar la salvaguarda del interés general sobre el particular. Esta facultad adicionalmente se encuentra amparada en la normatividad especial de transporte que prevé que los permisos para operar el servicio de transporte son por esencia revocables, es decir, no se constituyen en derechos adquiridos para la empresa de transporte y en ese sentido el Plan Maestro de Movilidad y el Decreto 309 de 2009, ordenaron revocar todos los permisos vigentes a la fecha, para dar lugar a la

implantación de un transporte integrado y eficiente: el Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", bajo el marco normativo del transporte masivo.

Las Resoluciones por medio de las cuales se revocaron todos los permisos de operación otorgados a las empresas, se expedieron en el año 2010, y en dicho momento las empresas tuvieron la oportunidad de interponer los recursos necesarios para cuestionar el acto administrativo, tanto en vía gubernativa como judicial. La Secretaría Distrital de Movilidad estuvo presta a garantizar en todo momento el debido proceso a TODAS las empresas de transporte público colectivo, y respondió con detalle cada uno de los recursos que se interpusieron en su momento, por lo cual estamos ante un acto administrativo que se encuentra en firme desde el año 2011.

Adicionalmente, la orden de revocar todos los permisos de operación del transporte público colectivo fue dada desde los Decretos 319 de 2006 y 309 de 2009, por lo cual si existía alguna inconformidad, el accionante debió demandar dichas normas, lo cual no ocurrió y en la actualidad ambas normas se encuentran también en firme.

En igual sentido se resalta que la decisión de implementar el Sistema Integrado de Transporte se tomó en el año 2006, en el Plan Maestro de Movilidad, dada la conveniencia para la ciudad de contar con un único sistema de transporte integrado, bajo el marco normativo del transporte masivo y no del colectivo, por lo tanto no se trató de una decisión intempestiva, por el contrario, desde el año 2006 las empresas, los propietarios, conductores y demás agentes del transporte público colectivo fueron informados del proceso de transformación que se implementaría en la ciudad, y han contado con un tiempo razonable, más de 9 años para adecuarse a la medida, tal como lo sugiere la Corte Constitucional en este tipo de eventos.

DE LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares se han constituido en procesos abreviados de responsabilidad extracontractual del Estado, ya que la misma ley indirectamente les ha dado tal carácter al hablar de su procedencia, circunscribiéndola a la presencia de toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Para que la administración pueda ser declarada responsable, se hace necesario que se haya producido una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública sea su autora y que esta sea de alguna manera irregular.

La actuación de la administración se realiza por medio de hechos, actos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Para que surja de esta la responsabilidad,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

73

debe haber un perjuicio cierto, real, especial y directo en cabeza de los sujetos titulares de los intereses afectados.

Finalmente, debe existir un nexo causal entre la conducta desplegada por la administración y el perjuicio causado o amenaza de los derechos colectivos, es decir, que el perjuicio causado o amenaza debe ser efecto o resultado del actuar de la administración.

Tal como está enunciada la demanda, la parte actora no ha cumplido con la carga de la prueba, es decir, demostrar la supuesta omisión o vulneración de derechos por parte de la administración distrital.

Para establecer cualquier tipo de responsabilidad administrativa se hace necesario determinar en qué eventos existe la misma.

EL DAÑO COLECTIVO

La noción clásica del daño se circunscribe al menoscabo a las facultades jurídicas para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial.

En materia de acciones populares se podría llegar a decir que existe daño cuando existe peligro de menoscabar las facultades jurídicas de la colectividad en el goce de los derechos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Todo daño debe reunir una serie de requisitos para que exista, elementos que la misma ley le ha dado el carácter de necesarios para establecer la identidad de la infracción, como lo es la certeza del daño, que aún en tratándose de acciones populares el peligro o la lesión que se persigue evitar debe ser actual e importante.

Ahora bien, si se parte de una demanda creada a través de supuestos no demostrados o presunciones subjetivas basadas en que existe un peligro o riesgo contingente, se hace necesario precisar que el término contingente se ha definido como el hecho futuro e incierto que puede suceder o no. El daño contingente consagrado en la ley 472 de 1998 claramente se ha circunscrito en el hecho potencialmente lesivo de derechos colectivos. La potencialidad del daño debe partir del presupuesto de que el hecho generador del mismo esté actualmente presente y sea de una entidad física real e idónea para producir la amenaza de afectación de derechos colectivos, lo que no ocurre en el presente proceso.

Ahora bien, si el actor pretende establecer una falla en el servicio, al respecto es preciso recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 13 de abril de 1999, siendo Consejero Ponente el Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, determinó que:



“ La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes.... ”

Para establecer cualquier tipo de responsabilidad administrativa se hace necesario determinar en qué eventos existe la misma. Al efecto se tiene que el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 11 de noviembre de 1999, Siendo Consejero Ponente el Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 11499, frente a la responsabilidad administrativa determinó que:

“ El artículo 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales - para solo destacar dos - se hace notar que otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho. Por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico. Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación). Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría. Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que “permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño”.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Daño antijurídico / DAÑO -
Definición / DAÑO ANTIJURÍDICO - Fundamento de la
responsabilidad**

El daño, en “su sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. ...” y “...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.” Según se ha visto, condición necesaria para que



desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

DAÑO ANTIJURÍDICO - Imputabilidad / IMPUTABILIDAD DEL DAÑO - Nexo causal

*El art. 90, inc. 1° de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el **nexo causal** entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él."*

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: la causalidad jurídica.

A la parte actora le corresponde no solo probar la existencia de un daño, o de un peligro o riesgo que afecte derechos e intereses colectivos, debe probar que el peligro, riesgo o daño sea consecuencia directa del comportamiento irregular del agente administrativo, lo que insistimos no ha sucedido hasta el momento.

En consecuencia deberá ser analizada la conducta de la administración que si bien es cierto está obligada a proteger los derechos e intereses colectivos de rango fundamental, el análisis de su supuesta omisión debe verificarse de conformidad a si esa conducta ha sido negligente o ha sido dirigida a causar un perjuicio.

La negligencia ha sido definida como el descuido con que el agente administrativo realiza sus actividades, es decir que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador. Para ello debe analizarse el escenario, la competencia y los recursos con que cuenta la administración para realizar sus cometidos.

Por todo lo anterior solicito se nieguen las pretensiones de la presente acción, ya que estas no pueden prosperar porque no se está produciendo una afectación, vulneración o amenaza de los derechos de que trata la ley 472 de 1998 enunciados por la accionante

INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO:

Revisada la demanda, tenemos que los actores populares solicitan como accionados además del Distrito, al Ministerio de Transporte quien consideramos muy respetuosamente que debe ser vinculado como demandado dentro del presente proceso.

La razón: el Ministerio de Transporte, por ser la entidad competente para otorgar permisos de operación para prestar el servicio de transporte intermunicipal, esto es, entre uno o más municipios, debe ser vinculado, y así se podría dar un eventual cumplimiento a las pretensiones del actor.

Sea del caso informar también a su señoría, que el ente gestor del sistema SIPT, es TRANSMILENIO S.A.

Recientemente sobre este tema de la falta de integración de la Litis ha dicho el Tribunal, acción popular 2004-02412, mediante providencia del 12 de abril de 2011.:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que el Concejo de Bogotá no fue vinculado al proceso en primera instancia y que al decidir el recurso de alzada sin su comparecencia se les pretermitiría la oportunidad, y teniendo en cuenta las causales de nulidad previstas anteriormente y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa, el Despacho, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la audiencia pacto de cumplimiento y se ordenará al juez a quo a vincular al proceso al Concejo de Bogotá, se le notifique la demanda, cite a nueva audiencia especial de pacto de cumplimiento que debe celebrarse con todas las partes y adelante el trámite correspondiente hasta proferir nuevo fallo".

También se ha dicho: (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009) Magistrado Ponente: Radicación:: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, RADICACIÓN No. 11001-33-31-042-2007-00053-01)

Dijo su señoría:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un asunto de similares características al sub examine, puso de presente que, en aquellos casos en los que el juez de primera instancia omite vincular a la acción popular a otras personas que se pueden ver afectadas con la decisión se adopte o que tienen un interés para actuar en el proceso, se vulneran los derechos al debido proceso y defensa de aquellas.

Criterio éste que ha sido fijado en los siguientes términos:

"Las mencionadas normas tienen por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por

una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo. Desconocer el derecho de defensa de los ellos sería tanto como olvidar el carácter instrumental de las formas procesales, pues las mismas se instituyeron para procurar la efectividad de los derechos, motivo por el cual no pueden anteponerse a éstos.

"Debe recordarse que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses; por la decisión que debe adoptar el juez.

"Cuando, con la decisión que se va a tomar en el fallo, se puedan ver afectadas estas personas, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.

"Atendiendo la finalidad de la acción popular, es decir, la efectiva protección de los derechos colectivos y, en aras también de salvaguardar los principios y derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, la Sala deberá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en primera instancia, siendo esta la etapa procesal hasta la cual el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de citar a los otros posibles responsables.

"Si bien la falta de notificación que se detectó, es causal saneable de nulidad procesal, ella concurre con la de pretermisión de instancias para quien debe estar por ley en el proceso, por lo que hay lugar a declarar de oficio la nulidad insaneable, porque de no hacerse, la Sala daría lugar a pretermitir la instancia, en el evento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia que dictó el Tribunal". (resalta la Sala).

Así, según el criterio jurisprudencial en cita, el artículo 40 y el inciso final del artículo 16 de la ley 472 de 1998 tienen por finalidad, de una parte, la protección de los derechos e intereses colectivos, y de otra, la garantía de defensa de quienes eventualmente podrían verse afectados por una decisión del juez de la acción popular, dado que su ausencia en el proceso no les permite controvertir, de manera alguna, los asuntos que se ventilan en el mismo; e igualmente para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso.

En efecto, en esa precisa clase de acciones no sólo la parte demandante o la parte demandada pueden verse afectadas por una eventual decisión, sino que, también existen terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que de acuerdo con el vínculo jurídico o fáctico que con las partes puedan tener, se vean perjudicadas en sus derechos o intereses según la decisión que el juez adopte, puesto que, pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman una conducta o porque ésta les pueda ser adversa."

EXCEPCIONES

AUSENCIA DEL DAÑO CONTINGENTE.-

El artículo segundo de la Ley 472 de 1998, señala:

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

La accionante nada dijo sobre el daño contingente que la situación descrita causa y que con la acción pretende evitar, solamente se limita a relacionar una serie de hechos y manifestaciones de la comunidad, así como situaciones fácticas que ya fueron objeto de réplica en el acápite de los hechos, sin dar la claridad del daño que enuncia.

INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN

Si para la parte actora la vinculación del Distrito Capital obedece a que Constitucionalmente se le ha impuesto a este la obligación de asegurar las condiciones de vida digna de la ciudadanía, el goce de espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, esto no quiere decir que de esta forma se le haya atribuido una presunción de responsabilidad en su contra ni que tampoco estemos en presencia de un caso de falla presunta.

Frente a este particular se debe tener en cuenta el fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 13 de abril de 1999, siendo Consejero-Ponente el Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, en donde se determinó lo siguiente:

“ La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes. Por tanto no se puede imputar responsabilidad a la administración por omisión en el ejercicio de sus funciones cuando la competencia es reglada y corresponde al particular dar entrada al ejercicio de las mismas, a través de la querrela o acción correspondiente.”

En este orden de ideas se tiene que la parte actora desconoce o quiere desconocer todas las actuaciones que ha llevado a cabo la administración, para lograr sus obligaciones legales y constitucionales, tal y como a lo largo de este escrito se ha demostrado, por tanto es inexistente la omisión alegada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

79

FALTA DE PRUEBA.

Si lo que pretende la parte accionante es demostrar la vulneración de los derechos colectivos mencionados en su escrito, éste debe aportar pruebas fehacientes que así lo demuestren, como estudios realizados por personal idóneo en cada una de las materias que señala la parte actora, donde se especifique si se están vulnerando los derechos colectivos invocados; situación que brilla por su ausencia en el presente caso, toda vez que solamente se transcriben las normas, se aportan unas fotos, (por supuesto que por sí sola no son pruebas), reportes de noticias y solicitudes o derechos de petición que han sido debidamente atendidos por las entidades u organismos distritales, por lo que se evidencia que son comportan ser documentos o pruebas fehacientes y necesarias, tendientes a determinar con certeza que se está violando el articulado de la ley 472 de 1998.

Por otra parte para la prosperidad de las acciones populares no basta la simple indicación de los presuntos derechos colectivos vulnerados o amenazados, sino que debe probarse tajantemente, como sucede en los demás procedimientos sometidos ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, al predicarse y exigirse para su prosperidad la carga de la prueba, así como le corresponde al actor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998. En tal sentido, al no encontrarse demostrado el riesgo contingente o la amenaza para los derechos colectivos invocados por el demandante, la presente acción señor juez no está llamada a prosperar. Al respecto el Honorable **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA** Consejero ponente: **RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA** Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006) Radicación número: 54001-23-31-000-2004-01072-01(AP) Actor: **FANNY BELEN LLANES ROJAS** Demandado: **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, expreso

“...6.- Ciertamente de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que la Avenida 9ª del municipio de Los Patios, en el sector antes indicado, está diseñada solamente para el tránsito de vehículos automotores y no como una vía peatonal, y que dicha vía pública atraviesa un caño natural.

Ahora bien, aunque es cierto que en el citado punto de la Avenida 9ª no existen barandas u otro tipo de elemento similar, es lo cierto que no aparece evidencia técnica alguna que demuestre que las actuales condiciones de ese sitio representen un peligro inminente para la comunidad, pues no se probó que en la citada vía exista un riesgo potencial de accidentalidad derivado del alto flujo vehicular y peatonal y de la velocidad que puedan desarrollar en ella los vehículos por sus características.

Además, es claro que al ser una vía vehicular la misma no puede ser utilizada por los peatones, quienes al hacerlo se exponen, bajo su propia responsabilidad, al riesgo propio derivado de la actividad de conducción de vehículos.

En todo caso, debe resaltarse que solo en el memorial de impugnación del fallo de primer grado la demandante aduce que no está habilitado ningún paso peatonal y que por ello es necesario utilizar la vía vehicular con ese propósito, sin que sustente esa afirmación a través de ningún medio de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

80

prueba, tal como le correspondía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

7.- En tal sentido, al no encontrarse demostrado el riesgo contingente o la amenaza para los derechos colectivos invocados por el demandante, en especial del derecho a la seguridad pública, se impone confirmar la sentencia apelada, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia”....

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHO COLECTIVO ALGUNO.

Como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, y teniendo en cuenta las múltiples rutas existentes, que se viene prestando el servicio, tenemos que nunca la administración ha violentado derecho colectivo alguno.

Tenemos que los recorridos y asignaciones de rutas no obedecen al arbitrio o querer del servidor, ni de un ciudadano, sino que su recorrido y asignación es en cumplimiento a la implementación gradual del SITP, previos los estudios de vías, impactos, demanda de pasajeros y particularmente al diseño operacional del SITP.

Así las cosas resulta evidente que no hay vulneración a derecho o interés colectivo alguno, no sólo porque ya se señaló el recorrido de una ruta que resulta razonable a su pretensiones y las de la comunidad, pues las rutas no pueden pasar por el frente o cerca a nuestras viviendas o sitios de destino, sino que es preciso racionalizar los servicios para que puedan impactar el mayor número de usuarios, sino que además la implementación del SITP es gradual y habrá integración de los diversos servicios contemplados y necesarios para la integración física de los distintos modos o servicios.

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En igual forma solicito del Despacho declare a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demanda, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en la presente contestación, o en el transcurso del debate.

PRUEBAS

Solicito a ese honorable despacho tener como tales las aportadas por el apoderado del demandado, las solicitadas por este, las que llegare a aportar y solicitar las demás entidades demandadas.

DOCUMENTALES:

- Las que obren en el expediente aportados por la parte demandada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

81

- Copias simples de las actuaciones que se han mencionado, respetas al actor, actos administrativos etc.

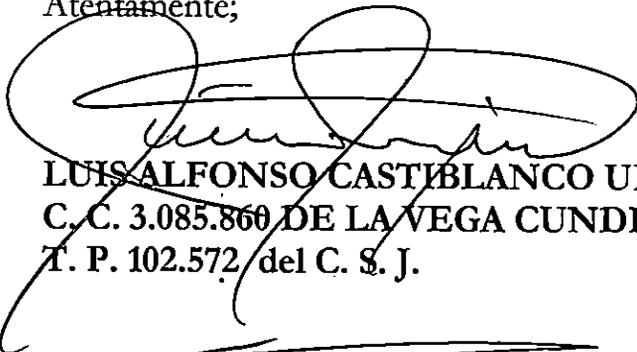
ANEXOS

- Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos.
- Los relacionados a lo largo de este escrito.

NOTIFICACIONES

Lugar de Notificaciones carrera 8 No 10-65 o en su Despacho.
Mail: lacastiblanco@alcaldiabogota.gov.co

Atentamente;



LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO
C.C. 3.085.860 DE LA VEGA CUNDI
T. P. 102.572 del C. S. J.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

82

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO 49 - ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DR(A).

Referencia: ACCIÓN POPULAR No. 2016-00040

Demandante: LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA Y OTROS

Demandado: BOGOTA D.C.

MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **SUBDIRECTORA DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO (E) DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a los documentos de ley que acreditan mis calidades y que adjunto al presente y en ejercicio de las facultades legales a mí conferidas mediante Decreto Distrital 445 del 09 de noviembre de 2015, artículo 5° numeral 5.1, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO**, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.085.860 de la Vega – Cundinamarca, abogado portador de la tarjeta profesional No. 102572 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, y llevar hasta el final la defensa de los intereses de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL** - , dentro del proceso y en general tendrá todas las atribuciones inherentes al presente mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, se le confiere facultades para concurrir a la audiencia de pacto de cumplimiento en representación de las entidades accionadas y presentar formula de pacto, de acuerdo a las decisiones adoptadas por los comités de conciliación, acorde a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, solicito reconocer personería a mi apoderado.



Martha Yolanda Amaya Salazar
MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR
C.C. No. 51.798.311 de Bogotá

Acepto,

Luis Alfonso Castiblanco Urquijo
LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO
3.085.860 de la Vega – Cundinamarca
T:P. No102.572 del C.S.J



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Luis Alfonso Castiblanco Urquijo
Cuien se identifico C.C No. 3.085.860
T.P. No. 102.572 Bogotá D.C. 07 APR 2016
Responsable Centro de Servicios _____ VHPP

[Firma]

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **04/04/2015** **09:07 a.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presentó documento escrito por
AMAYA SALAZAR MARTHA YOLANDA

Con: **CC. No. 51.798.311 de BOGOTA D.C.**

y T.P. No. _____ de S.J.

con destino a:
JUZGADO ADM

En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Enc.o: MARYLUZANGEL



NOTARIA TERCERA DE BOGOTA, D.C.
EN BLANCO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 445 DE

(09 NOV 2015)

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35; 38 numerales 1°, 3° y 6°; 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; y el artículos 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política, atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior, establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, D.C., será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten, y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que a su vez, el artículo 3° del mencionado Estatuto Orgánico, determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1°, 3° y 6° del artículo 38 ídem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución y la ley; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito; e igualmente distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ ALCALDIA MAYOR DE
HUMANAS BOGOTÁ D.C.
11 NOV 2015
Certifica que la presente fotocopia es fiel
y auténtica tomada de su original.

83

81

87



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 445 DE 09 NOV 2015

Pág. 2 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

Que el artículo 39 ibídem, faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 35 ejusdem, dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Que por su parte, el artículo 53 del mismo Decreto Ley 1421 de 1993, determina que como jefe de la administración distrital, el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que sean creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 54 ídem, establece que la estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades, mientras que el descentralizado está compuesto por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos.

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

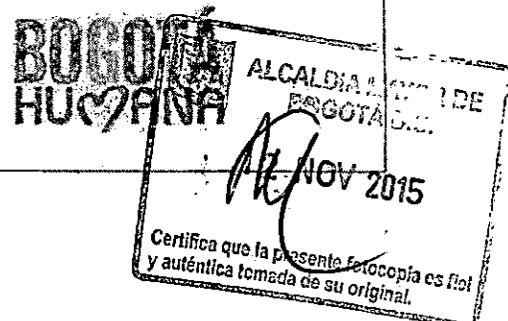
Que el artículo 8º ídem, define la desconcentración administrativa como la “*radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.*”

Que la representación legal, judicial y extrajudicial de las entidades descentralizadas corresponde a los jefes de cada una de ellas.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 445 DE 09 NOV 2015

Pág. 3 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

Que conforme al artículo 5° del Decreto Ley 1421 de 1993, hacen parte de la estructura administrativa del Distrito Capital, la Personería, la Contraloría y la Veeduría Distrital, así como el Concejo de Bogotá, D.C.

Que el Concejo Distrital, la Veeduría Distrital, la Personería y la Contraloría de Bogotá, D.C., las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y los Establecimientos Públicos Distritales, hacen parte de una Sección del Presupuesto del Distrito Capital; gozan de autonomía presupuestal y administrativa; tienen facultad nominadora; y tienen capacidad jurídica para ejercer sus funciones constitucionales, legales y las previstas en sus normas de creación, así como para defender y responder por sus actuaciones y decisiones ante los particulares, los árbitros y las autoridades judiciales y administrativas.

Que el artículo 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, establece que el Alcalde Mayor podrá asignar o distribuir negocios y funciones entre organismos y entidades distritales, teniendo en cuenta una relación directa con el objeto y funciones generales del respectivo organismo o entidad distrital.

Que según el artículo 22 ídem, el Sector Central de la Administración Distrital está integrado por el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

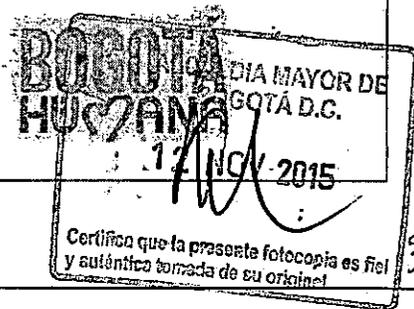
Que el artículo 23 íbidem, define la integración del sector descentralizado del Distrito Capital, el cual está compuesto por los Establecimientos Públicos, las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales, las Sociedades de Economía Mixta, las Sociedades entre entidades públicas, las Entidades Descentralizadas Indirectas y los Entes universitarios autónomos.

Que debe tenerse en cuenta que el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., expedido por virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política de 1991, es el representante legal, judicial y extrajudicial de Bogotá, D.C., pero que por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, sus funciones las desarrolla a través de las entidades y organismos creados por el Concejo Distrital, pudiendo, según la autorización del numeral 6° del artículo 38 ídem, distribuir los negocios entre tales entidades y organismos.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02



34

38



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 445 DE 09 NOV 2015

Pág. 4 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación legal, judicial y extrajudicial, por parte de las entidades y organismos del sector central y de las localidades, considerando que en las entidades descentralizadas, la mencionada representación está en cabeza de los jefes de estas.

Que lo anterior resulta concordante con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde distrital, pero puede distribuir tales negocios entre las entidades y organismos distritales del sector central, por así autorizarlo expresamente el numeral 6° del artículo 38 del Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., en concordancia con el artículo 53 ídem.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

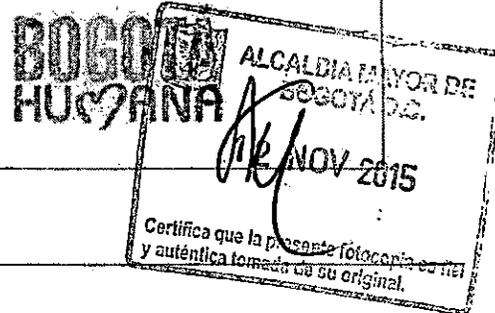
Artículo 1°.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este decreto.

Parágrafo. Esta asignación comprende la representación de Bogotá, Distrito Capital, en los procesos que hubieran surgido como consecuencia de los contratos realizados por las Unidades Ejecutivas Locales -U.E.L.-, con cargo a los Fondos de Desarrollo Local, y que hayan sido suscritos por los respectivos organismos, o de los/as Alcaldes/as Locales en desarrollo de los Decretos Distritales 101 y 341 de 2010; así como en los procesos o actuaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de pensión sanción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión:02





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **445** DE **09 NOV 2015**

Pág. 5 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 2º.- Facultades: La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada, inherentes al respectivo organismo.

2.3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos. Los Jefes de los organismos podrán facultar mediante acto administrativo y/o poder general al Jefe de la Oficina Jurídica, o dependencia que haga sus veces, para que otorgue poderes especiales al (los) apoderado(s) para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. En el evento de ser demandada Bogotá, D.C., el respectivo poder otorgado deberá incluir además de esta denominación, el nombre de la(s) entidad(es) u organismo(s) Distrital(es) que se encuentre(n) vinculado(s) al proceso.

2.4. Constituir representantes legales especiales, para que estos, con facultades de representación legal y/o de conciliar, asistan a las audiencias de conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales; conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación del respectivo organismo.

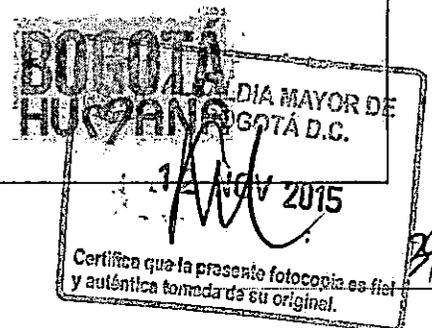
2.5. Iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Tratándose de acciones de lesividad, esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido; sin perjuicio de la facultad del Secretario General contenida en el numeral 4.11 del artículo 4º de este decreto.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, prevista en la Ley 678 de 2001, en aquellas acciones en que sea procedente, es necesario estudiar su viabilidad, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **445** DE **09 NOV 2015** Pág. 6 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

2.6. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 217 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

2.7. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el respectivo organismo.

Parágrafo. Los asignatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

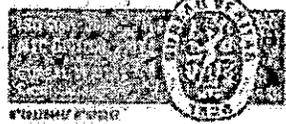
Artículo 3º. Representación legal del Distrito Capital en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento. El Alcalde Mayor mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde Mayor como representante legal del Distrito Capital.

Parágrafo. Los asignatarios o designados, previa autorización del Comité de Conciliación del respectivo organismo, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además presentarán un informe semestral de sus actuaciones, al Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

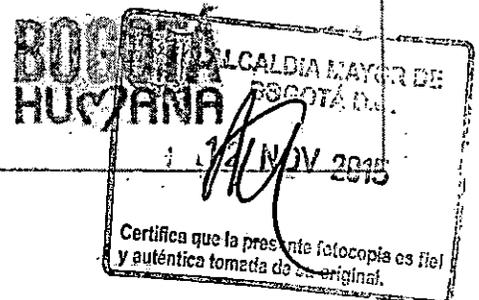
ASIGNACIONES ESPECIALES -SECTOR GESTIÓN PÚBLICA-

Artículo 4º.- Asignaciones en el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Asignase al Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2º del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Int: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 445 DE 09 NOV 2015

Pág. 7 de 17

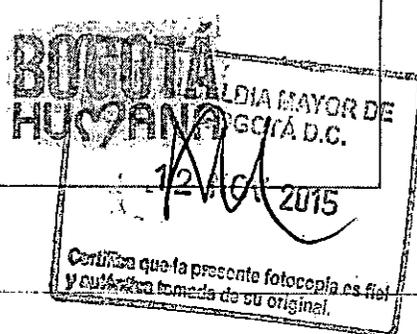
“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

- 4.1 En los procesos, diligencias y actuaciones, en relación con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., o la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor.
- 4.2 En los procesos y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a este, conforme a su objeto y funciones, incluye los procesos judiciales en relación con los Acuerdos Distritales.
- 4.3 En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección de Gestión Judicial, ahora Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
- 4.4 Intervenir, directamente o a través de apoderado especial, en la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en los procesos judiciales que por razones de conveniencia, importancia o naturaleza, estime procedente.
- 4.5 En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, D.C.
- 4.6 En las acciones populares y de grupo contra Bogotá, Distrito Capital, y/u organismo(s) del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1° de agosto de 2005.
- 4.7 En los procesos judiciales de fuero sindical, cualquiera sea su naturaleza, contra Bogotá, Distrito Capital y/u cualquier organismo(s) del sector central.
- 4.8 En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, relacionados con las modificaciones de las plantas de personal de los organismos del nivel central.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02



Certifica que la presente fotocopia es fiel
y auténtica tomada de su original.

86

40



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 445 DE 09 NOV 2015

Pág. 8 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

4.9. En los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y constitucional, sobre asuntos relacionados con los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto a las peticiones de funcionarios en provisionalidad para acceder a la carrera administrativa por haber sido vinculados al servicio en virtud del Acuerdo 60 de 2002, y la naturaleza de los cargos de asesor y su convocatoria o no al concurso.

4.10. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos en los cuales venía ejerciendo la representación la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C., o los que se notifiquen contra Bogotá D.C. y/o Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y en todo caso, aquellos cuyos hechos fueron anteriores al 31 de diciembre de 2006 e involucran a la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte.

4.11. Iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

4.12. Iniciar en nombre de Bogotá, Distrito Capital, las acciones judiciales contra Acuerdos del Concejo de Bogotá, Decretos, Resoluciones y demás actos administrativos del Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

4.13. Iniciar las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial haya correspondido a varios organismos distritales.

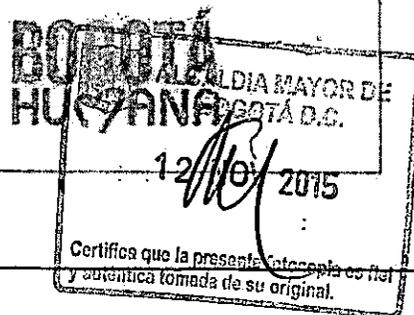
4.14. Iniciar y/o atender los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos en los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP- hasta su transformación, o aquellos en los cuales esta sea o haya sido vinculada, con excepción de aquellos procesos referidos de la SOP en el numeral 9.2 del artículo 9º de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 199



2214200-FT-604 Versión 02





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

445

DE

09 NOV 2015

Pág. 9 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

Parágrafo 1º. A fin de ejercer eficazmente las funciones antes indicadas, los organismos distritales prestarán toda su colaboración y facilitarán oportunamente los medios necesarios, previo requerimiento del Secretario General de la Alcaldía Mayor, de manera general, y/o de la Dirección Jurídica Distrital y/o la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, que señalarán, para cada caso concreto, las condiciones y términos en los cuales las entidades y organismos distritales deberán prestar esta colaboración.

Parágrafo 2º. La Secretaría Distrital de Hacienda asignará, en cada vigencia, a la Secretaría General los recursos económicos que ésta requiera para asumir las funciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 5º.- Asignaciones especiales a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Asígnase al Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., las siguientes facultades:

5.1 La facultad de otorgar poderes y/o de designar apoderados especiales, o si es del caso, podrá comparecer en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia del Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Igualmente podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales o cualquier otra expensa a favor del Distrito Capital.

5.2 La facultad de notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra Bogotá, Distrito Capital y/o cualesquiera de sus Secretarías, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin Personería Jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra Bogotá, Distrito Capital o el Concejo Distrital.

En consecuencia, estos organismos antes citados no podrán notificarse de las referidas actuaciones en representación de Bogotá Distrito Capital, por no estar facultados para ello.

Para los efectos antes señalados, surtida la notificación, el Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, enviará el asunto por correo electrónico al jefe jurídico del organismo que deberá asumir la representación judicial y se entenderá notificado a partir de este momento sin perjuicio de la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales -

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3843000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



09 NOV 2015
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

87

41



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° 445 DE 09 NOV 2015

Pág. 10 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

SIPROJWEB- y de la remisión de los documentos en medio físico dentro de las 48 horas siguientes para archivo en el expediente de los documentos originales remitidos por los despachos judiciales; si es del caso, precisará cuáles son las recomendaciones, lineamientos o políticas distritales pertinentes, que deben argumentarse para la atención del proceso y defensa de los intereses del Distrito Capital.

Se exceptúa la notificación de las acciones de tutela y de cumplimiento, originadas en actuaciones distintas a las del despacho del Alcalde Mayor o la Secretaría General, las cuales deberán surtirse ante los respectivos organismos y órganos de control.

5.3. La facultad de señalar, en coordinación con la Dirección Jurídica Distrital, el organismo del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule más de un organismo Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en las competencias a cargo de la Secretaría General previstas en el artículo 4º del presente decreto.

Las entidades y organismos distritales vinculados en un mismo proceso, deberán articular su gestión y coordinar la defensa de los intereses del Distrito Capital, antes de la intervención procesal o extraprocesal, para ello podrán solicitar el acompañamiento de Comité Jurídico Distrital.

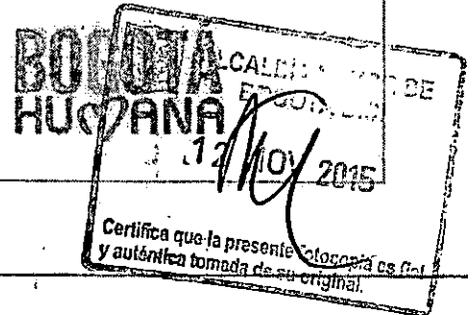
5.4 La Facultad de conformar los grupos de trabajo o instancias interinstitucionales de cumplimiento, verificación y seguimiento de las sentencias de las acciones constitucionales dónde se involucre a Bogotá D.C., o a un organismo del nivel central, entidad descentralizada y localidad de la Administración Distrital, cuyas actividades tengan que ver con el objeto del fallo judicial o tengan que velar por el derecho o interés amparado.

Corresponde a los entes antes citados remitir a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., la sentencia una vez ejecutoriada para la expedición del acto administrativo de conformación del comité de seguimiento y verificación de la misma o del grupo de trabajo, según corresponda.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3513000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 445 DE 09 NOV 2015 Pág. 11 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

SECTOR GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Artículo 6°.- Representación judicial y extrajudicial en temas de Localidades, Alcaldes Locales, Alcaldías Locales, JAL y FDL. Asignase al Secretario Distrital de Gobierno, con las facultades previstas en el artículo 2° de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, los Alcaldes y las Alcaldías Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 4.3 del artículo 4° y el párrafo del artículo 1° del presente decreto, en relación con la representación judicial y extrajudicial de los procesos que por efecto de los contratos con cargo a los Fondos de Desarrollo Local realicen los organismos por intermedio de la U.E.L. respectiva, la cual estará a cargo del Jefe del organismo que los suscribió.

Artículo 7°. Defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital. Asignase al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con las facultades previstas en el artículo 2° de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, para promover y atender las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que fueren necesarias para la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1° de enero de 2002.

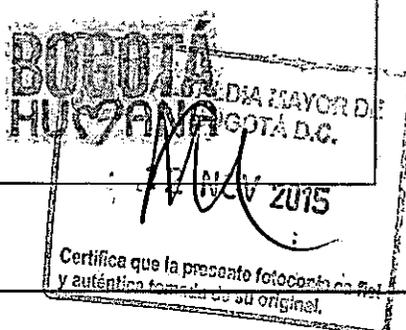
Parágrafo 1°. Exceptúanse de esta asignación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles vía expropiación, conforme con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Distrital 61 de 2005 o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2°. La anterior atribución no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales que se encontraban administrando el respectivo bien.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02



88

42



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **445** DE **09 NOV 2015** Pág. 12 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

SECTOR HACIENDA

Artículo 8º. Asignaciones especiales en el Secretario Distrital de Hacienda. Assignase al Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2º de este decreto, en las siguientes materias:

8.1. Para la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

8.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

8.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales: Concordatos, liquidaciones obligatoria y forzosa administrativa, acuerdos de reestructuración, y los procesos relacionados con el régimen de insolvencia: Procesos de reorganización y liquidaciones judiciales, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés.

Mediante Directiva Distrital se determinará, la forma como los entes distritales prestarán la colaboración interinstitucional. Los requerimientos que indique la Secretaría Distrital de Hacienda serán de obligatorio cumplimiento para la debida atención en los respectivos procesos.

8.4. En los asuntos relacionados con las extintas Caja de Previsión Social Distrital -CPSD-, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU-, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE- y Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS-. Se exceptúan de esta asignación, a partir del 1º de enero de 2012, los procesos a que hace referencia el numeral 9.2 del artículo 9 de este decreto.

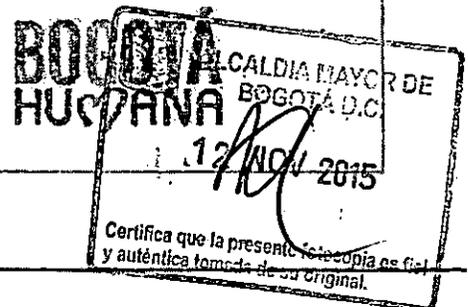
8.5. En los asuntos relativos a Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda y/o Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI- (ahora FONCEP), y/o Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

8.6. En los procesos, diligencias y actuaciones, con ocasión del cobro de costas judiciales en los procesos a favor de los organismos del sector central y localidades del Distrito, que se notifiquen a

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

89

Continuación del Decreto N°. 445 DE 09 NOV 2015

Pág. 13 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

partir del 1 de enero de 2012. La Secretaría de Hacienda determinará mediante acto administrativo la forma como, en cada caso particular, los citados entes distritales le prestarán la respectiva colaboración interinstitucional. Los requerimientos que indique la Secretaría Distrital de Hacienda serán de obligatorio cumplimiento para la debida atención de los intereses de Bogotá, D.C.

Artículo 9º.- Asignaciones especiales en el Director del FONCEP. Asignase al Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, con las facultades previstas en el artículo 2º de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en las siguientes materias:

9.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI- (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones. A partir del 1 de enero de 2012, asumirá la representación judicial de los procesos activos a que se refiere el numeral 8.5 del artículo 8º de este decreto.

9.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD-, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU-, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE-, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS-, del Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT- y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP-, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

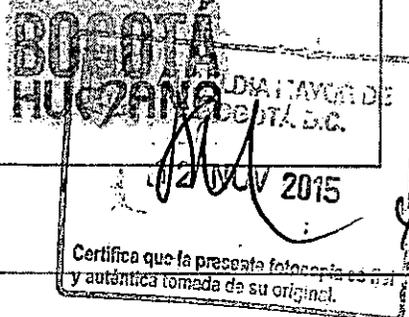
Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, FONCEP sustituirá en el pago a las entidades liquidadas, a través del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, en los términos previstos en el Decreto 339 de 2006, en concordancia con el numeral 1.7 del artículo 7º del Acuerdo 01 de 2007 de la Junta Directiva del FONCEP, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los recursos con los cuales se amparará el pago de dichas pensiones se hará con cargo a los Fondos de Pasivos de cada Entidad Liquidada y en todo caso, la Secretaría Distrital de Hacienda deberá asignar los recursos suficientes para amparar esta clase de obligaciones, a través del presupuesto de cada entidad liquidada.

Parágrafo transitorio. La Secretaría de Hacienda remitirá oportunamente inventariado el archivo documental de procesos que entregará al FONCEP.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02



63



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° 445 DE 09 NOV 2015 Pág. 14 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 10. Representación judicial en asuntos relacionados con la suprimida STT y del liquidado FONDATT. Asignase al Secretario Distrital de Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2° de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá a partir del 1 de enero de 2012, la representación judicial de los procesos activos contra FONDATT en liquidación. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 9.2 del artículo 9° de este Decreto. Para el efecto la Secretaría Distrital de Hacienda, remitirá oportuna y debidamente inventariado el archivo documental de procesos que entregarán a la Secretaría de Movilidad.

SOBRE LOS ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 11. Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría, la Personería y la Veeduría Distritales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

La facultad de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá, se encuentra asignada a la Secretaría General en los términos del numeral 4.2 del artículo 4° del presente decreto.

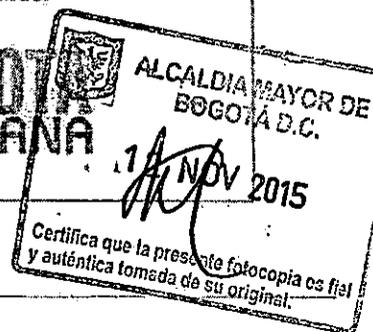
Parágrafo 1°. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control y del Concejo de Bogotá, D.C., adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3613000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

90

Continuación del Decreto N°. 445 DE 09 NOV 2015

Pág. 15 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

Parágrafo 2º. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Bogotá Distrito Capital, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Distrito Capital, concurrirá en la representación la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., según lo previsto en el numeral 4.5 del artículo 4º del presente decreto.

COORDINACIÓN SECTORIAL ADMINISTRATIVA, Y PARÁMETROS PARA DEFINIR CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Artículo 12. Coordinación General del Sistema Único de Procesos Judiciales de Bogotá. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., a través de la Dirección Jurídica Distrital – Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales -SIPROJ BOGOTÁ-.

Los Jefes de los organismos, entidades y órganos de control, de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, deberán garantizar la actualización oportuna de la información en SIPROJ BOGOTÁ, así como la calificación del contingente trimestral de los procesos a su cargo.

Parágrafo. El primer día hábil de los meses de junio y diciembre de cada año, los jefes de las entidades, órganos y organismos distritales presentarán un informe de su gestión judicial a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, conforme con el instructivo que esta expida, el cual deberá ser preparado por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 13. Coordinación sectorial administrativa. Si como consecuencia del traslado de competencias funcionales en materias específicas, con ocasión de alguna modificación de la estructura institucional, se inician, cursan o deben iniciarse procesos judiciales o actuaciones extrajudiciales, la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, en lo no regulado por el presente decreto, debe ser asumida por el organismo o la entidad a la cual se asignaron dichas competencias funcionales.

Carrera 8 No. 10 - 65.
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195.



2214200-FT-604 Versión 02



12 NOV 2015

90

Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 445 DE 09 NOV 2015

Pág. 16 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

En consecuencia, el organismo o entidad, que tenía asignadas o delegadas estas competencias funcionales, consolidará la transferencia documental entregando actualizados la totalidad de procesos a los organismos y/o entidades que recibieron las nuevas funciones, observando las disposiciones legales en materia archivística y documental

Artículo 14. Conflicto o controversias entre entidades públicas.

14.1. Cuando entre dos o más entidades u organismos distritales se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, los mismos deberán, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, solicitar la intervención de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, a través de la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, en procura de un acuerdo entre ellas. Para el efecto las entidades y organismos involucrados deberán remitir toda la información y antecedentes del caso a la mencionada Subdirección de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

De no lograrse un acuerdo, el Secretario General de la Alcaldía Mayor, por intermedio de la dependencia mencionada, autorizará por escrito a las entidades u organismos la iniciación de las acciones judiciales o administrativas que sean del caso.

Los organismos y entidades deberán efectuar un análisis de viabilidad o procedencia de las acciones judiciales o administrativas que pretendan iniciar, a efectos de determinar si con su ejercicio pueden afectarse intereses de otras entidades u organismos distritales, en cuyo caso deberá observarse el procedimiento antes previsto.

En el evento en que la entidad u organismo distrital considere que no existe riesgo de vulneración de los intereses de otro ente distrital, aquel deberá remitir el estudio antes indicado a la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., con al menos quince (15) días de antelación a la presentación de la respectiva demanda.

14.3. Cuando entre dos o más entidades u organismos del nivel distrital y nacional se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, los mismos deberán, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, solicitar la intervención de la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en procura de un acuerdo entre ellas. Si no es posible una solución extrajudicial del conflicto, se solicitará al Ministerio de Justicia o el

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUCZANA

ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTÁ D.C.

11 NOV 2015

Certifica que la presente fotocopia es fiel
y auténtica tomada de su original.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° **445** DE **09 NOV 2015** Pág. 17 de 17

“Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.”

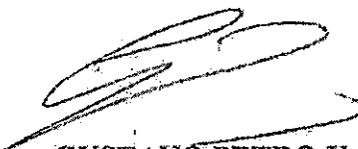
organismo que haga sus veces, proponer una solución negociada del conflicto, la cual será enviada para su conocimiento a la Contraloría General de la República.

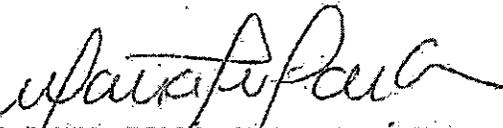
Artículo 15°.- Transitorio. Los mandatos otorgados en vigencia del Decreto Distrital 655 de 2011, que por el presente acto se deroga, conservan su efectividad, salvo que el representante legal de cada entidad considere necesario o pertinente otorgar un nuevo poder o refrendar el anterior.

Artículo 16°.- El presente decreto rige a partir de su publicación en el Registro Distrital, deroga el Decreto Distrital 655 de 2011 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

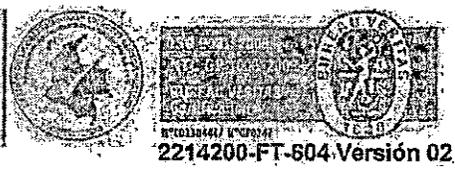
Dado en Bogotá, D.C., a los **09 NOV 2015**


GUSTAVO PETRO U.
Alcalde Mayor


MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA
Secretaría General

- Proyecto: Héctor Rafael Ruiz Vega
Duvan Sandoval Rodríguez
- Revisó: Ximena Aguillón Mayorga - Subdirectora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos
Alie Rocío Rodríguez Pineda - Subdirectora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial
- Aprobó: Orlando Corredor Torres - Director Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 -65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info. Línea: 195



BOGOTÁ
HUSANA
ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ D.C.
12 NOV 2015
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EJECUTIVA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **658** DE 20
(04 DIC. 2015)

"Por la cual se hace un encargo"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el Decreto 101 de 2004 y la Ley
909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 646 de 2015, se aceptó la renuncia presentada por la doctora ALIE ROCÍO RODRÍGUEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.030.791, al cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 06 de la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., a partir del 4 de diciembre de 2015.

Que para no afectar la prestación del servicio se hace necesario realizar el encargo correspondiente.

RESUELVE:

Artículo 1º- Encargar a partir del 4 de diciembre de 2015, a la doctora MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.798.311, Profesional Especializado Código 222 Grado 27 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., del cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 06 de la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Dirección Jurídica Distrital, de la misma Secretaría, hasta por el término de tres (3) meses.

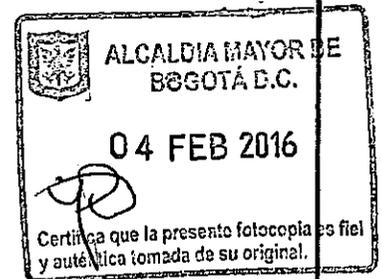
Artículo 2º- Comunicar a la doctora MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido de la presente Resolución, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

Artículo 3º- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **04 DIC. 2015**

MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA
Secretaria General



Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas.
Revisó: William Mauricio Arévalo Postela.
Aprobó: Diana Alejandra Ospina Moreno

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

2214200-FT-313 Versión 03

ar

1746/86



23

ACTA DE POSESIÓN No. 270

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), compareció la doctora MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR, con el objeto de tomar posesión del cargo de SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 068 GRADO 06 DE LA SUBDIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., para el cual fue nombrada mediante Resolución Nro. 658 de fecha 4 de diciembre de 2015, con carácter de Encargo.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 51.798.311
- Consulta de antecedentes judiciales de fecha: 3 de diciembre de 2015.
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General Nro. 77727621
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Distrital 367 de 2014 y la Resolución 159 de 2008, expedido por: DIANA ALEJANDRA OSPINA MORENO, Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de fecha 3 de diciembre de 2015.

Fecha de efectividad: 4 de diciembre de 2015.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.


 LA SECRETARIA GENERAL

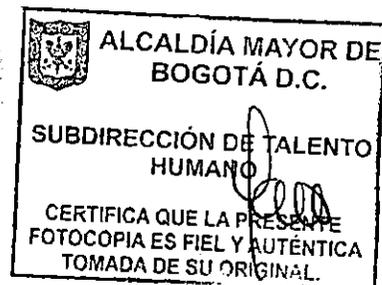

 LA POSESIONADA

Proyectó: Diana Carolina Camargo Pinzón.
 Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas.
 Revisó: William Mauricio Arévalo Portela.
 Aprobó: Diana Alejandra Ospina Moreno.

Carrera 8 No. 70-65
 Código Postal: 111711
 Tels: 3873000
 www.bogota.gov.co
 Info: Línea 195



BOGOTÁ
 HUGUANA



22

C-2P
Florencia T. Posada
P. Posada
CE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

21 SEP 2015

SDM-DTI- 122660 DE 2015 -
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 18 SEP 2015

Señor
LUIS ALBERTO CAMARGO
Carrera 47 B Este No. 39 J- 48
Barrio Bella Vista - Soacha
Teléfono 3142684579
Soacha - Cundinamarca



1 4 8 4 2 0 9 6 3
EA:165001 Sec:19 122660 INFRAESTRUCTURA
LUIS ALBERTO CAMARGO
CRA 47B ESTE 39 J 48 BOGOTÁ CUNDINAMARCA - NO. 34

Asunto: Afectación por retiro ruta P43

Referencia: Radicado PDESC - 695G y SDM-1105-19-2015

ENTREGA

Respetado Señor Camargo:

En atención a su requerimiento, donde nos informan que "La comunidad del Barrio Caracoll, Robles, Oasis, Isla, Bella Vista y otros Barrios de la Ciudadela Sucre, se verán afectados porque el Distrito no va dejar seguir prestando el servicio de la ruta P43, la cual estaría afectando aproximadamente unos 100.000 habitantes.", de igual forma solicitan una cita para exponer la problemática; a continuación se hacen las siguientes aclaraciones dentro de nuestra competencia:

Cómo es de su conocimiento, actualmente la Ciudad está implementado el Sistema Integrado de Transporte Público-SITP, y dentro del proceso de transición se lleva a cabo el desmonte de rutas del Transporte Público Colectivo-TPC, cuya fecha de retiro de operación de estas rutas se establece una vez el SITP brinde la cobertura adecuada en la zona de influencia de cada ruta, y con previa indicación realizada por el ente gestor Transmilenio S.A. sobre los servicios puestos en operación del Sistema.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el recorrido de las rutas de TPC retiradas no necesariamente tienen una ruta homologa en el SITP; sin embargo, se garantiza que su recorrido sea cubierto por dos o más rutas del Sistema teniendo en cuenta el beneficio de la integración tarifaria y operacional.

Dentro del esquema operacional del SITP, el recorrido de la ruta P43 del TPC, se encuentra cubierto por el trazado de las rutas T25 y T11, las cuales ya fueron implementadas, y cabe mencionar que la ruta T25 presenta un recorrido similar al recorrido de la ruta P43 del TPC como se muestra en la Gráfica 1.

AC 13, No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

22/2015
314 268 4579
Handwritten signature and date

**BOGOTÁ
HUMANANA**

22 SEP 2015

ca

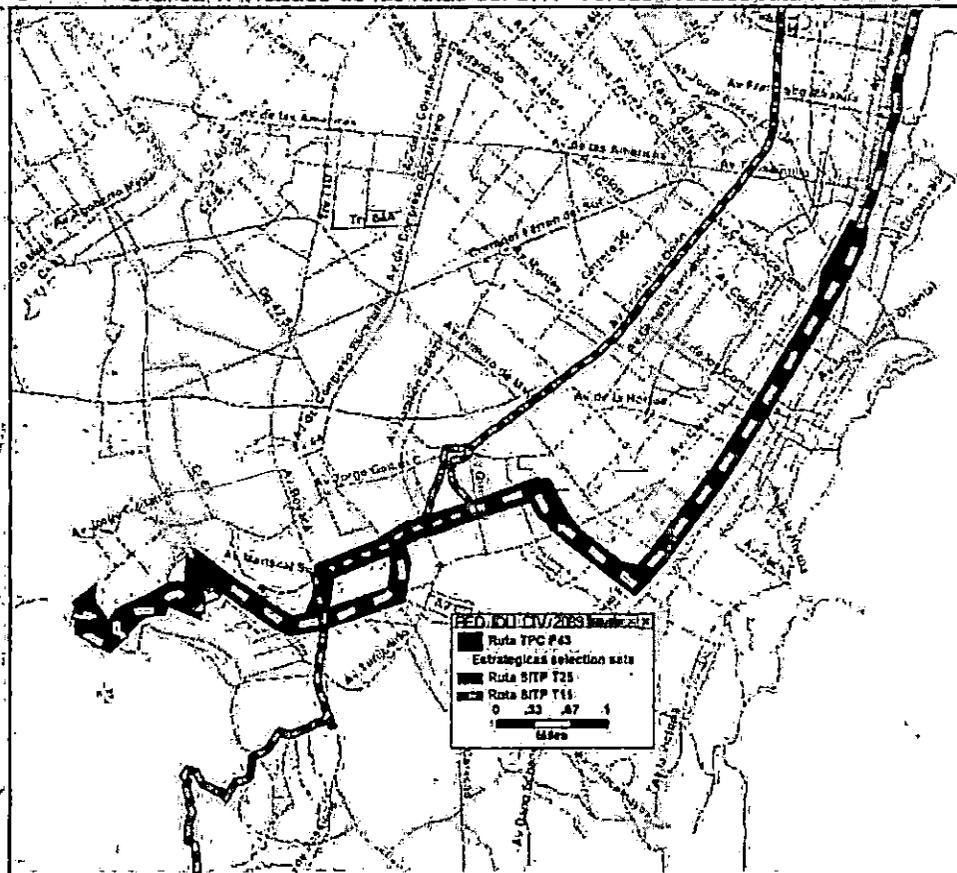
88



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por lo tanto, y dado que el trazado de la ruta P43 -TPC- se encuentra cubierto por rutas del SITP, la Secretaría Distrital de Movilidad estableció la fecha de desmonte de la ruta P43 el 31 de mayo del 2015, lo cual fue informado a la empresa Líneas Especiales de Transporte Andino Transandino S.A., de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la resolución 398 del 31 de diciembre de 2010.

Gráfica 1. Trazado de las rutas del SITP Versus Trazado ruta P43.



Gráfica 1: Trazado ruta T25 y T11 -SITP- vs Trazado ruta P43 -TPC-

Por otra parte, el Artículo 23 del Decreto 170 de 2001, establece "Radio de acción: El radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter metropolitano, distrital o municipal, según el caso. La autoridad competente adjudicará los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de la respectiva jurisdicción."

Por lo anterior, si los vehículos que prestan el servicio de la ruta TPC P43 ingresan al municipio de Soacha, lo hacen sin autorización de la autoridad competente ya que las

AC 13: No. 37.-35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANANA



rutas urbanas de Transporte Público no pueden exceder el perímetro de la ciudad. Así mismo, la jurisdicción de la operación de los vehículos del SITP corresponde al Distrito, por lo que dichos automotores no pueden salir de estos límites.

No obstante lo anterior, durante el año 2014 se realizaron mesas de trabajo conjuntas entre la Secretaría Distrital de Movilidad -SDM- el Municipio de Soacha y el Ministerio de Transporte, con el fin de plantear soluciones a la problemática que vive la comunidad. En ese momento la propuesta por parte de la SDM fue revisar la viabilidad técnica y jurídica para prestar el servicio en las áreas colindantes del Municipio de Soacha y Bogotá, con rutas del SITP; pero la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Soacha fue negativa, por lo que a la fecha no se puede acceder a este servicio.

Teniendo en cuenta su solicitud de atender a la comunidad, se invita a una reunión en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 No. 37-35, Tercer piso, el día lunes 21 de septiembre a las 02:30 pm, por lo que se solicita confirmar los dos representantes de la comunidad que asistirán al teléfono: 3649400 ext. 1086.

Por una Bogotá Humana,

Carmen Rosales
CARMEN YANNETH ROSALES SUAREZ
 Directora de Transporte e Infraestructura
 Secretaria Distrital de Movilidad



148420062
 EA-185601 Sección 122860 INFRAESTRUCTURA
 GABRIEL MURILLO
 CTA 323A 02 BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) NO. 2-0

Copia: GABRIEL GIOVANNY MURILLO CALDERON - Personero Delegado - DESC - Carrera 3 No. 29 A-02, Teléfono: 7292366 - 7262769, Soacha - Cundinamarca

Revisó: Ruth Dary Borrero - Profesional Especializado DTI
 Proyecto: Doris Castro Gutiérrez - Profesional Especializado DTI 16-09-2015 DM
 Proyectó: Andrés Guillermo Giraldo - Profesional DTI



AC-13, No. 37-35
 Tel: 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Info: Línea 195

BOGOTÁ
 HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DTI- 122660 DE 2015
(Al contestar, cite este número)

Bogotá D.C., 18 SEP 2015

Señor
LUIS ALBERTO CAMARGO
Carrera 47 B Este No. 39 J- 48
Barrio Bella Vista - Soacha
Teléfono 3142684579
Soacha - Cundinamarca

Entrega Inmediata Segura

Recibido: 29.20

18 SEP 2015

Calle 13

Asunto: Afectación por retiro ruta P43

Referencia: Radicado PDESC - 695G y SDM-1105-19-2015

Respetado Señor Camargo:

En atención a su requerimiento, donde nos informan que *“La comunidad del Barrio Caracolí, Robles, Oasis, Isla, Bella Vista y otros Barrios de la Ciudadela Sucre, se verán afectados porque el Distrito no va dejar seguir prestando el servicio de la ruta P43, la cual estaría afectando aproximadamente unos 100.000 habitantes.”*, de igual forma solicitan una cita para exponer la problemática; a continuación se hacen las siguientes aclaraciones dentro de nuestra competencia:

Cómo es de su conocimiento, actualmente la Ciudad esta implementado el Sistema Integrado de Transporte Público-SITP, y dentro del proceso de transición se lleva a cabo el desmonte de rutas del Transporte Público Colectivo-TPC, cuya fecha de retiro de operación de estas rutas se establece una vez el SITP brinde la cobertura adecuada en la zona de influencia de cada ruta, y con previa indicación realizada por el ente gestor Transmilenio S.A. sobre los servicios puestos en operación del Sistema.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el recorrido de las rutas de TPC- retiradas no necesariamente tienen una ruta homologa en el SITP, sin embargo, se garantiza que su recorrido sea cubierto por dos o más rutas del Sistema, teniendo en cuenta el beneficio de la integración tarifaria y operacional.

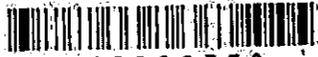
Dentro del esquema operacional del -SITP-, el recorrido de la ruta P43 del TPC-, se encuentra cubierto por el trazado de las rutas T25 y T11, las cuales ya fueron implementadas, y cabe mencionar que la ruta T25 presenta un recorrido similar al recorrido de la ruta P43 del TPC como se muestra en la Gráfica 1.

AC 13 No. 37-35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

Recibido el 21 Sep 2015
[Signature]
LUIS ALBERTO CAMARGO

BOGOTÁ
HUMANA

Pedro A



1 4 8 3 9 6 7 7 8
EA:185600 Sec:35 122646 / INFRAESTRUCTURA
GABRIEL MURILLO
CRA 3 29A 02 BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) - NO. 2-0

DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

URGENTE

96

SDM-DTI-122646 DE 2015
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 16 SEP 2015

Doctor
GABRIEL GIOVANNY MURILLO CALDERON
Personero Delegado -DESC
Carrera 3 No. 29 A-02
Teléfono: 7292366 - 7262769
Soacha - Cundinamarca



Asunto: Solicitud cita Secretario de Movilidad- Luis Alberto Camargo- radicado 3554.

Referencia: Radicado PDESC - 695G y SDM-1105-19-2015

Respetado Dr. Murillo:

Con el fin de atender la solicitud de la comunidad, atentamente se invita a reunión en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 No 37-35 Tercer piso, el día lunes 21 de septiembre a las 02:30 pm.

Por una Bogotá Humana,

CARMEN YANNETH ROSALES SUÁREZ
Directora de Transporte e Infraestructura
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Doris Castro Gutiérrez- Profesional Especializado DTI 16-09-2015

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANA

50

122646

Rad. SDM: 110519

Fecha: 2015-09-03 11:15:52

Destino: DESPACHO

Asunto: 255 - MOVILIDAD EN EL DISTRITO

Nro Folios: 1

Origen: PERSONERIA DE SOACHA PERSONERIA DE SOACHA

Soacha

Renace por tus Derechos



PDESC-695G

Soacha, agosto del 2015


 02 SEP 2015
 4 11

Doctor(a)
SECRETARIA-DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
 CALLE 13 N° 37-35
 BOGOTA D.C.

Referencia: SOLICITUD DE CITA SECRETARIO DE MOVILIDAD - LUIS ALBERTO CAMARGO-Radicado 3554 (Al contestar, por favor citar el número interno PDESC)

El Suscrito Personero Delegado en Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Personería Municipal de Soacha, actuando en calidad de agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 178 de la ley 136 de 1994, y demás normas concordantes, dentro de su función preventiva, de intervención y disciplinaria, respetuosamente, se permite por medio de este despacho solicitar cita para concluir la problemática que se viene presentando, petición radicada por el (la) señor(a) **LUIS ALBERTO CAMARGO** donde expone sus inquietudes y realiza una serie de peticiones con el fin sean resueltas de fondo y dentro del término legal.

Copia
 07 SEP 2015

Es indispensable que la respuesta sea emitida en el menor tiempo posible al peticionario, en lugar señalado para la notificación y copia de la respuesta a esta Personería, bajo la consideración de las garantías y derechos que pueden verse afectados.

1030

Así mismo, este despacho estará muy pendiente de las actuaciones y medidas que se adelanten en caso de ser necesarias, velando por la defensa y derechos de la comunidad.

Cordialmente,

Gabriel Giovanni Murillo Calderon
GABRIEL GIOVANNY MURILLO CALDERON
PERSONERO DELEGADO-DESC

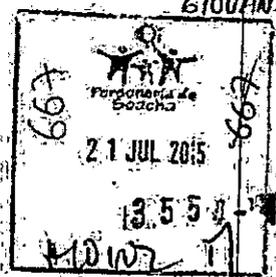
nexo: 1 folios (1)

07 SEP 2015 *Choulin*

Carrera 3 No.29-02 Centro Comercial Unisur Local 1042 Soacha
 Teléfonos: 729.2366-726.2769-732 0202
 Email: personeria-municipal-soacha@hotmail.com

04 SEP 2015
 11:05

PA 03



ax

decreto Personeros Municipales
Soacha
Giovanny Huita

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Yo Juan Alberto Camargo T. mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 13.206.549.076 expedida en Soacha obrando en mi condición de PETICIONARIO (A), respetuosamente me permito realizar petición en base a los siguientes:

HECHOS

1. La comunidad del Barrio Carrizal, Pueblo Nuevo, Isla Bella Vista y otros barrios de Ciudadela Sur, se ven afectados por que el Distrito no dejar seguir plotando el servicio de la ruta P43. la cual sitans
2. Afectando aproximadamente uno 100.000 habitantes.
3. _____
4. _____
5. _____

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes:

PETICIONES

1. Que mediante solicitud de Personeria a la secretaria de Movilidad de Bogotá no den una cita a fin de exponerle el problema y no dejar de plotar el servicio la ruta P43 - Barrio Carrizal - Antio
2. _____
3. _____

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

ANEXOS Y PRUEBAS

- _____
- _____
- _____
- _____

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Barrio Bella Vista c. Suera Soacha y teléfonos _____ e-mail _____

Atentamente

Firma Juan Alberto Camargo T.
Nombre Juan Alberto Camargo
Cédula 13.206.549.076
✓ ceda 48.8 del N° 49.138
del 314-2684575

Carrera 47B Este N° 39J-48

51



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Recibido
19/206 54987
as

SDM-DTI-114695-13

Bogotá 15 OCT 2013



9 4 3 7 6 2 0 7
114695 INFRAESTRUCTURA
LUIS ALBERTO CAMARGO
CRA 46 ESTE 64 A 22 BOGOTÁ NO. 64

Señor
LUIS ALBERTO CAMARGO
Carrera 46 Este No 54 A 22
Ciudadela Sucre Bella Vista - Soacha
Teléfono No Registra

Referencia: Solicitud de transporte público
Radicado: SDM 122748 / SDM 122743

Respetado Señor:

no existe SA 922
SVR
DEVOLUCION
Dirección Incompleta
Destinatario Desconocido
Cambio de Domicilio
No Existe
Corrado
Rechusado
Otros

En atención al requerimiento de la referencia, donde se solicita transporte público en el sector de los barrios El Oasis, Los Robles, La Isla, Bella Vista, El Rincón del Lago, Buenos Aires, Las Margaritas, Villa Nueva I y II Sector, San Rafael, pertenecientes al municipio de Soacha, quienes han sido usuarios de la ruta de transporte público colectivo, TPC P43 autorizada a la empresa Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. - Transandino S.A., mediante Resolución 125 de 2005 y con denominación Caracol - San Diego, la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a su competencia, informa lo siguiente:

Como es de su conocimiento, actualmente la ciudad de Bogotá D.C. se encuentra en periodo de transición hacia el Sistema Integrado de Transporte Público -SITP, transición que se llevará a cabo de forma gradual, de acuerdo a un Plan de Implementación y a un Plan de Desmonté de las rutas actuales del transporte público colectivo, nos encontramos iniciando el mes 10 del plan de implementación, por lo cual en el componente zonal, el plan de implementación de rutas establece la implementación del sistema en 16 meses, durante esta etapa de implementación mes a mes se vincularán a la operación del SITP las rutas diseñadas a cargo de los 9 concesionarios.

La implantación del Sistema Integrado de Transporte Público SITP requiere la coordinación de los componentes de infraestructura, SIRCI, alistamiento de la operación, plan de comunicaciones y elementos de información; en este sentido, el SITP será implementado de manera gradual; esta implantación gradual significa la puesta en marcha por paquetes o grupos de rutas, que permitan mantener el control sobre la logística de la implantación y mitigar los impactos negativos que se puedan generar sobre los usuarios y la movilidad de la ciudad, garantizando el servicio a los usuarios.

El diseño de rutas del SITP consideró el mejoramiento del servicio de transporte público con la implementación de nuevas rutas alimentadoras, de rutas complementarias, de rutas especiales, y de la extensión de recorridos referentes respecto de las rutas actuales, con lo cual se ampliará el servicio hacia los sectores de la ciudad donde, hoy en día, existen problemas de cobertura.

Ajustado 30 OCT 2013 ✓

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

Página 1 de 4

dejar en b 05 NOV 2013

BOGOTÁ
HUMANA

52

Gráfico 2. Georreferenciación recorrido ruta IPC - P43 sector de Caracolí - Ciudad Bolívar Fuente: SDM-DTI

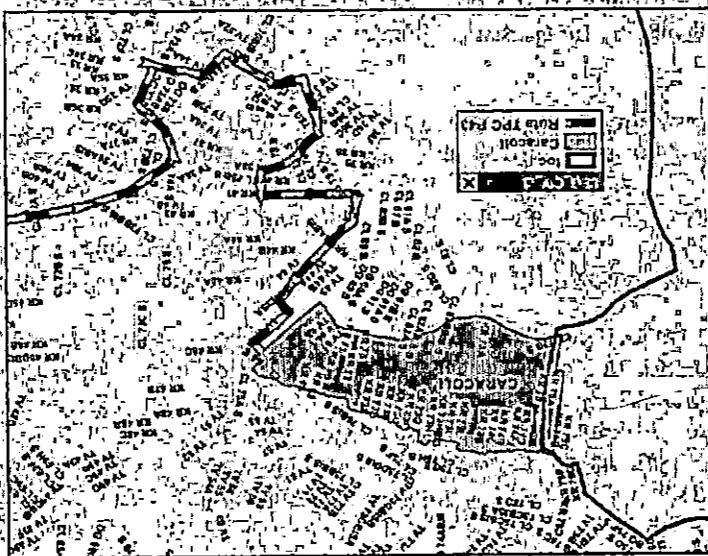
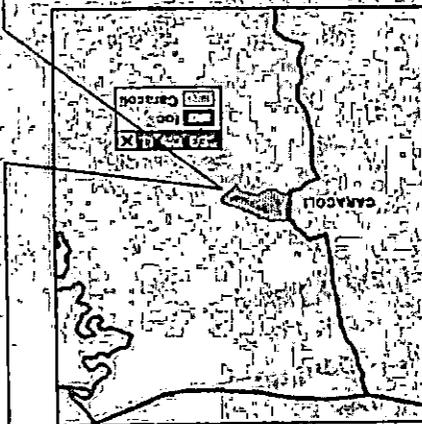
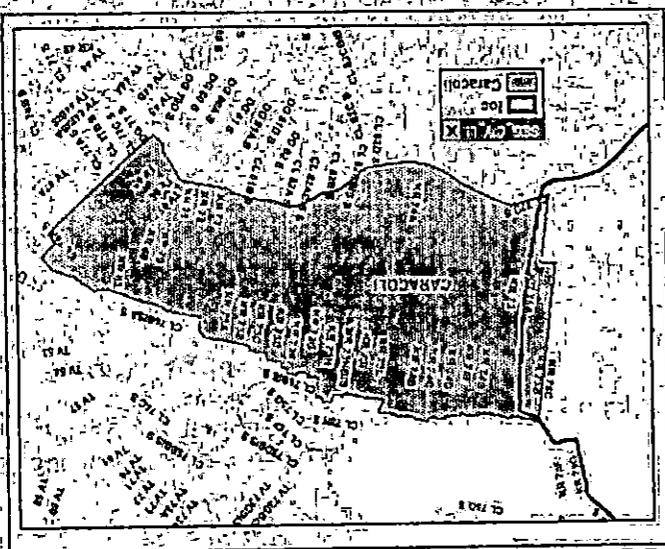


Gráfico 1. Georreferenciación del sector de Caracolí - Ciudad Bolívar Fuente: SDM-DTI



A continuación puede observar la georreferenciación del sector de Caracolí, así como la georreferenciación del recorrido autorizado a la ruta de transporte público colectivo P43.





Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el SITP fue adoptado para la ciudad de Bogotá y en ese escenario se prevé la eliminación de la ruta del TPC P43, esto no quiere decir que no se haya tenido en cuenta la prestación del servicio de transporte público en el sector de Caracolí una vez de implemente el componente zonal en dicho sector.

Ahora bien, de acuerdo a su solicitud, es importante enunciar el Literal b) del Artículo 11 de la Ley 105 de 1996, indica:

Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

Así mismo el Decreto 170 de 2001 en su Artículo 10, establece:

Artículo 10. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

En la jurisdicción nacional. El Ministerio de Transporte.

En la jurisdicción distrital y municipal. Los alcaldes municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad en su calidad de autoridad de transporte de la ciudad de Bogotá D.C. no tiene competencia para autorizar servicios de transporte fuera de su jurisdicción, como es este caso, en el que los sectores por usted enunciados se encuentran fuera del perímetro del Distrito Capital.

BOGOTÁ
HUMANA

Página 4 de 4

AC 13 No. 37 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info Linea 195

SOMIA ALEXANDRA GONZALEZ USATEGUI
Directora de Transporte e Infraestructura (E)

Perseval
Ing. Ramon Gary Borrero - Profesional SOM-DTI
Ing. Lina E. Cortés G. - Profesional SOM-DTI



Por una Bogotá Humana

No obstante, lo anterior, esta Dirección ha solicitado al Ministerio del Transporte abordar conjuntamente la problemática desde una mesa de trabajo, con el fin de buscar soluciones de transporte a la comunidad afectada.



Infraestructura

80

Rad. SDM 122748

Fecha: 2013-09-24 15:50:20

Destino: SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES D

Asunto: 17 - COPIA DE DOCUMENTOS

Nro. Folios: 1

Origen: LUIS ALBERTO CAMARGO

Ingeniera:

MARTHA CORONADO

Directora Movilidad e Infraestructura

Bogotá

Ref. DERECHO DE PETICION

Respetada Dra. quiero en nombre de las comunidades de los sectores; CARACOLI, Bogotá, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, BELLA VISTA, EL RINCON DEL LAGO, BUENOS AIRES, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA 1° Y 2° SECTOR, SAN RAFAEL, pertenecientes al Municipio de Soacha

Sectores que de una manera u otra quedaran afectados para bien o para mal al empezar a funcionar en esta zona el SITP. Teniendo en cuenta que de una población de tal vez más de treinta mil habitantes un alto porcentaje somos usuarios de la ruta P43 que cubre la ruta circular ISLA, CENTRO y el servicio lo presta la empresa TRANSANDINO. Y que es la única ruta que nos transporta sin tener que transitar por la autopista Sur economizando tiempo y dinero en el desplazamiento hacia Bogotá.

Queremos saber de qué forma se solucionara este servicio cuando el operador tome con sus vehículos esta zona si el servicio integrado llegara hasta nuestros sectores teniendo en cuenta que esta zona es parte del Municipio de Soacha, en cuanto tiempo estará funcionando el SITP.

Solicito nos concedan una audiencia para tratar el tema y además si no esta tenido en cuenta que tengamos la oportunidad de sugerir lo que pueda ser una solución.

Sin otro particular agradeciendo su amable atención reciba cordial saludo.

Con
26 SET. 2013
400

CC: Ing. LEONARDO CORREDOR
Transporte Publico Bogota

CC: Transmilenio

CC: Alcalde Municipal Soacha

CC: Dir. transporte Soacha

CC: Concejo Municipal

Atentamente,


LUIS ALBERTO CAMARGO T.

C.C. 19 208.647 Bogotá

Cra. 46 Este N° 64 A 22

Ciudadela Bucro, Bella Vista (boja)

Soacha Cundinamarca

Recibido 30/09/13


54

Rad. SDM 122743
Fecha 2013-09-24 15:48:23
Destino DIRECCION DE TRANSPORTE E INFRAES
Asunto 81- RUTAS
Nro. Folios 1
Origen LUIS ALBERTO CAMARGO

Soacha 23 de septiembre de 2013

Ingeniera:
MARTHA CORONADO
Directora Movilidad e Infraestructura
Bogotá

Ref. DERECHO DE PETICION

Respetada Dra. quiero en nombre de las comunidades de los sectores; CARACOLI, Bogotá, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, BELLA VISTA, EL RINCON DEL LAGO, BUENOS AIRES, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA 1° Y 2° SECTOR, SAN RAFAEL, pertenecientes al Municipio de Soacha:

Sectores que de una manera u otra quedaran afectados para bien o para mal al empezar a funcionar en esta zona el SITP. Teniendo en cuenta que de una población de tal vez más de treinta mil habitantes un alto porcentaje somos usuarios de la ruta P43 que cubre la ruta circular ISLA CENTRO y el servicio lo presta la empresa TRANSANDINO. Y que es la única ruta que nos transporta sin tener que transitar por la autopista Sur economizando tiempo y dinero en el desplazamiento hacia Bogotá.

Queremos saber de qué forma se solucionara este servicio cuando el operador tome con sus vehículos esta zona si el servicio integrado llegara hasta nuestros sectores teniendo en cuenta que esta zona es parte del Municipio de Soacha, en cuanto tiempo estará funcionando el SITP.

Solicito nos concedan una audiencia para tratar el tema y además si no está tenido en cuenta que tengamos la oportunidad de sugerir lo que pueda ser una solución.

Sin otro particular agradeciendo su amable atención reciba cordial saludo.

25 SET. 2013

CC. Ing. LEONARDO CORREDOR
Transporte Público Bogotá
CC. Transmilenio
CC. Alcalde Municipal Soacha
CC. Dir. transporte Soacha
CC. Concejo Municipal

Atentamente,

LUIS ALBERTO CAMARGO T.

C.C. 19.206.647 Bogotá
Cra. 46 Este N° 54 A 22
Ciudadela Sucre Bella Vista (baja)
Soacha Cundinamarca

Recibí 27/09/13
DIT-11469-13



RESOLUCIÓN No. 0125

"Por medio de la cual se modifica la resolución 1227 del 4 de Diciembre de 2003 que reestructuró la ruta P43 autorizada a la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.**"

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Título II del Código Contencioso Administrativo y los artículos 7 inciso 2 y 34 del Decreto 170 de 2001, 11, 12 y 15 del Decreto Distrital 115 de 2003 y teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS

Que en desarrollo del proceso de reestructuración de transporte público colectivo en el Distrito Capital, la entidad expidió la Resolución 1227 del 4 de Diciembre de 2003 por medio de la cual se reestructuró la ruta P43 autorizada a la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.**

Que la Resolución 1227 del 4 de Diciembre de 2003, fue notificada personalmente al representante legal de la empresa el día 15 de diciembre de 2003.

Que la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.**, por medio de su representante legal interpuso recurso de reposición bajo el radicado número 115569 del 22 de diciembre de 2003, contra la resolución 1227 del 4 de Diciembre de 2003.

Que la entidad por medio de la resolución 1013 del 21 de septiembre de 2004, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.**

Que la resolución 1013 del 21 de septiembre de 2004, fue notificada por edicto.

Que el Decreto 170 de 2001 en su artículo 34 establece: "La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda."

Que mediante memorando ST-07-04-5292-04 del 17 de diciembre 2004 la Subsecretaria Técnica emitió concepto técnico respecto de la necesidad de modificar la ruta P43, en atención a los requerimientos realizados de las comunidades de los barrios Arabia, Potosí y barrios vecinos, donde solicitan mejorar la cobertura de transporte público colectivo para el sector.

En virtud de lo anterior, este despacho procede a modificar algunas de las características autorizadas en la ruta P43.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la resolución 1227 del 4 de Diciembre de 2003 referente a la capacidad transportadora de la ruta P43, de la siguiente manera:

A partir de la fecha en que inicie operación Transmilenio en cualquier tramo de la Troncal Americas – Calle 13 el servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación:

Nueva Ruta	
Ruta Código	R91-P43
Denominación (Origen – Destino)	CARACOLI - SAN DIEGO (CIRCULAR)
Nueva Capacidad Transportadora de la Ruta	
Flota	25 Vehículos
La ruta seguirá conservando las demás características técnicas de operación y condiciones autorizadas en la resolución 1227 del 4 de Diciembre de 2003	

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo, al representante legal de la **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.**, de conformidad con los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTICULO TERCERO. Informar al representante legal de la **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.** que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición según el artículo 50 del C.C.A.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Bogotá D. C. a los


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO MENDOZA LEAL
Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.



102

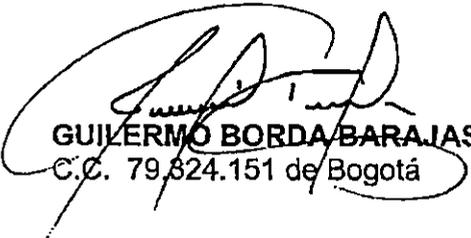
ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de febrero de 2005, compareció el señor, **GUILERMO BORDA BARAJAS** identificado con la C.C. 79.324.151 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.**, quien se notificó personalmente de la resolución No. 123 de fecha 15 de febrero de 2005, correspondiente a la Ruta P43.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 50 del C.C.A, para tal efecto se hace entrega del respectivo acto administrativo que se notifica.

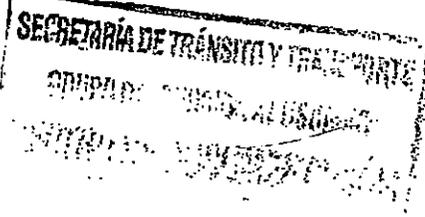
El Notificado,

Notificador,


GUILERMO BORDA BARAJAS
C.C. 79.324.151 de Bogotá


PAOLA ANDREA VILLAMIL A
C.C. 52.507.699 de Bogotá

Bogotá, febrero 24 de 2005



12 27 11

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se reestructura el servicio de transporte público colectivo de la ruta P43 autorizado a la **LÍNEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.**"

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio sus facultades legales, en particular las conferidas por los artículos 48 literal b de la Ley 336 de 1996, 34 del Decreto 170 de 2001, 11, 12 y 15 del Decreto Distrital 115 de 2003.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido por el literal b. Del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 "*Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*"

TERCERO. Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad(...).*"

CUARTO. Que conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

QUINTO. Que conforme a lo establecido por el artículo 3º de la ley 336 de 1996, en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

SEXTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."

SÉPTIMO. Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

OCTAVO. Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción", otorgándose competencia a las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad, según lo dispone el inciso 3º del numeral 6º del artículo 3º de la ley 105 de 1993.

NOVENO. Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

DÉCIMO. Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

ONCE. Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en este Decreto."

DOCE. Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya delegado la competencia."

TRECE. Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

CATORCE. Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 115 de 2003, *"Se modificarán las rutas y servicios que se encuentren autorizados según lo requieran las necesidades de movilización de la ciudad, teniendo en cuenta el diseño del sistema de transporte que desarrolle la Secretaría de Tránsito y Transporte para el Distrito Capital, y considerando la demanda del servicio que evidencien los estudios técnicos."*

Se entiende modificada una ruta cuando se cambie su recorrido o su longitud; la modificación del servicio se hará mediante el cambio del nivel de servicio, las frecuencias y la capacidad transportadora de la ruta".

QUINCE. Que conforme a lo establecido por el artículo 6 del Decreto 115 de 2003 *"El artículo 3º del Decreto 2556 de 2001, para la implementación de cada una de las troncales del Sistema Transmilenio, incluyendo sus rutas alimentadoras, se reducirá la capacidad transportadora global del servicio público de transporte colectivo de la ciudad, de acuerdo con las equivalencias que sean establecidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte, y con base en los estudios técnicos respectivos"*

DIECISEIS. Que conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 115 de 2003 la capacidad transportadora de las empresas se reducirá por la reestructuración de los servicios autorizados y/o cuando los estudios técnicos arrojen que para la prestación del servicio se requiere un número menor de vehículos.

DIECISIETE. Que conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 115 de 2003, *"Todas las decisiones que se tomen en materia de reestructuración del servicio se inspirarán en los principios de igualdad y equidad"*.

DIECIOCHO. Que conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115 de 2003, *"Todas las medidas que se tomen dentro del proceso de reestructuración del servicio deberán fundamentarse en un estudio técnico previamente existente y documentado"*

DIECINUEVE. Que la Secretaría de Tránsito y Transporte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 34 del Decreto 170 de 2001 y en el artículo 15 del Decreto 115 de 2003, ha realizado los estudios técnicos necesarios.

VEINTE. Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación :

A.

172 27 J

10A

RUTA NO. P43	
Denominación:	CARACOLI - CENTRO - CIRCULAR
Resoluciones	259 del 6 de abril de 2000

VEINTIUNO. Que para efectos de poner en conocimiento a las empresas de transporte los estudios técnicos efectuados y la forma como se deberá prestar el servicio de transporte público en Bogotá a partir de la fecha, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá convocó a una reunión que se celebró el día 22 de agosto de 2003, una vez puestos en conocimiento los estudios y decisiones adoptadas por la entidad al representante legal de la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.** se hizo entrega del oficio 728 del 17 de Octubre de 2003, mediante el cual se inició el trámite administrativo correspondiente y se comunicó que disponía de diez días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción y aportar las pruebas necesarias.

VEINTIDÓS. Que la empresa mediante oficio radicado con el número 101971 del 29 de Octubre de 2003, manifestó su desacuerdo con la reestructuración de la ruta P43.

VEINTITRES. Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta, se consideró procedente responder a la empresa los puntos a continuación descritos y que son merito de consideración en la presente resolución:

1. "...adicionarle a la denominación Caracolí – Centro (Circular) -- la palabra SAN DIEGO, es decir la denominación de la ruta quedará CARACOLI – CENTRO – SAN DIEGO (CIRCULAR)"

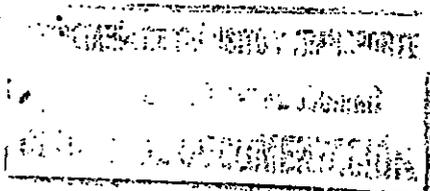
RTA: La observación realizada por la empresa en lo que refiere a la denominación de la ruta en mención, se aprueba y se corrige en el recorrido de la misma.

2. La ruta aprobada por la STT para los escenarios de reestructuración fue una propuesta presentada por la empresa, con número de radicado 40633 del 2 de Mayo de 2003 con algunos ajustes en su recorrido, que presentaba inconsistencias en el recorrido tanto en la propuesta inicial de la empresa como en el derecho de defensa y contradicción. Como resultado de la visita de campo realizada por parte del área operativa, el recorrido a realizar por la ruta es el siguiente:

Q

RUTA P43 CARACOLI – CENTRO – SAN DJEGO (CIRCULAR) SENTIDO SUR - ORIENTE - SUR – TERMINAL LA ISLA – CARRERA 47 – CALLE 89 SUR – CARRERA 47 – POTOSÍ -- DIAGONAL 79B SUR - CARRERA 42 - CALLE 77 SUR - TRANSVERSAL 37 - CALLE 79 SUR - TRANSVERSAL 34 - CALLE 74A BIS SUR - TRANSVERSAL 34B - DIAGONAL 73 A BIS SUR - DIAGONAL 73A SUR - TRANSVERSAL 36B - CALLE 74A SUR - CARRERA 38B - CALLE 74 SUR - CARRERA 42 - CALLE 69M SUR - TRANSVERSAL 43 - CALLE 69D SUR - DIAGONAL 69C SUR - CARRERA 38A - DIAGONAL 69G BIS SUR - CARRERA 38 - CALLE 68G SUR - CALLE 68 C SUR - CARRERA 45 - AVENIDA CIUDAD DE VILLAVICENCIO (CARRERA 19C) - CALLE 48B SUR - TRANSVERSAL 33 - CALLE 47B SUR -

SB



12 27

SUR - AVENIDA CARACAS - CALLE 27 SUR - CARRERA 10 - SAN DIEGO - CALLE 32 - CARRERA 13A - CALLE 33 - CARRERA 13 - CALLE 24 - CARRERA 10 - CALLE 27 SUR - CARRERA 24 - AVENIDA BOYACÁ - AVENIDA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - RETORNO - CALLE 68 SUR - AVENIDA VILLAVICENCIO - CARRERA 45 - CALLE 68C SUR - CALLE 68G SUR - CARRERA 38 - DIAGONAL 69 G BIS SUR - CARRERA 38A - DIAGONAL 69C SUR - CALLE 69 D SUR - TRANSVERSAL 43 - CALLE 69M SUR - CARRERA 42 - CALLE 74 SUR - CARRERA 38B - CALLE 74A SUR - TRANSVERSAL 36B - DIAGONAL 73 A SUR - DIAGONAL 73A BIS SUR - TRANSVERSAL 34B - CALLE 74A BIS SUR - TRANSVERSAL 34 - CALLE 79 SUR - TRANSVERSAL 37 - CALLE 77 SUR - CARRERA 42 - DIAGONAL 79 - POTOSÍ - CARACOLI - TERMINAL

VEINTICUATRO. Que una vez analizadas las objeciones presentadas por la empresa sobre la nueva capacidad transportadora fijada por la entidad para la prestación del servicio de la ruta, según los estudios técnicos realizados se consideró el siguiente concepto emitido por la Subsecretaría Técnica de la entidad:

Para el cálculo de la flota de diseño de cada una de las rutas se tomó la carga de pasajeros modelada bajo la nueva distribución del sistema de transporte público de la ciudad, buscando conservar el equilibrio entre la oferta de vehículos y la demanda de pasajeros del sistema. Por lo anterior no es factible modificar la flota de una ruta, debido a que al aumentar el número de vehículos ocasionaría un desequilibrio en el sistema, lo que resultaría en una oferta adicional a la necesaria.

La metodología para el ajuste de demanda y flota por empresa realizado por la Subsecretaría Técnica consideró tres aspectos básicos:

- Análisis de la demanda de pasajeros captada por empresa;
- Determinación de la flota operacional necesaria por ruta y por empresa;
- Ajuste del diseño operacional a la flota existente de cada empresa.

El análisis de la demanda estableció la diferencia en los abordajes de la situación actual contrastada con los escenarios futuros incluyendo las troncales de Transmilenio Américas-Calle 13 y NQS - Suba. Como principio de equidad todas las empresas mantienen la proporción de participación a la demanda que no es suplida por Transmilenio.

La reestructuración plantea para el sistema de transporte público de la ciudad dos escenarios, el primero con la entrada en operación de la Troncal Américas - Calle 13 donde se diseñan todas las rutas que quedarían operando y el segundo con la entrada de las troncales NQS y Av. Suba, estos dos diseños operacionales están sujetos a los criterios de demanda y posteriormente al ajuste del parque vehicular existente por tipo de vehículo por empresa.

VEINTICINCO. Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. No sólo existen cambios de trazado sino cambios de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D. C, como autoridad competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte dentro de su jurisdicción.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente.

4. Así mismo, se debe recordar que el permiso que se le otorgó a la empresa para la prestación del servicio no significa que la misma ostente derechos adquiridos sobre la ruta. Es así, que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un número menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 34 del decreto 170 de 2001 y 11, 12 y 15 del Decreto 115 de 2003, reestructurar el servicio autorizado arriba descrito y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

A partir de la fecha en que inicie operación Transmilenio en cualquier tramo de la Troncal Americas – Calle 13 el servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación:

Ruta Código	R91-P43
Denominación (Origen – Destino)	CARACOLÍ - SAN DIEGO (CIRCULAR)
Tipo de Ruta	radial
Recorrido: SENTIDO SUR - ORIENTE - SUR - TERMINAL LA ISLA - CARRERA 47 - CALLE 89 SUR - CARRERA 47 - FOTOST - DIAGONAL 79B SUR - CARRERA 42 - CALLE 77 SUR - TRANSVERSAL 37 - CALLE 79 SUR - TRANSVERSAL 34 - CALLE 74A BIS SUR - TRANSVERSAL 34B - DIAGONAL 73 A BIS SUR - DIAGONAL 73A SUR - TRANSVERSAL 36B - CALLE 74A SUR - CARRERA 38B - CALLE 74 SUR - CARRERA 42 - CALLE 69M SUR - TRANSVERSAL 43 - CALLE 69D SUR - DIAGONAL 69C SUR - CARRERA 38A - DIAGONAL 69G BIS SUR - CARRERA 38 - CALLE 68G SUR - CALLE 68 C SUR - CARRERA 45 - AVENIDA CIUDAD DE VILLAVICENCIO (CARRERA 19C) - CALLE 68B SUR - TRANSVERSAL 22 - CALLE 47B SUR - AVENIDA CARRERA 24 - CALLE 23 SUR - AVENIDA CARACAS - CALLE 27 SUR - CARRERA 10 - SAN DIEGO - CALLE 32 - CARRERA 13A - CALLE 33 - CARRERA 13 - CALLE 34 - CARRERA 10 - CALLE 27 SUR - CARRERA 23 AVENIDA BOYACÁ - AVENIDA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - RETORNO - CALLE 68 SUR - AVENIDA VILLAVICENCIO - CARRERA 45 - CALLE 68C SUR - CALLE 68G SUR - CARRERA 38 - DIAGONAL 69 G BIS SUR - CARRERA 38A - DIAGONAL 69C SUR - CALLE 69 D SUR - TRANSVERSAL 43 - CALLE 69M SUR - CARRERA 42 - CALLE 74 SUR - CARRERA 38B - CALLE 74A SUR - TRANSVERSAL 36B - DIAGONAL 73 A SUR - DIAGONAL 73A BIS SUR - TRANSVERSAL 34B - CALLE 74A BIS SUR - TRANSVERSAL 34 - CALLE 79 SUR - TRANSVERSAL 37 - CALLE 79 SUR	

12 27

Nivel de Servicio	CORRIENTE - EJECUTIVO
Clase de Vehículo	BUS
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	0:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Hora Pico mañana	6:30 a 8:30 A.M.
Hora Pico tarde	5:00 A 7:00 P.M.
Intervalo de despacho hora pico	Un vehículo cada 6 minutos
Intervalo de despacho hora valle	Un vehículo cada 11 minutos.
Número Capacidad Transportadora de la Ruta	
Flota	18 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.**, se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.** será responsable ante las autoridades de tránsito y de policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público

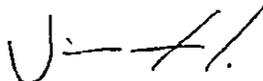
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente procede recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, sin embargo entrará a operar con las características descritas en el artículo primero una vez se inicie la operación Transmilenio en cualquier tramo de la Troncal Americas - Calle 13.

Dado en Bogotá D. C.

04 DIC. 2003

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
 Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

m. c. d.



106

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., a los 15 días del mes Diciembre de 2003, compareció el(la) señor(a) Guillermo Borda Barajas, Representante Legal de la empresa Lineas Especiales De Transportes Andino Transandino S.A., quien se notifico personalmente de la Resolución No. 1227, de 4 de Diciembre de 2003, por la cual se le informa de la decisión administrativa de la que fue objeto la Ruta P4.3.

Se hace entrega de copia del respectivo acto administrativo, advirtiendo que contra dicho acto procede recurso de reposición, interpuesto y sustentado ante el mismo funcionario que lo emitió.

El Notificado,

El Notificador,

Representante Legal

C.C. No. 79.320.151

Leonardo Galvis Diez
C.C. No. 7970559 e/quin.





Secretaría de

TRANSITO Y TRANSPORTE
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

3
7190087

RESOLUCION No 259
- 6 ABR 2000

"Por la cual se traslada el terminal y se modifica el recorrido de las rutas P-42 JERUSALÉN - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), P - 43 POTOSÍ - HORTUA (Circular), P - 44 JUAN PABLO - EL RECUERDO (Bosa) y P - 46 TESORO - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), autorizadas a la empresa Líneas Especiales de Transportes Andinos S. A., "TRANSANDINO S.A."

EL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA FE DE BOGOTA
D.C.

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, los Decretos Nos. 1787 de 1990, 1421 de 1993, 1023 de 1997 y 1558 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que Con el radicado No. 05848 de enero 27 del presente año, el representante legal de la empresa TRANSANDINO S.A., presenta una solicitud para traslado de terminal y modificación parcial del recorrido de las rutas P-42 JERUSALEN - CENTRO INDUSTRIAL (CIRCULAR), autorizada con la resolución 348/92; P-43 POTOSI - HORTUA (CIRCULAR) resolución 348/92, P-44 JUAN PABLO - EL RECUERDO (BOSA) resolución 046/99 y P-46 TESORO - CENTRO INDUSTRIAL (CIRCULAR), autorizada con la resolución 343 del 29 de mayo de 1.992.

Que la empresa TRANSANDINO S.A., en dicha solicitud expresa que es necesario unificar los terminales en lotes cerrados ubicados en los Barrios Caracoli y Arabia, en atención a las directrices dadas por la Secretaría de Tránsito y Transportes en relación a la recuperación del espacio público, buscando además mejorar la rentabilidad de las rutas en mención y teniendo en cuenta la necesidad de servicio manifestada por las comunidades.

Que una vez practicada la visita (Folios 42 al 48) por un funcionario de la División Operativa de la Unidad de Transporte Público, emite el Concepto Técnico No. 011 de enero 28 del 2000, en el cual establece que los traslados de terminal y la modificación en recorrido propuesta, no sobrepasa los porcentajes establecidos en la normatividad vigente, por lo tanto conceptualmente es viable, acceder a lo solicitado con fundamento en el Decreto Nacional 1558 de 1998 y recomienda su autorización (Folios 49 al 55).

Que el 25 de febrero del 2000



107

Secretaría de
TRANSITO Y TRANSPORTE
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

Hoja No. 2 Continuación Resolución No: **2 5 9 - 6 ABR 2000**

"Por la cual se traslada el terminal y se modifica el recorrido de las rutas P-42 JERUSALÉN - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), P - 43 POTOSÍ - HORTUA (Circular), P - 44 JUAN PABLO - EL RECUERDO (Bosa) y P - 46 TESORO - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), autorizadas a la empresa Líneas Especiales de Transportes Andinos S. A., "TRANSANDINO S.A."

año, sin que se hubiera recibido oposición formal por parte de las empresas directamente afectadas (folios 57 al 62).

En mérito a lo expuesto el Despacho ,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Autorizar a la empresa TRANSANDINO S.A., trasladar el terminal y modificar el recorrido de las rutas P-42 JERUSALEN - CENTRO INDUSTRIAL (CIRCULAR), P-43 POTOSI - HORTUA (CIRCULAR), P-44 JUAN PABLO - EL RECUERDO (BOSA) y P-46 TESORO - CENTRO INDUSTRIAL (CIRCULAR) con la siguiente denominación, recorrido y características :

DENOMINACIÓN:

ruta P - 42 CARACOLI - TERMINAL DE TRANSPORTES (CIRCULAR)

RECORRIDO

Sentido: Sur -Occidente -- Sur

Terminal: Carrera 47 - Calle 89 sur

carrera 47 - Potosi -- Tanque Laguna - La Y -- Avenida Villavicencio - Avenida Gaitán Cortés - Calle 51 Sur -- Avenida Carreta 68 -- calle 22 -- carrera 68D -- Sistema Vial del Terminal de Transporte - carrera 68D -- Salida Oriental -- Terminal de Transporte -- Avenida carrera 68 - calle 50 sur - Tv. 30 Avenida Gaitán Cortés - Avenida Villavicencio - La Y -- Tanque Laguna -- Avenida Sierra Morena -- carrera 47 -- calle 89 sur Terminal.

CARACTERISTICAS TECNICAS

61



Secretaría de
TRANSITO Y TRANSPORTE
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

Hoja No. 3 Continuación Resolución No. 259 6 ABR 2000

"Por la cual se traslada el terminal y se modifica el recorrido de las rutas P-42 JERUSALÉN - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), P - 43 POTOSI - HORTUA (Circular), P - 44 JUAN PABLO - EL RECUERDO (Bosa) y P - 46 TESORO - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), autorizadas a la empresa Líneas Especiales de Transportes Andinos S. A. , "TRANSANDINO S.A."

Horario de servicio : De las 5:00 horas a las 22:00 horas.

FRECUENCIAS DE DESPACHO

Doce (12) vehículos en la hora durante los siguientes periodos pico :

- De las 05:00 a las 08:00 horas
- De las 11:00 a las 14:00 horas
- De las 17:00 a las 19:00 horas.

Seis (6) vehículos en la hora durante los siguientes periodos valle :

- De las 08:00 a las 11:00 horas
- De las 14:00 a las 17:00 horas
- De las 19:00 a las 22:00 horas.

DENOMINACIÓN

RUTA: P - 43 - CARACOLI - CENTRO (CIRCULAR)

RECORRIDO

Sentido: Sur - Oriente - Sur

Terminal: Carrera 47 - Calle 89 sur

carrera 47 - Potosi - Tanque Laguna - La Y - Transversal 68ª - Avenida Villavicencio - Calle 48C-Sur - Carrera 24 - calle 27 sur - carrera 10 - calle 26 (Retomo Sistema Vial) - carrera 10 - calle 27 sur - Sistema vial (carrera 24 al sur) - Sistema Vial Centro Comercial Terminal - calle 48C - Avenida Villavicencio - La Y - Tanque Laguna - carrera 47 - calle 89 sur Terminal.

CARACTERISTICAS TECNICAS

Nivel de Servicio : Coniente



Secretaría de
TRANSITO Y TRANSPORTE
ALCALDÍA MAYOR SANTA FE DE BOGOTÁ

108

Hoja No. 3 Continuación Resolución No. **259 - 6 ABR 2000**

"Por la cual se traslada el terminal y se modifica el recorrido de las rutas P-42 JERUSALÉN - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), P - 43 POTOSÍ - HORTUA (Circular), P - 44 JUAN PABLO - EL RECUERDO (Bosa) y P - 46 TESORO - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), autorizadas a la empresa Líneas Especiales de Transportes Andinos S. A., "TRANSANDINO S.A."

Horario de servicio : De las 5:00 horas a las 24 :00 horas.

FRECUENCIAS DE DESPACHO

Doce (12) vehiculos en la hora durante los siguientes periodos pico :

- De las 05:00 a las 08:00 horas
- De las 11:00 a las 14:00 horas
- De las 17:00 a las 19:00 horas.

Seis (6) vehiculos en la hora durante los siguientes periodos valle :

- De las 08:00 a las 11:00 horas
- De las 14:00 a las 17:00 horas
- De las 19:00 a las 24:00 horas.

DENOMINACIÓN

RUTA: P - 44 - ARABIA - EL RECUERDO (BOSA)

RECORRIDO

Sentido: Sur - Suroccidente

Terminal : Carrera 18 D - Calle 82C sur

Calle 82 C sur - carrera 18G - carrera 18 H - carrera 18 I - Transversal 18K diagonal 73D sur - carretera a Quiba - diagonal 69 A bis sur - Transversal 18 F - calle 68C sur - carrera 18 G - calle 67 A bis sur - avenida Chaparral - carrera 18 V - carrera 18 Y - calle 61 B sur - Avenida Villaviciencio - calle 63 sur - carrera 78 - Autopista sur - calle 13 (Bosa) - calle 62 A sur - carrera 100 - calle 55 A sur - carrera 121 terminal .

Sentido Suroccidente - Sur

Terminal calle 55 A sur - carrera 121

62



Secretaría de
TRANSITO Y TRANSPORTE
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

Hoja No. 5 Continuación Resolución No. 2.59

-- 6 ABR 2000

"Por la cual se traslada el terminal y se modifica el recorrido de las rutas P-42 JERUSALÉN - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), P - 43 POTOSÍ - HORTUA (Circular), P - 44 JUAN PABLO - EL RECUERDO (Bosa) y P - 46 TESORO - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), autorizadas a la empresa Líneas Especiales de Transportes Andinos S. A., "TRANSANDINO S.A."

carrera 19B - diagonal 68 B sur - carrera 18 Y - calle 68 sur - calle 69 sur -
carrera 18 X - carrera 18 B - Avenida Chaparral - calle 67 A bis - carrera 18 G -
calle 68 C sur - Tv. 18 F - diagonal 68 A bis sur - carretera a Quiba - Diagonal 73
D sur - Tv. 18 - carrera 18 K - carrera 18 i - carrera 18 H - carrera 18 G - calle
82 C sur - carrera 18 D Terminal.

CARACTERISTICAS TECNICAS

Nivel de Servicio : Corriente y Ejecutivo

Clase de Vehículo : Microbús y Buseta

Modalidad : Pasajeros

Radio de Acción : Urbano

Horario de servicio : De las 5:00 horas a las 22:00 horas.

FRECUENCIAS DE DESPACHO

Doce (12) vehículos en la hora durante los siguientes periodos pico :

- De las 05:00 a las 08:00 horas
- De las 11:00 a las 14:00 horas
- De las 17:00 a las 19:00 horas.

Seis (6) vehículos en la hora durante los siguientes periodos valle :

- De las 08:00 a las 11:00 horas
- De las 14:00 a las 17:00 horas
- De las 19:00 a las 22:00 horas.

DENOMINACIÓN

RUTA: P - 46 - ARABIA - CENTRO INDUSTRIAL (CIRCULAR)

RECORRIDO



Secretaría de
TRANSITO Y TRANSPORTE
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

Hoja No. 6 Continuación Resolución No. **2 5 9** - **6 ABR 2000**

"Por la cual se traslada el terminal y se modifica el recorrido de las rutas P-42 JERUSALÉN - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), P - 43 POTOSÍ - HORTUA (Circular), P - 44 JUAN PABLO - EL RECUERDO (Bosa) y P - 46 TESORO - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), autorizadas a la empresa Líneas Especiales de Transportes Andinos S. A. "TRANSANDINO S.A."

Carrera 18 C - carrera 18G - carrera 18 H - carrera 18 I - carrera 18 H - diagonal 77 A sur - carrera 18D - calle 80 A sur - calle 81 sur - diagonal 81 sur - Avenida Mochuelo - carrera 17 A - calle 74 sur - carrera 17 F - calle 69 sur - carrera 17 G - carretera a Quiba - Avenida Boyaca - retorno Lucero Bajo - Avenida Boyaca - carrera 24 - calle 48 B sur - transversal 33 - calle 50 B sur - carrera 51 - Avenida carrera 68 - calle 22 - carrera 68 D - Terminal de Transportes (salida Oriental) - Avenida carrera 68 - carrera 51 - diagonal 59 sur - calle 48C sur - carrera 24 - Avenida Boyaca - carretera a Quiba - carrera 17 G - calle 69 sur - carrera 17 A - calle 69D sur - carrera 17 N - calle 73 sur - carrera 18^a - calle 74 sur - carrera 18 A bis - calle 75 sur - carrera 18 G - carrera 18 F - calle 79 sur - diagonal 77^a - carrera 18 H - carrera 18 I - carrera 18 H - carrera 18 G - carrera 18 C - calle 82 C sur - carrera 18 D Terminal .

CARACTERISTICAS TECNICAS

Nivel de Servicio : Corriente
Clase de Vehículo : Microbús
Modalidad : Pasajeros
Radio de Acción : Urbano
Horario de servicio : De las 3:00 horas a las 22 :00 horas.

FRECUENCIAS DE DESPACHO

Doce (12) vehículos en la hora durante los siguientes periodos pico :

- De las 03:00 a las 08:00 horas
- De las 11:00 a las 14:00 horas
- De las 17:00 a las 19:00 horas.

Seis (6) vehiculos en la hora durante los siguientes periodos valle :

109

63



Secretaría de

TRANSITO Y TRANSPORTE

ALCALDÍA MAYOR SANTA FE DE BOGOTÁ

Hoja No. 7 Continuación Resolución No. 259

"Por la cual se traslada el terminal y se modifica el recorrido de las rutas P-42 JERUSALÉN - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), P - 43 POTOSÍ - HORTUA (Circular), P - 44 JUAN PABLO - EL RECUERDO (Bosa) y P - 46 TESORO - CENTRO INDUSTRIAL (Circular), autorizadas a la empresa Líneas Especiales de Transportes Andinos S. A., "TRANSANDINO S.A."

ARTICULO SEGUNDO : El Cuerpo de Control de La Policía Metropolitana de Tránsito será la encargada de vigilar y verificar el cumplimiento en la parte operativa del servicio que se autoriza y la Unidad de Transporte Público en la parte Administrativa.

ARTICULO TERCERO: La empresa Líneas Especiales de Transportes Andinos S. A., cubrirá las rutas indicadas en esta Resolución con el parque automotor previamente autorizado, sin dar lugar a incremento.

ARTICULO CUARTO : Contra el presente acto Administrativo solamente procede el recurso de reposición interpuesto personalmente y por escrito ante la autoridad que lo expidió, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, debidamente sustentado y con observancia de lo preceptuado en los artículos 51 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los - 6 ABR 2000

ALEJANDRO RUEDA SERBOUSEK
Secretario de Tránsito y Transporte

JRCHJK

110

**BOGOTÁ
HUMANA**



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 17

TEMA COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTÁ-SOACHA

FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

HORA: 02:00 P.M.

LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1. ASISTENTES

NOMBRE	ENTIDAD/DEPENDENCIA
Andres Diaz	Delegado de la Gobernación de Cundinamarca
Andier Rodriguez	Delegado de la Alcaldía de Soacha – Secretario de Movilidad
Carmen Rosales Suarez	Delegada Secretaria Distrital Movilidad- Directora DTI
Daniel Hinestroza	Delegado del Ministerio de Transporte
Ayda Lucy Ospina Arias	Asesor Ministerio de Transporte

Nota: El listado de asistencia hace parte de la presente acta.

2. ORDEN DEL DIA

PRIMER TEMA: INICIO SEGUNDA ETAPA DE RECORTE DE RUTAS CORREDOR BOGOTÁ SOACHA
 SEGUNDO TEMA: REORGANIZACIÓN RUTAS SOACHA
 TERCER TEMA: ALIMENTACIÓN EN TRANSMILENIO SOACHA
 CUARTO TEMA: VARIOS

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

PRIMER TEMA INICIO SEGUNDA ETAPA DE RECORTE DE RUTAS CORREDOR BOGOTÁ SOACHA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Informa que se expidió la Resolución 803 "Por la cual se implementa la segunda etapa de los recorridos dentro del perímetro urbano de Bogotá para el servicio de transporte público que sirve el corredor Bogotá Soacha y viceversa" y que la medida entra a regir el 17 de enero de 2016, pues se dio un plazo de dos meses para la socialización. Bogotá va a distribuir 30 mil volantes para socializar la medida entre los usuarios.

La SDM pone a disposición de las demás entidades el volante para que lo reproduzcan y se haga la respectiva socialización

Informa que atendió la solicitud del Ministerio de Transporte y se hizo un ajuste a los volantes, incluyendo los puntos de integración o paraderos con el SITP.

64

TEMA**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTÁ-SOACHA****FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015****HORA: 02:00 P.M.****LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.****MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Informa que tenemos varias tareas por realizar: Hacerle difusión a la medida y oficializar al comité de empalme de Bogotá y al comité de Soacha sobre los recortes de los recorridos.

SOACHA

Van a entregar volantes, les preocupa la comunidad, pero no las empresas, ellos siempre protestan

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Aclara que el tema de los recortes de los recorridos ya había sido informado a las empresas que prestan el servicio en el corredor.

Informa que en la resolución 803 de 2015 no quedó definida la disminución de la flota, pero este tema debe ir de la mano.

SEGUNDO TEMA: REORGANIZACIÓN RUTAS SOACHA**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Informa que hay un trabajo pendiente del Municipio de Soacha, que es el proceso de reorganización de rutas. Soacha sacó una resolución de rutas con 200 vehículos nuevos, asignó 50 vehículos a las 7 empresas de Soacha, entonces lo que se recomendó a Soacha es que los 150 vehículos restantes los saque del corredor.

Se le recomendó a Soacha que sacara un acto administrativo para que ese parque automotor lo supla con parque del corredor Bogotá Soacha.

Además, se debe tener en cuenta que en la alimentación pueden utilizar los vehículos de urbano para las rutas colectoras

SOACHA

Informan que revisaron las cifras, revisaron los planes de rodamiento y concluyeron que necesitan 112 vehículos.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Informa que Soacha envió el decreto con la modificación para que el Ministerio hiciera observaciones, el Ministerio responderá lo más pronto las observaciones.

SOACHA

Informa que en el Decreto propone congelar el parque automotor. Pues las cifras son: total parque automotor de Soacha 1216 vehículos que incluyen: 866 vehículos del corredor y 350 vehículos internos. Total 1216 en promedio 19.4 sillas por vehículo 23600 sillas

MINISTERIO DE TRANSPORTE

111

BOGOTÁ
HUMANANA



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 17

TEMA

COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BDGOTA-SOACHA

FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

HORA: 02:00 P.M.

LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Aclara que para aprobar una zona 14 se debe hacer el estudio técnico

Resumen las tareas para Soacha:

Sacar el decreto este año -2015

Publicar el decreto

Socializar el decreto

SOACHA

Aclara que el Decreto va a salir con una transitoriedad

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Informa que cuando Soacha tenga listo el decreto, el Ministerio convocará a las empresas para socializarlo

Recuerda que Soacha tenía como tarea definir las tarifas de las rutas colectoras y tiene pendiente hablar con Sergio Paris de Transmilenio

TERCER TEMA: ALIMENTACIÓN EN TRANSMILENIO SOACHA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Hace un resumen: Transmilenio envió una propuesta de acto administrativo a Soacha para que se adopte el SITP en Soacha como un sistema de provisional de alimentación y que se prestará el servicio con un operador de Bogotá..

SOACHA

Informa que Transmilenio les propuso que cuando Bogotá haga la operación en Soacha, la alimentación sería cubierta con un operador de Bogotá, por ello necesita una seguridad jurídica

El tema es permitir de manera temporal la prestación del SITP en Soacha mientras sale la alimentación

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Informa que el tema es que siguen con la presión de la estación de integración

Solicitan que se organice una reunión con el Gerente de Transmilenio, para definir el tema de la alimentación.

Cuánto tiempo se demora en entrar la estación de san Mateo

CUARTO TEMA: VARIOS

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Informa sobre las quejas que ciudadanos han presentado a esa entidad

165

TEMA**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTÁ-SOACHA****FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015****HORA: 02:00 P.M.****LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

1. Los propietarios o empresas del corredor Bogotá Soacha están presentando certificados de tradición falsos- según oficio remitido por la Dirección de Servicio al Ciudadano, radicado SDM- 142559-2015
2. Se pone en conocimiento del comité que llegó una queja de un ciudadano radicada con SDM-152391-2015, donde informan que están gomeleando vehículos del corredor. La queja se presenta contra el señor Capela (ubicación Avenida Primero de Mayo con Carrera 30). Según el ciudadano el mencionado señor vende vehículos y los afilia a la empresa UNITURS, certificados de tradición falsos.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Informa que el paso a seguir con los certificados de tradición falsos es que las autoridades de tránsito deben verificar la validez y formular la denuncia penal. En este caso Bogotá puede solicitar información sobre quien fue la persona que pidió el trámite y que Bogotá formule una denuncia penal contra la empresa o contra el propietario.

En relación con la segunda queja, el Ministerio informará al coronel para que realice los operativos respectivos. Se deja una tarea para Bogotá, elaborar una carta dirigida al coronel informado sobre irregularidades.

SOACHA

Pregunta sobre el tema de las rutas con Sibaté.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Informa que no va a firmar el convenio con Sibaté, pues no se llegó a un acuerdo con la Alcaldía Municipal

Informa al comité sobre requerimiento de la comunidad de Soacha del sector Caracolí y Altos de Cazuca, quienes a raíz del retiro de la ruta del TPC - P43, solicitan se les dé solución de transporte pues se quedaron sin servicio.

Al respecto Bogotá aclara que se está prestando el servicio con SITP pero hasta el límite, pues los operadores no están autorizados fuera de la jurisdicción. Y solicita a Soacha que por ser su jurisdicción, preste el servicio con una ruta que complemente el recorrido hasta el límite con Bogotá con rutas del TPC de Soacha.

SOACHA

Aclara que también ha recibido varias solicitudes de la comunidad, pero que el problema radica en que ellos no quieren asumir

912

BOGOTÁ
HUMANA



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 17

TEMA

**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

HORA: 02:00 P.M.

LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

doble pasaje.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

este problema se está presentando con las diferentes comunidades ubicadas en el limite con Bogotá, y hay que darles un atamamiento en el marco del sistema de transporte regional.

COMRPOMISOS	3.2 RESPONSABLES	3.3 FECHAS
Sacar el decreto este año Publicar el decreto Socializar el decreto	SOACHA	
Elaborar una carta dirigida al coronel informando sobre irregularidades	SDM-BOGOTA	

APRDBADO

Delegada del Ministerio de Transporte

Delegado de la Gobernación de Cundinamarca

Delegado de la Alcaldía del Municipio de Soacha

Ing Carmen Yaneth Rosales Suarez
Delegada de la Secretaría de Tránsito y Transporte

66

NOMBRE	ENLACE/DEPENDENCIA	CARGO	TELONO (EXT.)	CORREO ELECTRÓNICO	RAMA
Dora Castro	SDM-DTI	Rojas - Exp	3699400-1086	castro@movilidad	DT
Marcel González	Sec. Masoza	Dr. Tinsy TE	3138930765	teinsy@masoza.gub.ve	TE
Dr. H. Hernández	Sec. Masoza	Secretario	310223237	hherandez@masoza.gub.ve	TE
Jose Felix Gomez P	MT-UNUS	Ajedor	3240800811462	gomez@unus.gub.ve	MT
Carmon Y. Rosales	SDM-DTI	Directora	3619400Ex 4220	rosales@movilidad	DT
Luis Alberto Choperol	STH	lfe. OF.	3133492881	choperol@sth.gub.ve	STH
Luis Alberto Choperol	MT-DTI	Ajedor	3240800	choperol@mt.gub.ve	MT

MINISTERIO DE TRANSPORTE
 PROCESO DIRECCIÓN, PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
 LISTA DE ASISTENCIA
 Código: FAC-F-26
 Versión: 1

PROCESO O DEPENDENCIA QUE REALIZA LA REUNIÓN:
 TIPO DE REUNIÓN: INTERNA EXTERNA
 LUGAR Y FECHA: 4 de DIC - 2015 5 de DIC - 2015
 TEMA A TRATAR: **Reunión Comité. Coordinación - Convenio Bogotá-Aoacha**
 Nombre de Expediente:

123693

113

Soacha, Octubre 8 de 2015

Atacado Mayor de Bogotá
Secretaría General
Red No: 2015-51661
Fecha: 10/02/15 12:23:35
Destino: Bogotá (BOG)
Copia: NA
Anexo: NA
DISTRITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA GENERAL

Doctores
Gustavo Francisco Petro Urrego,
Alcalde de Bogotá
Juan Carlos Nemocon Mojica
Alcalde de Soacha

Referencia: PRESTACION RUTA DE SERVICIO DE TRANSPORTE CIUDADELA SUCRE (BARRIOS CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO)-REQUERIMIENTO ARTICULO 144 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Al contestar por favor citar el número interno POESC)

Respetado Doctor

I. HECHOS

- Los habitantes de la comunidad de barrios **CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO** del municipio de Soacha desde hace más de 17 años, vienen solicitando tanto al municipio de Soacha como a Bogotá distrito capital, la prestación de una ruta de transporte que conecte a Soacha con el distrito capital y viceversa por el lado de la localidad 19 Ciudad Bolívar, con el fin de beneficiar a un aproximado de cien mil (100.000) habitantes de esta zona periférica, que deben desplazarse diariamente haciendo uso de una ruta provisional y excepcional que en su momento autorizó la secretaria de transporte de Soacha con la ruta P-43 cubierta por la empresa **TRASANDINO S.A** autorizada por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá D.C. mediante resolución 259 de 2000.
- Actualmente el distrito Capital manifestó que la ruta P43 (operada por **TRASANDINO S.A**) a partir del 3 de mayo de 2015, debía ser entregada al **SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE (SIT)** que no cubrirá el sector del caracol al paradero donde está ubicada la ruta P43 correspondiente a bella vista parte baja.
- Significando lo anterior que la comunidad de estos sectores quedarían desprovistos de la prestación del servicio como lo venía haciendo la empresa **TRASANDINO S.A** con la ruta P43 ocasionando graves perjuicios como los costos (la comunidad tendría que pagar doble pasaje), tiempo (desplazamiento y transbordo en el límite Soacha-Bogotá) e inseguridad (el desplazamiento por zonas de alta peligrosidad para realizar el transbordo)
- Sin embargo y a pesar de las varias reuniones y diferentes requerimientos que se le han hecho a la Administración Municipal y al Distrito Capital durante los diferentes gobiernos que han pasado incluyendo el actual, no se ha dado una solución de fondo a la problemática que la comunidad tiene con relación a la prestación de este servicio de transporte, situación que ha venido afectando y perjudicando a la comunidad tanto en la parte de movilidad como en la socioeconómica, sin dejar de lado que gran parte de esta comunidad son personas consideradas altamente vulnerables.

67

En este sentido la ley y las altas cortes se han pronunciado en reiteradas ocasiones:

CONSTITUCION POLITICA

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos [...] podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente [...]. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

"Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

"Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

LEY 142 DE 1994

Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que, con sujeción a ella, expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, asco, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

"El derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

Se entiende por servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

La Constitución Política de 1991, en su Título XII, consagra un capítulo denominado "De la finalidad del Estado y de los Servicios Públicos". Aunque en sus primeros dos artículos (365 y 366) se refiere a los servicios públicos en general, el enfoque central está dado hacia los servicios públicos domiciliarios, particularmente.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, definió los siguientes derechos de los usuarios de los servicios públicos:

"ARTÍCULO 9º. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:
9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley, y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse

en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan. Debe funcionar de manera permanente, es decir, de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan.

A esta capacidad debe agregarse el cumplimiento de dos requisitos por parte de las personas encargadas de su prestación: eficiencia y oportunidad.

Por eficiencia, debe entenderse la prestación de los servicios públicos utilizando de mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos. Por oportunidad, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesiona el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. (...) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 19 de abril de 2007, Rad. 2003-00266, MP. Alir Eduardo Hernández Enríquez)

Operación del Transporte es un servicio de carácter público, propio de la finalidad social del Estado, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes para tal fin. Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial, en donde prevalece el interés general sobre el particular, en especial lo relacionado con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios del mismo, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos. (...) De acuerdo con los artículos 9 y 11 de la Ley 336 de 1996, para la ejecución del servicio público de Transporte es necesaria la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público. En atención a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el cual fue definido en el artículo 6° de la siguiente manera: "(...) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".

II. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESENTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - Acción popular / DERECHOS DE LOS USUARIOS - Acción popular / RESERVA DE LEY - Régimen de protección de los usuarios de los servicios públicos / REGIMEN DE PROTECCION DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - Reserva de ley.

Finalmente en lo atinente al derecho o interés colectivo de los consumidores o usuarios, vale la pena advertir que el artículo 78 constitucional atribuye naturaleza colectiva a los consumidores de bienes y servicios y el 369 hace énfasis en la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos. De esta dualidad normativa se deriva que los usuarios de los servicios públicos son una especie del género de los consumidores y al bien unos y otros merecen una protección y sus derechos alcanzan una dimensión colectiva susceptible de amparo a través de las acciones populares, el Estado debe atender más la situación de los primeros, toda vez que estos son consumidores de actividades inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 369 constitucional). Esta disposición (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal n) es de enorme importancia para el amparo del derecho colectivo de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. En efecto, el ya nombrado artículo 369 constitucional contiene una "reserva de ley" en materia de régimen de protección de los usuarios de los servicios públicos y en desarrollo de ello, la Ley 142 de 1994 ha construido este único referente sustantivo y subjetivo sobre los usuarios de estos servicios, existen otras disposiciones pertinentes en materia de usuarios que en la mayoría de casos, son definitivas para garantizar la protección de estos sujetos, verbigracia las disposiciones procedimentales sobre defensa a los usuarios en sede de la empresa (capítulo VII del Título VIII) y otras normas dispersas en la ley y que guardan relación directa con los usuarios, como las atinentes al contrato de servicios públicos (artículos 128 y ss) y falla en la prestación del servicio (artículos 138 y 98), entre otras. La efectiva garantía que del derecho colectivo a la protección de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios debe brindársela a la comunidad, como se observa, no puede desatender los requerimientos legales, en este sentido afirmar como violado o amenazado este derecho implica identificar una afectación a un usuario que se provoca, como consecuencia de una trasgresión legal, en virtud de lo establecido en el artículo 369 constitucional. No puede limitarse la acción popular como instrumento para la protección de este derecho, a la verificación de la violación de derechos de connotación subjetiva y sustantiva, como se indicó, existen otras manifestaciones legales de índole procedimental o al se quiere procesal que pueden ser trasgredidas y como consecuencia de ello, resulta pertinente esta acción constitucional, basta pensar a título de ejemplo, en la procedencia de una acción popular cuando quiera que se le niegue a la comunidad la posibilidad de presentar las reclamaciones a los prestadores conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994. Garantizar estos derechos colectivos implica entonces la capacidad del juez de la acción popular de tomar medidas a través de las cuales se atienda el sentido de las disposiciones legales que lo desarrollan y se "haga cesar el peligro" o se restituyan las cosas, su estado anterior, en caso de resultar posible. Esto, siempre que se verifique, una acción u omisión, principalmente de los prestadores, a través de los cuales se atenta contra los bienes jurídicos de los usuarios de los servicios públicos. (Falto 537 de 2012 Consejo de Estado).

"El Servicio Público de Transporte"

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una controprestación económica.

En el mismo sentido, los artículos 4 y 5 de la Ley 336 de 1996, han definido el transporte público como un servicio de carácter esencial, que debe gozar de la especial protección estatal, y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia.

A) respecto, en sentencia T 595 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte Constitucional estableció: En el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción. "El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en las zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc. en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio." (Sentencia T 595 de 2002, Actor: Daniel Arturo Bermúdez Urrego, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

El Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Ahora, según lo disponen los artículos 2° de la Ley 86 de 1989 y 3° de la Resolución 3105 de 1997, el servicio público de transporte masivo se presta en un sistema que cubra un alto volumen de pasajeros y que da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización, a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, conformada por el conjunto de arcos, señales, paraderos, estacionos, o infraestructura vial, utilizados para satisfacer la demanda de transporte.

A su turno, el artículo 1° de la Ley 86 de 1989, estableció que la política sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros debe orientarse a asegurar la prestación de un servicio eficiente que permita el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo urbano, y ello, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 300 numeral 2 de la Carta Política, 88 de la Ley 336 de 1996 y 1 de la Resolución 226 de 199927, puede En síntesis, se tiene que el transporte público es un servicio de carácter esencial, que goza de especial protección del Estado, siendo inherente a la finalidad social del Estado.

En el marco de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (Art. 369), pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares; en todo caso, el Estado mantiene la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos (Art. 365), y estos tienen prioridad en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, como gasto público.

LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

*DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS - Instrumentos de protección:

El Consejo de Estado ha señalado que los instrumentos que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de los derechos de los consumidores, pueden ser individuales o colectivos: estos últimos referidos a las acciones populares como mecanismos para evitar el daño contingente y hacer cesar la amenaza o vulneración de esta clase de derechos. En este sentido, los derechos de los consumidores, como susceptibles de protección constitucional a través de la acción de popular, imponen al juez el deber de ordenar que se tomen las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, cuando de la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, en especial, del prestador del bien o servicio al usuario, tales derechos resulten vulnerados o hayan sido amenazados.

*DERECHO COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS - Servicios públicos / ACCIÓN POPULAR - Derechos de los consumidores y usuarios

El artículo 4 de la ley 472 de 1998, reconoce la naturaleza de colectivos de los derechos de los consumidores y usuarios, con lo cual los hace susceptibles de protección a través de la acción popular, claro está, a partir de dicho reconocimiento. El fundamento constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios, en lo que atañe a los servicios públicos, se encuentra en el artículo 369 de la Constitución Política. Dicha norma, defiere a la ley la regulación de los deberes y derechos de los usuarios y con base en ella, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 334 y 189 ordinal 11 de la Constitución, expidió el Decreto Reglamentario 1842 del 22 de julio de 1991, Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, el cual consagra los deberes y derechos de dichos usuarios y los procedimientos para hacer efectivos estos últimos. Siendo ello así, cuando a través de la acción popular se invoquen como vulnerados o amenazados los derechos de los consumidores y usuarios, el juez está obligado a estudiar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, dichos derechos están siendo desconocidos. Nota de Relatoría. Ver sentencias AP-0527/03, AP-0166 de 2001 y C-483/97 de la Corte Constitucional.

4. Expuesta la situación y teniendo en cuenta que hay una afectación y posible violación sobre los derechos de la comunidad, se solicita de carácter urgente la pronta y rápida intervención por parte de la alcaldía Municipal de Soacha, la Alcaldía de Bogotá, la Gobernación de Cundinamarca y si se hace necesario el Ministerio de Transporte con el fin de una inmediata solución al problema en la indebida prestación del servicio de transporte público ocasionado por la falta de rutas de Transporte Soacha Bogotá y viceversa en el límite ciudadela sucre con la localidad de ciudad Bolívar.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente solicitamos las siguientes:

III. PETICIONES

1. La correcta y eficiente prestación del servicio de transporte público en las mismas condiciones como lo ha venido haciendo la empresa TRANSANDINO S.A con la ruta P43 durante los últimos 15 años, que daba cubrimiento a los barrios anteriormente mencionados (CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VILLA VISTA Y RINCON DEL LAGO)
2. Hasta tanto no se de una solución definitiva en las mismas condiciones expresadas en el numeral anterior, se siga prestando el servicio de transporte por la empresa TRANSANDINO S.A que cubre la ruta P43.
3. Se tomen de inmediato las medidas de contingencia a que haya lugar e incluso las concertaciones y convenios que sean necesarios entre Bogotá Distrito Capital y el municipio de Soacha, en aras de no dejar desprovista la comunidad (mas de 100.000 habitantes) del servicio de transporte hasta

cuando se dé una solución definitiva y acorde a la situación y problemática de la comunidad antes planteada.

Agradecemos la atención prestada y quedamos a la espera su respuesta en los términos establecidos en los artículos 14 y 144 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, este último con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos al solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Con el presente oficio se estaría dando cumplimiento al requisito de procedibilidad previo a presentar la correspondiente acción popular.

Cordialmente,


LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA
C.C. 19.206.547 de Bogotá

Con copia: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Con copia: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

NOTIFICACIONES:

DIRECCION: Carrera 47 B ESTE No. 391-48 BARRIO BELLA VISTA PARTE BAJA
CIUDADELA SUCRE SOACHA CUNDINAMARCA
TELEFONO: 3192195676-3142684579



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

GUIA - CARTACOPIA
BOGOTÁ CALLE 13



14 Dirección: CLL 37 N° 29-20 Bogotá D.C.
Seguimiento y PQRs: www.coldelivery.com - email: info@coldelivery.com.co

101356

558250

Destinatario: LUIS ALBERTO CAMARGO

Dirección: CRA 47B ESTE 29V/48

Destino: BOGOTÁ CUNDINAMARCA
143673

Cod postal:

PDE: nombra recibe

dentif recibe

NE 03 04

42306.77

dd/mm/aa hh:mm

18/10/15 09:12

Devolución

Dir Errada

Dir Incompleta

Desconocida

Rechazada

No reside

No reclamada

Otro

Intentos

1er

SDM-DTI-143673-2015
(Al contestar cite este número)

Bogotá 29 OCT 2015

Señor
LUÍS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA
Carrera 47B Esté N° 39J - 48, Barrio Bella Vista, Ciudadela Sucre
Teléfono 3192195676 - 3142684579
Soacha

Referencia: Prestación de servicio de la ruta P43 del Transporte Público Colectivo -TPC.
Radicado: SDQS-179771-2015

Cordial Saludo

En atención al radicado de la referencia, a continuación se da respuesta a la solicitud relacionada en su comunicación, en los siguientes términos:

Señalan en primer lugar en su comunicación:

"La correcta y eficiente prestación del servicio de transporte público en las mismas condiciones como lo ha venido haciendo la empresa TRANSANDINO S.A. con la ruta P43 durante los últimos 15 años, que daba cubrimiento a los barrios anteriormente mencionados (CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, VILLA VISTA Y RINCON DEL LAGO)"

Respecto a la solicitud presentada por usted, referida a la ruta del Transporte Público Colectivo P43, la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad, en lo que a su competencia respecta, se permite informar nuevamente lo siguiente:

El Decreto 319 de 2006, Plan Maestro de Movilidad del Distrito Capital, ordenó la implementación del Sistema Integrado de Transporte, con el fin de construir una movilidad eficiente para Bogotá, acorde con la visión de una metrópoli moderna, líder a nivel nacional y mundial.

Así mismo, mediante Decreto Distrital 309 de 2009, se adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público para la ciudad, cuyo objetivo fundamental es, estructurar el transporte público del Distrito como un sistema jerarquizado por corredores que garanticen la integración en cuanto a la operación, tarifas y recaudo, considerando la implementación de cinco tipos de servicios con una tipología de vehículos específicos para cada una de ellas, dependiendo de las demandas actuales y las características de la red, con una operación más eficiente del transporte, que permite reforzar la operación del sistema TRANSMILENIO.

70



Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la implantación del SITP requiere la coordinación de los componentes de infraestructura, SIRGI, alistamiento de la operación, plan de comunicaciones y elementos de información, en este sentido, el SITP será implementado de manera gradual; esta implantación gradual significa la puesta en marcha por paquetes o grupos de rutas, que permitan mantener el control sobre la logística de la implantación y mitigar los impactos negativos que se puedan generar sobre los usuarios y la movilidad de la ciudad, garantizando el servicio a los usuarios.

Así las cosas, el proceso de transición del Transporte Público Colectivo TPC - al - SITP - se desarrolla en fases de manera gradual, de tal forma, que se garantice en todo momento cobertura para las diferentes zonas de la ciudad con alguno de los dos servicios.

Por otra parte, es pertinente aclarar que la fecha de retiro de operación de las rutas de transporte público colectivo - TPC - se establecen una vez se tenga cobertura del Sistema Integrado de Transporte Público - SITP - en la zona de influencia de cada ruta, con previa indicación realizada por el ente gestor TRANSMILENIO S.A.

Además, dentro del marco del Sistema Integrado de Transporte Público - SITP, el recorrido de las rutas de Transporte Público Colectivo - TPC - retiradas se encuentra cubierto por el trazado de las rutas - SITP - implementadas en la ciudad, **esto no quiere decir que las rutas desmontadas tengan necesariamente una ruta homologa (de igual trazado) en el SITP y su recorrido se ve cubierto por dos o más rutas del Sistema.**

Así, una vez revisada la base de datos con que cuenta la entidad, a la ruta P43 (operada por la empresa LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A.) del Transporte Público Colectivo (TPC) se le revocó el permiso temporal de operación el 31 de Mayo de 2015. No obstante sus recorridos son cubiertos por los siguientes servicios SITP:

Ruta P43 CARACOLI - SAN DIEGO (CIRCULAR), eliminada en el SITP:

El(los) servicio(s) del SITP que suplen su cobertura se relacionan a continuación:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TIPO DE RUTA
T11	LOS ALPES - CALLE 222	Urbana
T25	POTOSÍ - LIJACÁ	Estratégica Urbana

Como se observa en la figura N° 1, el recorrido de la ruta P43 de Transporte Público Colectivo (TPC) se encuentra cubierto por el trazado de las rutas T25 y T11 del SITP, cabe mencionar que la ruta T25 (Potosí - Lijacá) presenta un recorrido similar al recorrido de la ruta P43 del TPC.

Adicionalmente, para el sector del barrio Caracolí de la localidad de Ciudad Bolívar y con el fin de mejorar la cobertura del servicio de transporte público de pasajeros dentro del esquema del SITP, en el sector se implementó la ruta urbana P51 (Nogales de Tibabuyes - Caracolí) desde la localidad de suba hasta el límite con el municipio de Soacha, como se muestra en la figura N° 2.

H

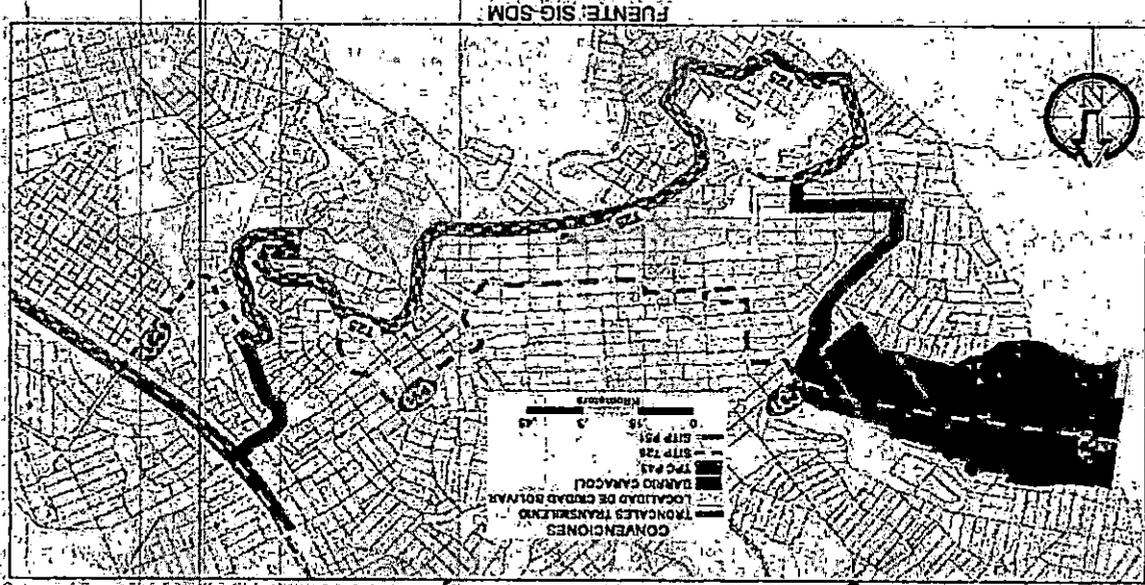


Figura N° 2. Servicios urbanos P51 y T25 del SITP.

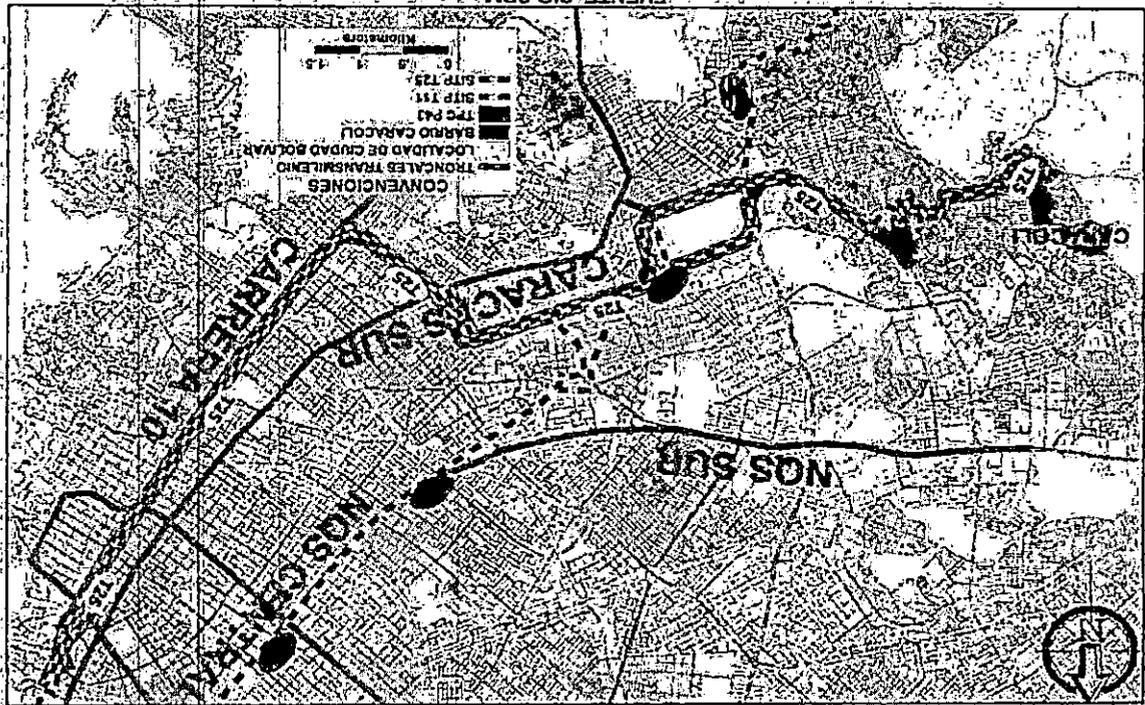


Figura N° 1. Ruta TPC P43 vs. servicios SITP T25 y T11.



117



Cabe recordar que la integración operacional entre rutas del SITP, se podrá realizar a través de una tarifa diferencial, lo que quiere decir que desde cualquier tipo de ruta SITP se podrá realizar transbordos por una tarifa de \$300 en hora pico y \$0 en hora valle, dentro de una ventana de tiempo determinada en 75 minutos.

Por lo anterior, los residentes del barrio Caracolí pueden tomar la ruta P51 y realizar el respectivo transbordo con la ruta T25, en cualquiera de los siguientes paraderos (Figura N° 3):

- Barrio Arbozadora Alta
- Calle 69D Sur - carrera 42A
 - Calle 69D Sur - carrera 39
 - Calle 68G Sur - carrera 38
 - Calle 68C Sur - carrera 39

- Barrio Candelaria La Nueva
- Carrera 38 - calle 62B Sur

Figura N° 3: Localización de paraderos del SITP donde se pueden realizar los trasbordos de la ruta P51 con la ruta T25.



FUENTE: GOOGLE EARTH

De lo expuesto se evidencia, que la conexión desde el sur (Barrio Caracolí) hasta el centro y norte de la ciudad, se encuentra dada por las rutas del SITP anteriormente detalladas, derivado de la integración del medio de pago, haciendo viable el uso de diferentes conexiones para llegar a su destino.



En relación con la segunda solicitud: *"Hasta tanto no se dé una solución definitiva en las mismas condiciones expresadas en el numeral anterior, se siga prestando el servicio de transporte por la empresa TRANSANDINO S.A. que cubre la ruta P43"*

Se reitera, que el Artículo 23 del Decreto 170 de 2001 establece **"RADIO DE ACCIÓN. El radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter metropolitano, distrital o municipal según el caso. La autoridad competente adjudicará los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de la respectiva jurisdicción."**

Por lo anterior, los vehículos que prestaban el servicio de la ruta TPC - P43 ingresaban al municipio de Soacha, lo hicieron sin autorización de la autoridad competente ya que las rutas urbanas de Transporte Público no podían exceder el perímetro de la ciudad y si estos buses continúan operando lo realizan de forma ilegal, pues como ya se mencionó, la Secretaría Distrital de Movilidad ejecutó la decisión contenida en la Resolución 398 del 31 de diciembre de 2010 *"Por medio de la cual se revoca a partir del inicio de operación del Sistema Integrado de Transporte Público, todos los permisos de operación otorgados a la empresa LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO TRANSANDINO S.A."* en la cual se estableció lo siguiente: *"Para estos efectos la Secretaría Distrital de Movilidad, informará por escrito a la Empresa, con antelación no inferior a quince (15) días calendario, la fecha de entrada en operación del Sistema Integrado de Transporte Público en la zona de influencia de cada ruta, hasta la cual se entenderá conferida la autorización temporal del presente artículo, previa indicación que le haga Transmilenio S.A."*

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó a la empresa dar aplicación a lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 125 de 2011, *"Por la cual se dictan medidas tendientes a garantizar la continuidad del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo en la ciudad durante la etapa de transición al Sistema Integrado de Transporte Público"* en la cual se insta lo siguiente: *"Vigencia de las tarjetas de operación. Las tarjetas de operación que se expidan o refrenden para los vehículos de transporte público colectivo, sólo estarán vigentes hasta la fecha que se comuniquen a la empresa a la que se encuentran vinculados los vehículos, que debe suspender el servicio por el inicio de la operación del Sistema."*

En cuanto a su tercer planteamiento, que señala: *"Se tomen de inmediato las medidas de contingencia a que haya lugar e incluso las concertaciones y convenios que sean necesarios entre Bogotá Distrito Capital y el municipio de Soacha, en aras de no dejar desprovista la comunidad (más de 100.000 habitantes) del servicio de transporte hasta cuando se dé una solución definitiva y acorde a la situación y problemática de la comunidad antes planteada."*

Como ya se le informó, la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, mediante oficio SDM-DTI-122660-15 se realizaron mesas de trabajo con el Municipio de Soacha y el Ministerio de transporte en el año 2014, con el fin de plantear soluciones a la problemática que vive la comunidad.

En ese momento la propuesta por parte de la SDM fue revisar la viabilidad técnica y jurídica para prestar el servicio en las áreas colindantes del Municipio de Soacha y Bogotá, con rutas del SITP, pero la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Soacha fue una negativa.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que actualmente no existe un documento legal que establezca un área metropolitana entre el Distrito Capital y los municipios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

circunvecinos, como es el caso de Soacha, que permita al Distrito Capital establecer rutas de transporte público fuera de la jurisdicción distrital, se sugiere acercarse a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha para que atiendan su solicitud de servicio de transporte público para los barrios que se encuentran dentro de la jurisdicción del municipio de Soacha, teniendo en cuenta que el Decreto 170 de 2001 "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros" en su artículo 10 establece:

"Autoridades de transporte: Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

En la jurisdicción nacional, El Ministerio de Transporte.

En la jurisdicción distrital y municipal. Los alcaldes municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o Distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta."

Por una Bogotá Humana,


CARMEN YANNETH ROSALES SUAREZ
Directora de Transporte e Infraestructura

Revisó: Ing. Doris Castro Gutiérrez - Profesional Especializado DTI-SDM
Ing. Ruth Dary Borrero - Profesional Especializado DTI-SDM

Proyectó: Ing. William Vásquez - CTO 20151107. U
Ing. Juan Carlos Castro - Profesional DTI-SDM



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - C/MARCA
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

049

ADTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ACCIONES POPULARES

11001-33-42-049-2016-00040-00

C.C. 19206547 LUIS ALBERTO CAMARGO

PROVENIENTE DEL JUZGADO: JUZGADO

NATURALEZA:

EXPEDIENTE:

DEMANANTE:

DIRECCION DEL NOTIFICADO:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO

HACE CONSTAR:

Que a los 25 dias del mes de 04 del año 2016 me hice presente en la oficina de

ALCALDE DE SOACHA O AL FUNCIONARIO EN QUIEN HAYA DELEGADO ESTA FUNCION

9 DE FEBRERO DE 2016

DEL JUZGADO 049 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEL

PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y FUI INFORMADO QUE QUIEN DEBIA NOTIFICARSE:

- 1. NO SE ENCONTRABA EN SU DESPACHO (X)
- 2. NO PODIA ATENDERME ()
- 3. ACCION DE TUTELA ()
- 4. ACCION DE CUMPLIMIENTO ()
- 5. ACCION DE GRUPO ()
- 6. ACCION POPULAR ()
- 7. ORDINARIO ()
- 8. COPIA DE LA PROVIDENCIA (X)

FOLIOS
(26)

ALCALDIA DE SOACHA
 OFICINA AG...
 RECIBIDO

25 ABR 2016
 No Rad. 1492 - 28

Hora: 12:15 PM Firma: Paul

EL SEÑOR (A) IDENTIFICADO CON C.C. No.

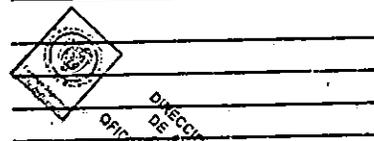
EN DESEMPEÑA EL CARGO DE :

En constancia firma

EL NOTIFICADO:

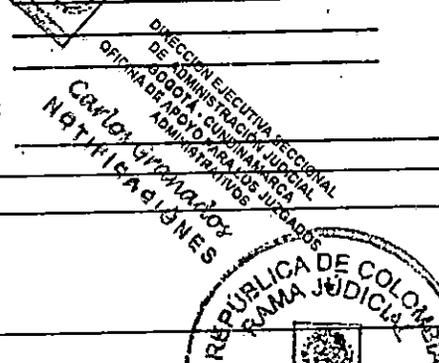
Firma: _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____
 C.C. _____
 Hora: _____

EL NOTIFICADOR:



OBSERVACIONES:

LMC-5143



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

INFORME AL DESPACHO

DOS (02) DE MAYO DE 2016

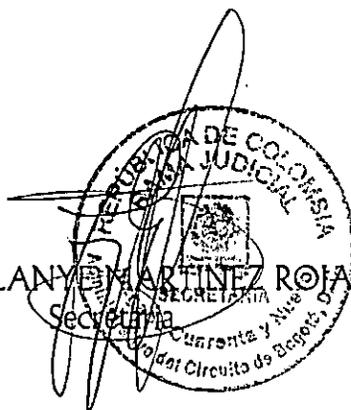
DOCTOR: CARLOS ORLANDO LEÓN CASTAÑEDA

RADICADO: 2016-40

EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, CON INFORME PRESENTADO
POR LA ALCALDIA DE BOGOTÁ.

SÍRVASE PROVEER,

JEIMY SOLANAY MARTINEZ ROJAS



121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

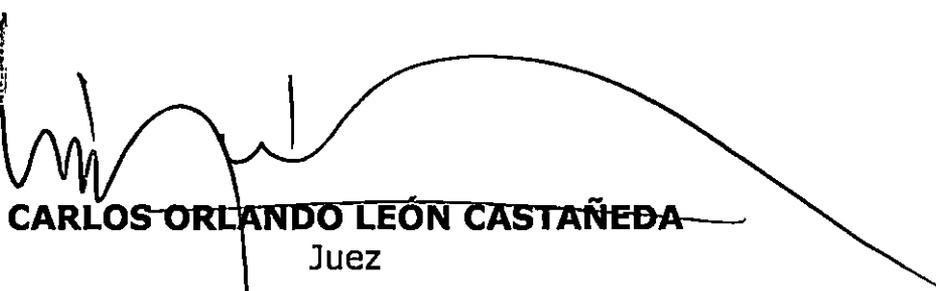
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: 1100133420492016004000
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SOACHA – BOGOTA D.C.
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

ASUNTO: Ordena que el proceso permanezca en Secretaría

Permanezca el proceso en Secretaría hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998 (traslado de la demanda), el cual se entiende suspendido desde el 2 de mayo de 2016, inclusive.

CÚMPLASE,



CARLOS ORLANDO LEÓN CASTAÑEDA

Juez

ALC

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez

CARLOS ORLANDO LEÓN CASTAÑEDA

Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Segunda

E. S. D.

RECIBIDA 10 PM 4 10

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Radicado No. 11001334204920160004000
Demandante: LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA Y BOGOTA D.C.

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOACHA, personería que solicito se me reconozca de conformidad con el poder adjunto, comedidamente comparezco ante su Despacho y manifiesto al señor Juez que estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCION POPULAR

1. Es parcialmente cierto. La Comuna 4 del municipio de Soacha es un sector periférico donde residen mas de 100 mil personas en condición de vulnerabilidad; limita con la localidad 19 Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá. Para desplazarse diariamente a la ciudad de Bogotá y viceversa, los residentes de este sector contaban con la ruta P-43 servicio de transporte público prestado por la empresa TRANSANDINO S.A. hasta el mes de mayo de 2015 cuando fue reemplazada por el Sistema Integral de Transporte Público de Bogotá SITP.
2. Es cierto. Desde hace mas de quince años el servicio de transporte de los residentes de la Comuna 4 hacia Bogotá lo presta el Distrito Capital. Actualmente a través del Sistema Integrado de Transporte Público SITP que no cubre el barrio Caracoli ni Rincón del Lago, pues el último paradero está ubicado en Bella Vista parte baja.
3. Es cierto que desde mayo 31 de 2015, la comunidad de este sector del Municipio de Soacha se encuentra desprovista del servicio de transporte hasta el barrio Caracoli y Rincón del Lago, con los inconvenientes que esta situación representa para quienes allí residen.

13482

INTEGRADOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA DE AYO

2016 MAY 10 PM 4 10

COMUNIDAD
AYUNTA

4. Es cierto que la Alcaldía Municipal de Soacha se ha reunido con el Distrito Capital para dar solución de fondo a la problemática de esta comunidad en materia de transporte BOGOTÁ D.C. hacia los barrios de la Comuna 4 del Municipio de Soacha, que no solo afecta la movilidad, sino también la parte económica de esta población considerada altamente vulnerable.

De otra parte señor Juez, no es posible para el Municipio de Soacha prestar el servicio de transporte público por vías de Bogotá D.C. y por el interior del Municipio es un recorrido más largo y costoso.

5. Es preciso aclarar señor Juez que debido a que la Comuna 4 del Municipio de Soacha conforma un solo corredor con la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital, no es posible que el municipio de Soacha preste el servicio de transporte público por Bogotá D.C., por razón de competencia territorial. Por esta razón se han realizado reuniones con la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá para que amplíen la ruta T25 del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP hasta el barrio CARACOLI y RINCON DEL LAGO en el municipio de Soacha.

Con fecha 10 de marzo de 2016, el señor Alcalde del Municipio de Soacha dirigió un escrito a la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá TransMilenio S.A. bajo el número interno TRANSMILENIO S.A07781 ***solicitando la ampliación de la ruta T25 del SITP (Potosí – Lijacá) al barrio Rincón del Lago perteneciente al Municipio de Soacha***, que actualmente presta el servicio hacia el sector Ciudad Bolívar en Bogotá y parte de la Comuna 4 en el Municipio de Soacha. Anexo copia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor juez, con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, y especialmente con el oficio radicado por el Alcalde del Municipio de Soacha ante la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá D.C., Tansmilenio S.A., el Municipio de Soacha coadyuva la petición de la comunidad en el sentido de que la Ruta 25 del Sistema Integrado de Transporte Publico de Bogotá SITP que reemplazó la Ruta P43 que cubría la empresa TRANSANDINO S.A., durante los últimos 15 años, se extienda hasta los barrios CARACOLI, LOS ROBLES, EL OASIS, LA ISLA, EL PROGRESO, LOS PINOS, BUENOS AIRES, SAN RAFAEL, LAS MARGARITAS, VILLA NUEVA, BELLA VISTA Y RINCON DEL LAGO, que conforman la Comuna 4 del Municipio de Soacha.

Esta petición señor Juez tiene fundamento en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 de Julio 6, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

(...)

13. Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente”.

En desarrollo de la normatividad vigente en materia de transporte público de pasajeros, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No.266 del 16 de febrero de 1999, mediante la cual aprobó la Autoridad de Transporte para la Administración del Sistema Público de Transporte Masivo de Pasajeros para Bogotá D.C. y mediante Resolución No.3923 del 20 de diciembre de 2004, determinó el Área de Influencia para el Sistema de Transporte Masivo en el Municipio de Soacha, como una extensión del Sistema del Transporte Masivo de Bogotá D.C.

Posteriormente mediante Resolución No.005579 de fecha 19 de diciembre de 2006, el Ministerio de Transporte modificó la Resolución No.266 de 1999 en el sentido de aprobar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. o la entidad que haga sus veces, como Autoridad de Transporte para la Administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros de Bogotá D.C., y su extensión al Municipio de Soacha.

Estos actos administrativos de carácter nacional, expedidos por la máxima autoridad en materia de transporte público, radican en cabeza de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. o la entidad que actualmente haga sus veces, la competencia para administrar el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros en Bogotá DC. y su extensión al Municipio de Soacha.

En este entendido, no le asiste razón al Subgerente Técnico y de Servicios de la empresa Transmilenio en el escrito de respuesta a la “solicitud de Prórroga Resolución 398 Radicado 2015ER20889” presentada por el aquí demandante, cuando aduce que:

“Por todo lo anterior, se considera que si su interés es que el sistema SITP entre a los barrios en mención, su solicitud debe ser evaluada en primer lugar por las autoridades del municipio de Soacha, quienes en caso de considerarlo procedente, promoverán un convenio intermunicipal que defina el plan de acción a seguir para realizar la operación integrada de una ruta SITP en este sector del municipio”.

Reitero señor Juez, que la competencia para solucionar el problema que padecen los habitantes de la Comuna 4 del municipio de Soacha, debe ser resuelta por la

de Transporte reseñados en precedencia, en virtud de los cuales se extendió la competencia para administrar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el municipio de Soacha al Distrito Capital en cabeza de su Secretaria de Movilidad. En consecuencia, no es de recibo el argumento esgrimido por la empresa Transmilenio S.A., cuando afirma que:

"Sobre la posibilidad de que la ruta P51 ingrese a los barrios mencionados, se informa que esto implica salir del perímetro distrital, y utilizar vías que están fuera de la jurisdicción de la ciudad de Bogotá, situación que no está contemplada en el esquema normativo y contractual del sistema SITP, toda vez que la definición de recorridos y terminales de las rutas que prestan el servicio de transporte público de pasajeros entre Bogotá y los municipios vecinos no corresponden a una decisión autónoma del Distrito Capital, sino que obedece a convenios interregionales previamente definidos con el departamento de Cundinamarca o como en este caso, con el municipio de Soacha, lo cual implica acatar regulaciones normativas definidas por entidades de orden nacional".

Precisamente señor Juez, evitar toda esta tramitología de convenios, acuerdos y demás, fue lo que previó el Ministerio de Transporte a través de las resoluciones que le atribuyeron a la Secretaria Distrital de Movilidad la competencia como Autoridad de Transporte para la Administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros de Bogotá D.C., al extenderla al Municipio de Soacha. Es decir, que para extender la prestación del servicio a los barrios que conforman la Comuna 4 de Soacha no es menester celebrar ningún convenio o acuerdo como lo aduce la empresa Transmilenio S.A., pues tal competencia como se dejó visto, radica en cabeza de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. o la entidad que haga sus veces.

Ahora, en caso de que el Despacho considere necesaria la celebración de acuerdo o convenio para prestar el servicio en la forma reclamada por los actores populares, solicito de manera respetuosa al señor Juez, CONMINAR a las entidades competentes a celebrarlos de manera inmediata, para satisfacer las pretensiones de los demandantes y prestar el servicio público de transporte de pasajeros de manera eficiente.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Conforme con lo establecido en artículo 14 de la Ley 472 de 1998 la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la misma ley, me permito presentar al Despacho la presente excepción, por no ser la Secretaria de Movilidad del municipio de Soacha, la autoridad en materia de transporte masivo de pasajeros de Bogotá D.C. hacia el municipio, especialmente en la Comuna 4, por ser parte del territorio limítrofe con la Localidad Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Transporte, actos administrativos que radican en cabeza de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. o la entidad que actualmente haga sus veces, la competencia para administrar el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros en Bogotá DC. y su extensión al Municipio de Soacha.

Anexo a la presente contestación de demanda, copia de la Resolución No.005579 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual la máxima autoridad en materia de transporte publico señala que la Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros para Bogotá D.C. **y su extensión al Municipio de Soacha**, es la Secretaria de Tránsito y transporte de Bogotá D.C., o la entidad que haga sus veces.

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "**legitimidad en la causa por pasiva**", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.

Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, situación que no se da en este caso respecto del Municipio de Soacha, por las razones antes señaladas.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar improcedente el presente medio de control en contra del Municipio de Soacha -Secretaria de Movilidad y ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D,C, o a quien haga sus veces, dar pronta solución al problema de movilidad de los residentes en la Comuna 4 del Municipio de Soacha, en cumplimiento de sus competencias como autoridad de transporte Bogotá D.C. - Municipio de Soacha, conforme a los actos administrativos proferidos por la autoridad Nacional en materia de Transporte.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener como pruebas:

1.- Copia de la Resolución No.005579 del 19 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte.

2.- Oficio firmado por el señor alcalde del Municipio de Soacha ELEAZAR GÓNZALEZ CASAS y radicado en TransMilenio S.A. bajo el número interno TRANSMILENIO S.A.07781 el día 10 de marzo de 2016, en el cual se solicita trasladar el origen de la ruta del SITP (Potosí – Lijacá) al barrio Rincón del Lago perteneciente al Municipio de Soacha, con el fin de suplir la ruta P43 de TRANSANDINO S.A. la cual operó hasta el día 31 de mayo de 2015 por decisión de la Secretaría Distrital de Movilidad quien es la encargada de habilitar y supervisar la prestación del servicio de transporte público colectivo en la ciudad de Bogotá, entendiéndose que la Secretaría de Movilidad de Soacha no tuvo ninguna injerencia en el retiro de la ruta P43.

3.- Copia del Oficio de respuesta a la "solicitud de Prórroga Resolución 398 Radicado 2015ER20889" presentada por el aquí demandante, expedido por la Subgerencia Técnica y de Servicios de la empresa Transmilenio S.A.

Por las razones expuestas, ruego al señor Juez despachar favorablemente las pretensiones de los actores populares en la pretensión coadyuvada por el municipio de Soacha, en el entendido que el objeto de las acciones populares además de ser preventivo, busca volver las cosas a su estado anterior, en lo que es posible y en este caso es posible señor Juez, que la Comuna 4 del Municipio de Soacha, tenga el servicio de transporte de pasajeros de Bogotá D.C. a los barrios de la Comuna, modificando la Ruta P51 del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, como lo venían recibiendo los habitantes del sector por más de quince años con la Ruta P43 que fue reemplazada desde mayo de 2015, por decisión unilateral del Distrito Capital de Bogotá, desconociendo su obligación de administrar el servicio de Transporte Urbano de pasajeros de Bogotá D.C. **y su extensión al Municipio de Soacha.**

Del señor Juez atentamente,



SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA

C.C. No.19.193.283 Bogotá

T.P. No.75234 C.S. J.

SECRETARIA DE MOVILIDAD



0233

Soacha, 07 de marzo de 2016

MAR 10 '16 AM 11:36

Doctora
ALEXANDRA ROJAS LOPERA
Gerente
TRANSMILENIO S.A.
Av. Dorado No. 66-63 – Bogotá D.C
Ciudad

TRANSMILENIO S.A. 807781

ASUNTO Solicitud extensión ruta SITP T25.

Respetada doctora Rojas,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha, de acuerdo a la reunión que se llevó a cabo el pasado martes 02 de febrero de la presente anualidad, en donde se expuso la necesidad de conectar el Municipio de Soacha con el centro de la Ciudad, teniendo en cuenta que este servicio era prestado por la ruta P43 perteneciente al sistema de Transporte Público Colectivo – TPC, la cual operó hasta el día 31 de mayo de 2015, en consecuencia se han generado dificultades en la movilidad a los habitantes de barrios circunvecinos pertenecientes al Municipio de Soacha.



La ruta P43
operó hasta el día 31 de mayo 2015

Conveniones
ruta P43
SITP
ruta T25

Option 1. Diagram showing a bus route with text explaining the proposal and its benefits for the community.

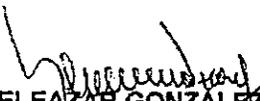


Ya que la ruta T25 del SITP (Potosí – Lijacá) reemplaza en gran parte el recorrido realizado por la ruta P43, amablemente se solicita trasladar el origen de la ruta al Barrio Rincón del Lago perteneciente al Municipio de Soacha, con la finalidad de brindar conectividad al sector con el centro de la ciudad, beneficiando a los habitantes de barrios circunvecinos del Municipio de Soacha.



Agradezco la atención prestada y la gestión que se adelante al respecto.

Cordialmente,


ELEAZAR GONZÁLEZ CASAS
Alcalde Municipal de Soacha

Elaboro
Reviso

RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Director Operativo de Tránsito y Transporte
LUIS FERNANDO DELGADO ESPITIA, Secretario de Movilidad

DIARIO OFICIAL No 46.488
Bogotá, D. C., miércoles 20 de diciembre de 2006

RESOLUCION NUMERO 005579 DE 2006

(diciembre 19)

por la cual se modifica la Resolución 266 del 16 de febrero de 1999 en relación con la Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano el Transporte Masivo de Pasajeros para Bogotá, D. C. y su extensión al municipio de Soacha.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 310 y 336 de 1996, el Decreto 3109 de 1997 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 310 del 6 de agosto de 1996 en su artículo 2º, numeral 5, establece: "Que esté formalmente constituida una Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros propuesto";

Que la Ley número 336 del 20 de diciembre de 1996 en el artículo 86 establece que el Ministerio de Transporte constituirá la Autoridad de Transporte para la administración de los Sistemas de Transporte Masivo;

Que el Decreto número 3109 del 30 de diciembre de 1997 en su artículo 14 establece que a partir de la determinación del área definitiva de influencia, las entidades territoriales solicitarán al Ministerio de Transporte la aprobación de la Autoridad de Transporte;

Que mediante Resolución número 3636 del 30 de octubre de 1998, el Ministerio de Transporte determinó el Area de Influencia del Sistema de Transporte Masivo para Bogotá, D. C.;

Que mediante Resolución número 266 del 16 de febrero de 1999, el Ministerio de Transporte aprobó la Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público de Transporte Masivo de pasajeros para Bogotá, D. C.;

Que mediante Resolución número 3923 del 20 de diciembre de 2004, el Ministerio de Transporte determinó el Area de Influencia para el Sistema de Transporte Masivo en el Municipio de Soacha, como una extensión del Sistema de Transporte Masivo de Bogotá, D. C.;

Que por Decreto 265 del 9 de marzo de 1991, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá creó y estructuró la Autoridad Unica del Sector Vías Tránsito y Transporte en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Especial de Bogotá;

Que mediante Comunicación número MT-72633 del 15 de diciembre de 2006, la Alcaldía de Soacha presentó las consideraciones de orden jurídico y solicitó a este Ministerio modificar la Resolución número 266 del 16 de febrero de 1999, con el fin de aprobar dicha Secretaría como Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Transporte Masivo para Bogotá, D. C., y su extensión al municipio de Soacha;

Que por las anteriores consideraciones se hace necesario modificar la Resolución 266 de 1999;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar la Resolución 266 de 1999 en el sentido de aprobar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D. C., o la entidad que haga sus veces, como Autoridad de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros para Bogotá, D. C., y su extensión al municipio de Soacha.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 1º de la Resolución 266 de 1999.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2006.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.
(C.F.)

130

1625

Jay Rafael

077



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

TRANSMILENIO S.A. 08-09-2015 11:30:16

Al Contestar Cite Este Nr.:2015EE17404 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Sd:1464 - SUBGERENCIA TECNICA Y DE SERVICIOS./CANO A

DESTINO: PERSONA NATURAL/LUIS ALBERTO CAMARGO

ASUNTO: SOLICITUD PRORROGA RESOLUCION 398 RADICADO 2015E

OBS: ELIZBAETH P

Bogotá D.C.,

Señor

LUIS ALBERTO CAMARGO T.

Residente SOACHA - Barrios Robles, Oasis, La Isla, etc.

Lualcata1101@gmail.com

Ciudad.



5
atcu
7

Asunto: Solicitud Prórroga Resolución 398 Radicado 2015ER20889

43984

Respetado Señor Camargo:

Hemos recibido del Secretario de Movilidad de Soacha copia de la comunicación elevada por usted ante la Personería Delegada de ese municipio, en relación con la solicitud del asunto y la operación de la ruta P43 del sistema de transporte tradicional de Bogotá, en los barrios La Isla, Oasis, Robles, Progreso, etc., ubicados en el municipio de Soacha. Esta ruta era operada por la empresa TRANSANDINO, empresa autorizada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá para prestar el servicio de transporte al interior de la ciudad de Bogotá.

Con respecto a la solicitud del asunto, Transmilenio SA le recuerda que la resolución 398 de 2010 fue expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad para revocar los permisos de operación de todas las rutas del sistema de transporte tradicional, dado el inicio de operación de los servicios del sistema SITP. Por lo tanto la Secretaria Distrital de Movilidad, quien es la autoridad de tránsito y transporte en el distrito capital tiene la competencia para dar respuesta a la solicitud del asunto.

De otra parte, se informa que la ruta P43 no tiene homóloga en el sistema SITP y es la ruta P51 de este sistema la que más se acerca a los barrios mencionados en su comunicación, llegando únicamente hasta el límite del distrito.

Sobre la posibilidad de que la ruta P51 ingrese a los barrios mencionados, se informa que esto implica salir del perímetro distrital, y utilizar vías que están fuera de la jurisdicción de la ciudad de Bogotá, situación que no está contemplada en el esquema normativo y contractual del sistema SITP, toda vez que la definición de recorridos y terminales de las rutas que prestan el servicio de transporte público de pasajeros entre Bogotá y los municipios vecinos no corresponden a una decisión autónoma del Distrito Capital, sino que obedece a convenios interregionales previamente definidos con el departamento de Cundinamarca o como en este caso, con el municipio de Soacha, lo cual implica acatar regulaciones normativas definidas por entidades de orden nacional.

También se informa que actualmente no existe convenio alguno entre el Distrito Capital y el municipio de Soacha, que facilite la definición de acuerdos de integración operativa, entre las vías de este municipio y el sistema de rutas zonales del SITP.

Es informale
no es para contestar
Recl. 43984.
10-SEP-15



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por todo lo anterior, se considera que si su interés es que el sistema SITP entre a los barrios en mención, su solicitud debe ser evaluada en primer lugar por las autoridades del municipio de Soacha, quienes en caso de considerarlo procedente, promoverán un convenio intermunicipal que defina el plan de acción a seguir para realizar la operación integrada de una ruta SITP en este sector del municipio.

Atentamente,

Edgar Ivan Cano Monroy
Subgerente Técnico y de Servicios
TRANSMILENIO SA.

C.C. DIDJER H. RODRÍGUEZ BERMÚDEZ - Secretario de Movilidad de Soacha - Calle 13 No. 7-30 Soacha

C.C. GABRIEL G. MURILLO CALDERÓN - Personero Delegado - Cra 3 No. 29ª-02 Centro Comercial UNISUR, Local 1042 Soacha

Proyectó: Alvaro Puerto *AP*

Revisó: Nubia Quintero *NQ*

R-DA-005 Marzo de 2015

Avenida Libertador No. 60 63
Bogotá - C.P. 110 000
Teléfono: 2408870 80
Fax: 2408870 80
Correo electrónico: transmilenio@transmilenio.gov.co
Página web: www.transmilenio.gov.co



TransMi
BOS

BOGOTÁ
HUMANANA

Señor (a)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

EXPEDIENTE: 2016-00400

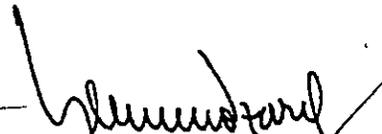
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CAMARGO TAUTIVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

ELEAZAR GONZALEZ CASAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.097.079 expedida en San Miguel de Sema - Boyacá, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, elegido popularmente para el periodo 2016 a 2019, de conformidad con la credencial registrada E-27 expedida el 30 de octubre de 2015 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal y según Acta de Posesión N°. 01 del 1 de enero de 2016 suscrita ante Notario Segundo del Circulo de Soacha - Cundinamarca, como Representante Legal del Municipio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado civil y profesionalmente como aparece a continuación de su firma, para que en nombre y representación de la Entidad, actúe en el proceso de la referencia.

El apoderado queda con expresas y amplias facultades para notificarse, conciliar, contestar demanda, excepcionar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, desistir, sustituir, transigir, designar suplente, reasumir, y en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás legislación aplicable.

Atentamente,


ELEAZAR GONZALEZ CASAS
C.C. N°. 4.097.079 de San Miguel de Sema (Boy)

Acepto.


SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
C.C. N°. 19.193.283 de Bogotá
T.P. N°. 75.234 del C.S. de la Judicatura



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Handwritten marks at the top right of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

Compareció Concepción Casas Pizarra

C.C. Número 4099099 de San Miguel de Sem

y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 68 del Decreto 960/70.

Fecha: 10 Mayo 2016

10 MAYO 2016



El Declarante





República de Colombia



132

0001



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA



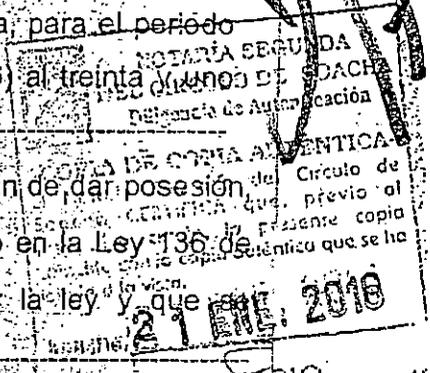
ACTA DE POSESION NÚMERO 001 DE 2016

FECHA 01 DE ENERO DE 2016

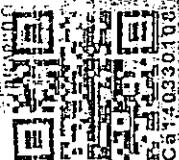
En el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a primero (01) de Enero de dos mil dieciséis (2016), siendo la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.) el suscrito Notario Segundo (2º) del Circulo de Soacha, Cundinamarca, **RICARDO CORREA CUBILLOS**, trasladó su Despacho al Polideportivo del Instituto Municipal para la Recreación y Deporte IMRD "La Arenosa" del Barrio Compartir de Soacha, Cundinamarca, y recibió al Profesor **ELEAZAR GONZALEZ CASAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.097.079 expedida en San Miguel de Sema, Boyaca, quien manifestó ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y tener su domicilio y Residencia en el Municipio de Soacha, Cundinamarca, con el fin de tomar posesion como Alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para el periodo constitucional primero (01) de Enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Acto seguido el Notario Segundo del Circulo de Soacha con el fin de dar posesion procedio a tomar el juramento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 136 de 1994. El posesionado presento los documentos exigidos por la ley y que adjuntan a la presente acta a saber:

1. Fotocopia autenticada de la Cedula de Ciudadanía número 4.097.079 expedida en San Miguel de Sema, Boyaca.
2. Copia del certificado judicial vigente del 21 de diciembre de 2015 expedido por la Policia Nacional.
3. Certificado de antecedentes disciplinarios ordinario de la Procuraduría General de la nación del 14 de diciembre de 2015, N° 77964078.



República de Colombia



000

Handwritten mark

0001

4. Certificado para Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República del 14 de diciembre de 2015, código de verificación 153784912015.

5. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, formulario de la comisión escrutadora E-27.

Que lo acredita como Alcalde electo de Soacha 2016 - 2019 expedida el 30 de Octubre de 2015.

6. Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración pública ESAP sobre el Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores electos periodo 2016-2019 expedido el 4 de diciembre de 2015.

7. Declaración juramentada sobre los bienes patrimoniales del posesionado número 07670 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda de Soacha.

8. Declaración juramentada número 07571 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda de Soacha sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del posesionado.

9. Hoja de vida en formato único (Ley 190 de 1995)

10. Fotocopia autenticada de la libreta militar

11. Constancia de afiliación al sistema de seguridad social EPS con Cafesalud EPS del 22 de diciembre de 2015

12. Pacto por la transparencia y el buen Gobierno

Verificada la anterior documentación, el Notario Segundo del Circuito del Soacha procedió a juramentar al Alcalde de Soacha de la siguiente forma y manera:

El suscrito Notario pregunto al posesionado Profesor **ELEAZAR GONZALEZ CASAS**, "JURA USTED ANTE DIOS Y PROMETE ANTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ORDENAMIENTO LEGAL, DEL ORDEN

NOTARIA SEGUNDA
CIRCUITO DE SOACHA
Diligencia de Autenticación
AUTENTICA
del Circuito de
del Soacha
del presente tipo
21 ENE. 2016
EL NOTARIO

TESTIGOS

JORGE REY ANGEL
Gobernador de Cundinamarca

GUILLERMO RIVERA SALAZAR
Gobernador (E) de Cundinamarca

Monseñor DANIEL CARO BORDA
Obispo de la Diócesis de Soacha y
Bosa

BETTY ZORRO
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA
Exalcalde de Soacha

JHON GONZALEZ
Gerente General Ceremonia de
Posesión

MANUEL GALLO
Sociedad Civil de Soacha

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
Notaria Primera de Soacha

RICARDO CORREA CUBILLOS

Notario Segundo de Soacha





República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA



ES FIEL Y PRIMERA COPIA DEL ACTA DE POSESION NUMERO 0001 DE
FECHA 01 DE ENERO DE 2016 QUE SE EXPIDE Y AUTORIZA EN TRES (3)
HOJAS UTILES CON DESTINO AL:
POSESIONADO

SOACHA, 4 DE ENERO DE 2016

EL NOTARIO SEGUNDO DE SOACHA

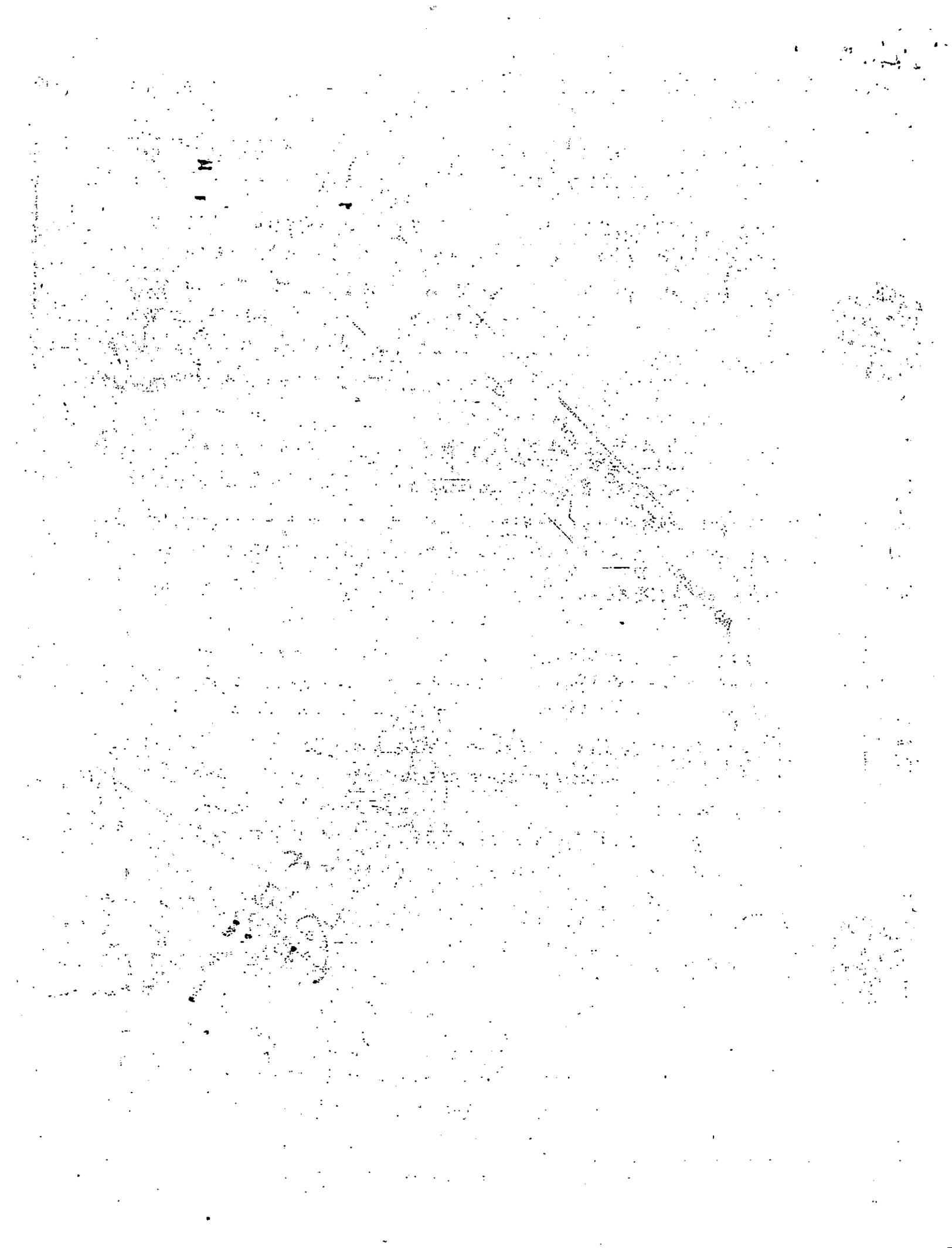
RICARDO CORREA CUBILLO



NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE SOACHA
Diligencia de Autenticación
ESTA ES COPIA AUTÉNTICA
del Acta Segundo del Circulo de
Soacha CUNDINAMARCA que, previo al
señalado congo, se presenta copia
con la copia auténtica que se ha
firmado.
7 ENE. 2016



CA 140330106



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.097.079
GONZALEZ CASAS

APELLIDOS
ELEAZAR
NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE SOSCHA CUND.
Municipio de Susacón
-COPIA DE ORIGINAL-
El Notario Segundo del Circulo de Soscha
Confirma que presto al Registrador Carlos
la presente copia coteada con el original que se
ha tenido a la vista.
Soscha 21 ENE. 2016

-República de Colombia
Notaria Segunda de Soscha Cund.
NO SIRVE COMO DOCUMENTO
DE IDENTIFICACION

[Handwritten signature]



FECHA DE NACIMIENTO 30-AGO-1957
SAN MIGUEL DE SEMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

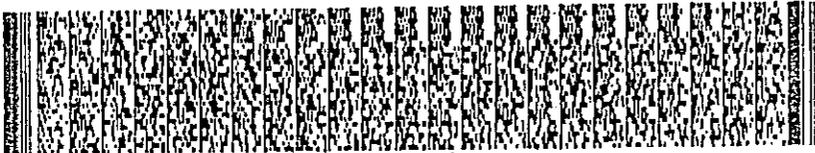
1.66 ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO

25-ENE-1977 SAN MIGUEL DE SEMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

IMAGEN DERECHO

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE SOSCHA CUND.
Municipio de Susacón
-COPIA DE ORIGINAL-
El Notario Segundo del Circulo de Soscha
Confirma que presto al Registrador Carlos
la presente copia coteada con el original que se
ha tenido a la vista.
Soscha 21 ENE. 2016



A 1500150 00132613 M 0004097079-20081201 0007307508A 1 1180003954

Notaria Segunda de Soscha Cund

NO SIRVE COMO DOCUMENTO
DE IDENTIFICACION

[Handwritten mark]

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1964 O - 348-000



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del arquite notarial



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 27

000000

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA Dilectos de Autenticación COPIA DE COPIA AUTENTICA

Que, Eleazar Gonzalez Casas con C.C. 4,097,079 Alcalde por el municipio de Soacha Depto. Cundinamarca para el periodo de 2016 al 2019, por el Coalición Juntos Podemos

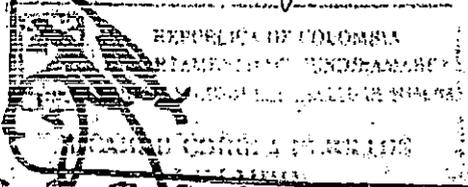
En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en Soacha Cundinamarca el 30 de Octubre de 2015

[Signature]

[Signature]

COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO



LA SERRA S.A. DE SOCIEDAD ANONIMA
CALLE 100 N. 100-100, SAN JOSE, COSTA RICA
TEL. 222-1111 FAX 222-1111
LA SERRA EN BLANCO

LA SERRA S.A. DE SOCIEDAD ANONIMA
CALLE 100 N. 100-100, SAN JOSE, COSTA RICA
TEL. 222-1111 FAX 222-1111
LA SERRA EN BLANCO